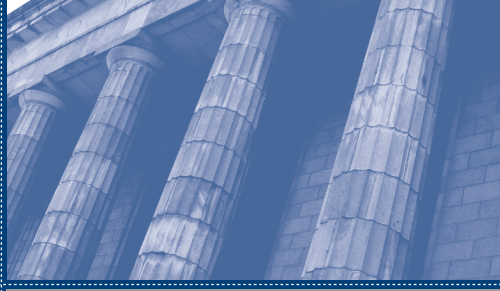

Revista Jurídica de Buenos Aires - año 51 - número 112 - 2026-I

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

Departamento de Publicaciones

La justicia climática en tiempos de restauración ambiental

Natalia Waitzman
Coordinadora

ABELEDOPERROT

ABELEDOPERROT

FEDYE
FONDO EDITORIAL
DE DERECHO Y ECONOMIA

Revista Jurídica de Buenos Aires - año 51 - número 112 - 2026-I

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

Departamento de Publicaciones

La justicia climática en tiempos de restauración ambiental

Natalia Waitzman
Coordinadora

Revista Jurídica de Buenos Aires - año 51 - número 112 - 2026-I

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

Departamento de Publicaciones

La justicia climática en tiempos de restauración ambiental

Natalia Waitzman
Coordinadora

ABELEDOPERROT

© Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho - UBA, 2024
© de esta edición, Thomson Reuters, 2024
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor y el autor.

All rights reserved
No part of this work may be reproduced
or transmitted in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the Publisher and the author.

ISSN 0326-7431

REVISTA JURÍDICA DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO, UBA

Director:
Pedro Aberastury

Subdirector:
Pablo Luis Manili

Secretaria de Redacción:
Paula Suárez

MIEMBROS DEL CONSEJO EDITORIAL
Griselda Capaldo (UBA/CONICET)
Carlos Mario Clerc (UBA)
Alberto Dalla Via (UBA)
Pablo Gallegos Fedriani (UBA)
M. Susana Najurieta (UBA)
Silvia Nonna (UBA)
Mónica Pinto (UBA)
Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (UBA)
María Elsa Uzal (UBA)
Leandro Vergara (UBA)

COMITÉ EVALUADOR EXTERNO
Javier Barnes (Universidad de Huelva, España)
Daniel Bonilla (Universidad de los Andes, Colombia)
Jean Philippe Dérosier (Université de Lille, Francia)
Olivier De Frouville (París II, Francia)
Diego Fernández Arroyo (Sciences-Po, Paris, Francia)
Ricardo García Macho (Universidad Jaume I, Castellón, España)
Carla Huerta (UNAM, México)
Ricardo Perlingeiro (Universidade Federal Fluminense, Brasil)
Alberto Puppo (ITAM, México)
Karl-Peter Sommermann (Universidad de Ciencias Administrativas, Speyer, Alemania)
Sébastien Touzé (Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, Francia)

Colaboradores del Consejo Editorial
Carlos Mariano Liszczynski, Meneca Djedjean

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Decano: Leandro Vergara
Vicedecana: Silvia Nonna

CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

CLAUSTRO DE PROFESORES

Consejeros titulares: Mary Beloff, Juan Pablo Mas Velez, Marcela Basterra, Gonzalo Álvarez, Graciela Medina, Daniel Roque Vítolo, Leila Devia, Alejandro Alagia
Consejeros suplentes: Adelina Loianno, Marcelo Gebhardt, Silvia Nonna, Juan Pablo Mugnolo, Nancy Cardinaux, Alfredo Vítolo, María Blanca Noodt Taquela, Claudio Martyniuk

CLAUSTRO DE GRADUADOS

Consejeros titulares: Raul M. Alfonsín, Silvia Bianco, Carlos Rodríguez, Adrián Famá
Consejeros suplentes: Manuel Negrón Mansilla, María Laura Elliff, Juan Pablo Schnaiderman, María Sol Plata

CLAUSTRO DE ESTUDIANTES

Consejeros titulares: Camila M. A. Gorski, Tomás Fischer, Julieta P. Vilchez, Martina Rincón
Consejeros suplentes: Alexander G. Quiroz, Micaela Castañeda, Matías Gurruchaga, Maximiliano E. Rey
Representante no docente: Lorena Castaño

SECRETARIOS

Secretario académico: Lucas G. Bettendorff
Secretario de Administración: Carlos A. Bedini
Secretario de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil: Oscar M. Zoppi
Secretaria de Investigación: Luciana B. Scotti
Secretaria de Relaciones Internacionales: Marta R. Vigevano
Secretaria de Relaciones Institucionales: Carmen Virginia Badino Varela
Secretaria de Vinculación Estudiantil: Andrea Cristina Luciana Carreras Lobo

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Directora: Mary Beloff
Subdirector: Luis R. J. Sáenz
Secretaria: Mayra Danae Salvatierra

ÍNDICE

REVISTA JURÍDICA DE BUENOS AIRES

AÑO 51-NÚMERO 112, 2026-I, BUENOS AIRES

PRESENTACIÓN

NATALIA WAITZMAN 3

DOCTRINA

NIEHAUS, MANUELA: Vulnerabilidad y responsabilidad: el desafío de la justicia climática global e intergeneracional 9

SOMMERMANN, KARL-PETER: La responsabilidad del Estado para el clima: los enfoques de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Federal alemán 47

ABERASTURY, PEDRO: La responsabilidad del Estado ante la emergencia climática ... 69

GUAGNINO, SANDRA VERÓNICA: Vulnerabilidad interseccional, deberes positivos del Estado y tutela efectiva en la justicia ambiental 89

WAITZMAN, NATALIA: El litigio ambiental y climático: desafíos contemporáneos para la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires 107

LUTZKY, CLAUDIO J.: Regulación, mercado y transición ecológica 125

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

LUIGI FERRAJOLI, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada,* traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Editorial Trotta, 2022, comentado por Alejandra Braga Méndez..... 141

CÉSAR RODRÍGUEZ GARAVITO, *El cambio climático en el banquillo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2025, comentado por Alejandra Braga Méndez 145

Apéndice. Pautas para la presentación de originales 149

INDEX

REVISTA JURÍDICA DE BUENOS AIRES

YEAR 51-NÚMERO 112, 2026-I, BUENOS AIRES

PRESENTATION

NATALIA WAITZMAN 3

DOCTRINE

NIEHAUS, MANUELA, Vulnerability and responsibility: the challenge of global and intergenerational climate justice 9

SOMMERMANN, KARL-PETER, State responsibility for climate change: the approaches of the European Court of Human Rights and the German Federal Constitutional Court..... 47

ABERASTURY, PEDRO, State responsibility regarding climate emergency 69

GUAGNINO, SANDRA VERÓNICA, Intersectional vulnerability, positive duties of the State, and effective judicial protection in environmental justice 89

WAITZMAN, NATALIA, Environmental and climate litigation: contemporary challenges for the justice system of the Autonomous City of Buenos Aires 107

LUTZKY, CLAUDIO J., Regulation, market and the ecological transition..... 125

BOOK REVIEWS

FERRAJOLI, LUIGI, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Editorial Trotta, 2022, comment by Alejandra Braga Méndez 141

RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR, *El cambio climático en el banquillo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2025, comment by Alejandra Braga Méndez..... 145

Appendix. Guidelines for the submission of articles..... 155

PRESENTACIÓN

La presente edición —año 51 número 112, 2026-I— de la *Revista Jurídica de Buenos Aires* de la Universidad de Buenos Aires, publicada a través de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, está dedicada en esta oportunidad a la justicia ambiental y climática, uno de los temas que más interpela al derecho contemporáneo y, sobre todo, a quienes creemos que la cuestión ambiental no puede pensarse solamente desde lo técnico o lo normativo, sino también desde la ética, la responsabilidad y la necesidad urgente de transformar nuestras formas de habitar el mundo.

La invitación para participar de esta publicación llegó de la mano de mi querida maestra y titular de cátedra, la Dra. Silvia Nonna, quien desde hace años nos impulsa permanentemente a investigar, escribir, capacitarnos y animarnos a nuevos desafíos académicos. Quien, además de transmitir conocimiento, tiene una cualidad muy especial: acompaña cada proceso con enorme generosidad y cercanía, haciendo que el camino académico no solo resulte estimulante, sino también profundamente humano y compartido.

A medida que comenzábamos a proyectar esta edición, la propia realidad fue delineando los temas que necesariamente debían ser abordados. Las dificultades para alcanzar las metas de reducción de gases de efecto invernadero, las olas de calor cada vez más frecuentes, los incendios, las inundaciones y el impacto especialmente visible sobre los sectores más vulnerables muestran que la cuestión climática y ambiental ya forma parte de los debates centrales de nuestro tiempo. A ello se suman las advertencias de la comunidad científica respecto de los desafíos que plantea el aumento de la temperatura global y la necesidad de avanzar en respuestas institucionales y jurídicas cada vez más eficaces. En este contexto, muchos escenarios que hace algunos años parecían lejanos hoy forman parte de una realidad concreta que interpela a las sociedades, a las instituciones y, en particular, el rol de la justicia ambiental.

En ese contexto, el ofrecimiento de la Dra. Nonna y del Dr. Pedro Aberastury para participar en esta publicación representó para mí un honor muy especial y también una enorme responsabilidad. La expectativa que acompaña este número es que pueda despertar nuevas preguntas, abrir debates y aportar herramientas para pensar cómo el derecho, las instituciones y la justicia pueden acompañar los procesos de restauración ambiental y de transición climática que el presente exige.

Con el Dr. Aberastury comenzamos rápidamente a intercambiar ideas, lecturas, enfoques y posibles autores. Su guía y compromiso fueron fundamentales para que este proyecto adquiriera una dimensión mucho más amplia y

enriquecedora. Gracias a ello, esta edición logró reunir aportes de especialistas nacionales e internacionales que permiten comprender, desde distintas perspectivas, qué está ocurriendo hoy en materia de justicia ambiental y climática tanto en el ámbito internacional como regional y local.

De manera casi natural, la revista fue construyendo un recorrido que va de lo global a lo local, como si aquella idea de "pensar globalmente y actuar localmente" fuera apareciendo entre las páginas a medida que avanzan los distintos trabajos. Los artículos dialogan entre sí y permiten advertir cómo la crisis climática atraviesa todos los niveles: desde los grandes debates filosóficos y jurídicos internacionales hasta los conflictos concretos que impactan diariamente en nuestros territorios y ciudades.

En primer lugar, Manuela Niehaus, investigadora posdoctoral de la Universidad Alemana de Ciencias Administrativas de Speyer, propone una reflexión sumamente interesante acerca de cómo el cambio climático ya no puede entenderse únicamente como una crisis ecológica, sino también como un profundo desafío ético. Su trabajo desarrolla las distintas dimensiones de la justicia climática —distributiva, correctiva, intergeneracional, procedimental y de reconocimiento— mostrando cómo estas categorías permiten visibilizar desigualdades y tensiones que muchas veces permanecen invisibles en los debates tradicionales.

Por su parte, Karl-Peter Sommermann, catedrático emérito de la misma universidad, analiza la evolución reciente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente a partir de decisiones dictadas entre 2021 y 2024. Su aporte resulta particularmente valioso porque permite observar cómo los tribunales comienzan a construir nuevas vías de argumentación jurídica frente a la emergencia climática y cómo la responsabilidad estatal adquiere un alcance cada vez más amplio en este contexto.

En el plano regional latinoamericano, Pedro Aberastury aborda la responsabilidad del Estado frente a la emergencia climática a partir de la reciente Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo se interroga acerca de cuáles son los factores determinantes para atribuir responsabilidad internacional a los Estados y cuáles son las nuevas obligaciones que emergen frente a la crisis climática desde la perspectiva de los derechos humanos.

Desde una experiencia concreta y territorial vinculada con la justicia climática, Sandra Verónica Guagnino comparte un aporte profundamente valioso a partir de su trabajo con la Red de Mujeres Rurales, Indígenas y Judiciales por una Justicia Climática, la Biblioteca de Justicia Climática Argentina y la implementación de espacios de formación destinados a lideresas indígenas y rurales. Su experiencia muestra cómo la justicia climática también se construye desde los territorios, las comunidades y las voces históricamente invisibilizadas.

En cuanto a mi aporte, el trabajo analiza algunos de los principales desafíos que presenta actualmente el litigio ambiental y climático en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un escenario atravesado por conflictos socioambientales cada vez más complejos. A partir del análisis de casos emblemáticos, el artículo aborda cuestiones vinculadas con la legitimación activa, la prueba, la ejecución de sentencias y la participación ciudadana, poniendo especial atención en el rol que cumplen las organizaciones de la sociedad civil en la defensa del ambiente y en la consolidación de procesos de acceso a la justicia.

Finalmente, Claudio J. Lutzky incorpora una perspectiva indispensable para pensar cualquier transición ecológica seria: el financiamiento y la regulación de los mercados vinculados al proceso de transformación ambiental. Su análisis destaca la necesidad de construir reglas claras, incentivos consistentes y mecanismos de verificación confiables que permitan compatibilizar la innovación, la inversión privada y los objetivos de sostenibilidad.

La revista concluye con una sección bibliográfica a cargo de mi estimada colega Alejandra Braga Méndez, quien reseña dos obras especialmente relevantes para el debate contemporáneo. La primera es *Por una Constitución de la Tierra*, de Luigi Ferrajoli, una obra que interpela desde la urgencia y propone repensar las bases institucionales y jurídicas frente a los riesgos globales que enfrenta la humanidad. La segunda es *El cambio climático en el banquillo*, de César Rodríguez Garavito, que introduce el concepto de "climatización de los derechos humanos" para explicar cómo las herramientas propias del derecho internacional de los derechos humanos comienzan a ocupar un lugar central en la litigación climática contemporánea.

Quiero finalizar agradeciendo especialmente a todos los autores y colegas que dedicaron tiempo, compromiso y generosidad a la elaboración de estos trabajos. Cada uno de los aportes que integran esta edición ayuda a construir una mirada colectiva sobre uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo. Y también agradecer a quienes se acerquen a leer estas páginas, con la esperanza de que encuentren en ellas nuevas ideas, preguntas y herramientas para seguir pensando los caminos posibles hacia una justicia ambiental, climática y restaurativa.

Buenos Aires, mayo de 2026
Natalia Waitzman

DOCTRINA

VULNERABILIDAD Y RESPONSABILIDAD: EL DESAFÍO DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA GLOBAL E INTERGENERACIONAL [*]

POR MANUELA NIEHAUS [**]

Resumen

El cambio climático trasciende la crisis ecológica para consolidarse como un desafío ético fundamental. Debido a la asimetría global entre las causas y las consecuencias del fenómeno —donde las poblaciones con menor contribución histórica sufren los impactos más severos—, la justicia climática se posiciona como un eje central de las demandas del Sur Global y de la responsabilidad intergeneracional.

No obstante, el discurso político en el Norte Global tiende a omitir esta dimensión ética, priorizando soluciones técnico-jurídicas que a menudo resultan insuficientes. Esta desconexión se manifiesta en la parálisis de las negociaciones internacionales, donde la falta de consenso impide alcanzar soluciones ambiciosas y equitativas.

Este artículo sostiene que el marco de la justicia climática, estructurado a través de sus diversas dimensiones —distributiva, correctiva, intergeneracional, de reconocimiento, procedimental y hacia la propia naturaleza —, es esencial para visibilizar las tensiones éticas subyacentes y fomentar procesos de resolución más justos. A través de un análisis interdisciplinar que integra la filosofía política y el derecho internacional, el presente trabajo examina las bases de estas categorías de justicia y analiza su potencial para transformar la gobernanza climática global en un sistema más inclusivo y responsable.

Palabras clave

Justicia climática, ética ambiental, responsabilidad intergeneracional, Sur Global, Norte Global, derecho internacional.

[*] Publicado originalmente en parte como "Global Climate Justice in the International Court of Justice" en BÄUMLER, Jelena y KOTZÉ, Louis y PACKEISER, Matthias (eds.), *Climate Justice: A Multifaceted Perspective*, Wiesbaden, Springer, 2026, de próxima aparición. Traducción al español realizada por la propia autora.

[**] Manuela Niehaus es investigadora postdoctoral en la Universidad Alemana de Ciencias Administrativas de Speyer (Espira). Es abogada colegiada y doctora por la Universidad de Hamburgo y la Universidad Macquarie (Sídney). Su investigación se centra en el derecho internacional del medio ambiente y el cambio climático.

VULNERABILITY AND RESPONSIBILITY: THE CHALLENGE OF GLOBAL AND INTERGENERATIONAL CLIMATE JUSTICE

Abstract

Climate change transcends the ecological crisis to establish itself as a fundamental ethical challenge. Due to the global asymmetry between the causes and consequences of the phenomenon—where populations with the least historical contribution suffer the most severe impacts—climate justice stands as a central axis of the demands of the Global South and of intergenerational responsibility.

However, political discourse in the Global North tends to overlook this ethical dimension, prioritizing technical-legal solutions that often prove insufficient. This disconnect is manifested in the paralysis of international negotiations, where a lack of consensus prevents the achievement of ambitious and equitable solutions.

This article argues that the framework of climate justice, structured through its various dimensions—distributive, corrective, intergenerational, recognitional, and procedural—is essential to make underlying ethical tensions visible and to foster fairer resolution processes. Through an interdisciplinary analysis that integrates political philosophy and international law, this paper examines the foundations of these categories of justice and analyzes their potential to transform global climate governance into a more inclusive and accountable system.

Keywords

Climate justice, environmental ethics, intergenerational responsibility, Global South, international law.

INTRODUCCIÓN

La destrucción ambiental global y la crisis climática plantean difíciles desafíos a la humanidad. Sin embargo, mientras que en Alemania y en muchos otros países del Norte Global estos problemas son vistos principalmente como asuntos técnicos y el discurso se centra en las mejores soluciones legales y administrativas, en el Sur Global surgen sobre todo cuestiones de justicia, en particular aquellas relacionadas con la distribución de recursos y cargas. El cambio climático —descrito como un super wicked problem [(1)] (un problema extremadamente complejo)— resulta, en este sentido, especialmente ilustrativo: como consecuencia del calentamiento global, que se debe sobre todo a la quema de combustibles fósiles desde el inicio de la industrialización en los países del Norte Global, este afecta ya hoy con especial dureza a los países del Sur Global. Además, muchas de las consecuencias del cambio climático solo

[(1)] LAZARUS, Richard J, "Super Wicked Problems and Climate Change: Liberate the Future" en Cornell Law Review, núm. 94, 2009, p. 1153.

se manifestarán a medida que aumente el calentamiento global. Estas consecuencias afectarán más a las generaciones futuras que a las actuales, tanto en el Norte Global como en el Sur Global. No obstante, los países que más podrían hacer contra el cambio climático, especialmente en el Norte Global, hacen muy poco y demasiado tarde. Esto lleva a que se deban debatir qué obligaciones morales y legales tienen, por ejemplo, los países del Norte Global respecto a los estados del Sur Global, así como hacia las generaciones futuras. Por tanto, surgen cuestiones sobre la climate justice (justicia climática).

I. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO PROBLEMA ÉTICO

En 2007, un estadounidense promedio emitió tantos gases de efecto invernadero (GEI) como 500 ciudadanos de Etiopía, Afganistán o Chad. [2] Mientras que la mitad más pobre de la población mundial (3500 millones de personas) genera en total el 10 % de las emisiones globales de GEI, el 10 % más rico es responsable de la mitad de todas las emisiones. [3] La influencia de una persona en la atmósfera varía en un factor de más de 1000, dependiendo de dónde haya nacido. [4] Si bien el cambio climático es antropogénico, no es causado por todos los seres humanos por igual; el responsable es, más bien, un grupo bastante reducido. Cada persona se verá afectada por el cambio climático de una forma u otra, pero la población del Sur Global y las comunidades vulnerables —como las comunidades indígenas y racializadas, las minorías étnicas y las personas pobres— que son quienes menos han contribuido al problema, cargan con la mayor parte de la responsabilidad. [5]

A la inversa, los países industrializados, responsables de la mayor parte de las emisiones históricas de GEI, se han beneficiado de la explotación del Sur Global. Debido a su riqueza, están mejor equipados para afrontar el cambio climático. Sin embargo, esto también significa que los países del Norte Global pueden optar por priorizar las medidas de adaptación (adaptation) en lugar de la reducción de gases de efecto invernadero (mitigation). Las medidas de adaptación tienen la ventaja para los responsables políticos de que la población local las percibe y nota su beneficio inmediato: la creación de zonas verdes, las medidas de protección contra inundaciones o los refugios contra el calor son recompensados por los votantes. Por el contrario, la expansión de energías renovables o infraestructuras en países del Sur Global con fondos de los contribuyentes alemanes puede generar incomprensión e indignación.

[2] Relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, *A/HRC/41/39*, párr. 14.

[3] Ibidem.

[4] SATTERTHWAITE, David, "The implications of population growth and urbanization for climate change" en *Environment And Urbanization*, vol. 21, 2009, pp. 545, 564.

[5] GONZALEZ, Carmen G. en SHAWKAT, Alam et al. (eds.), *Routledge Handbook of International Environmental Law*, Londres, Routledge, 2012, 78 ss.

No obstante, el Sur Global depende urgentemente de que los mayores emisores reduzcan sus GEI. A pesar de esto, especialmente EE. UU. exige que la obligación de reducir emisiones se extienda a los países del Sur Global y que estos contribuyan de igual manera a combatir la crisis climática. [6] Esto es rechazado por los países del Sur Global como algo injusto, ya que el crecimiento económico ha ido acompañado a menudo de (altas) emisiones de CO2, de las cuales el Norte Global se ha beneficiado durante casi 150 años. [7]

Por tanto, la justicia ambiental y climática incluye una importante dimensión Norte-Sur. En este contexto, se habla a menudo de justicia intrageneracional, la cual se ocupa de la justicia entre las personas de la misma generación. Su objetivo es garantizar la equidad entre los seres humanos que viven hoy, tal como se expresa en el Principio 6 de la Declaración de Río. En este sentido, el concepto se refiere especialmente a los diferentes niveles de desarrollo entre los países del Norte Global y del Sur Global. Asimismo, las personas que hoy son todavía muy jóvenes o que aún no han nacido —y que por tanto apenas han contribuido, o no lo han hecho en absoluto, al cambio climático— se verán más afectadas por él. Aquí surgen cuestiones de justicia intergeneracional, entendida como la justicia entre generaciones.

El tema plantea preguntas difíciles para la práctica, algunas de ellas casi imposibles de responder. Basta pensar en las emisiones históricas: ¿quién debería pagar por las medidas de adaptación climática o por los daños climáticos en el Sur Global, y a quién se le debería pagar?

II. EN EL DERECHO INTERNACIONAL: EL PRINCIPIO DE CBDR-RC

Aunque los números y la dinámica son sorprendentemente claros, el derecho internacional sigue siendo en gran medida omiso respecto a la justicia climática. El preámbulo del Acuerdo de París (AP), por ejemplo, simplemente señala "la importancia para algunos del concepto de 'justicia climática' al tomar medidas para abordar el cambio climático", presentándolo como una preocupación casi periférica. Esto refleja perspectivas divergentes entre el Norte Global y el Sur Global. En el Norte, el cambio climático a menudo se enmarca como una crisis ambiental —aunque severa— similar a la pérdida de biodiversidad o la deforestación. En gran parte del Sur, sin embargo, se entiende principalmente como una injusticia ética y social.

[6] WYCJ. "Historic Climate Hearings at the International Court of Justice", *Daily Debrief*, 04.12.2024, https://www.wy4cj.org/icjao-oral-hearings-debrief/daily-debrief-4-december-2024.

[7] CENTRE FOR SCIENCE AND ENVIRONMENT. "George Bush: 'I Oppose the Kyoto Protocol'", 16.03.2001, https://www.cseindia.org/george-bush-i-oppose-the-kyoto-protocol-3149.

Documentos como la Declaración de Río de 1992 [8] y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992 [9] reconocen la naturaleza global del cambio climático y su impacto en toda la humanidad. Al mismo tiempo, la cuestión de la justicia climática se vuelve al menos ligeramente visible en forma del principio de CBDR-RC (por sus siglas en inglés: Common But Differentiated Responsibilities and Respective Capabilities — Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas y Capacidades Respectivas—).

Este principio encarna la idea de que evitar el cambio climático peligroso es una obligación de cada Estado ("comunes"), pero los esfuerzos que se esperan para alcanzar este objetivo difieren de un Estado a otro ("diferenciadas"). El artículo 3°, párrafo 1 de la CMNUCC establece expresamente que "las Partes en los países desarrollados deberían tomar la iniciativa en el combate contra el cambio climático y sus efectos adversos". Aunque queda claro que se supone que los países desarrollados deben hacer más, no fue posible encontrar un terreno común durante las negociaciones sobre por qué deberían hacerlo.

Para los países en desarrollo, la mayor carga que debería soportar el Norte se debe a sus contribuciones históricas de GEI. Muchos abogan por un enfoque diferente que tenga en cuenta la responsabilidad. Los países desarrollados, por otro lado, rechazan esta narrativa, así como una separación estricta entre países desarrollados y en desarrollo. En consecuencia, cada Estado debería hacer su parte, ya que el cambio climático es un problema global que afecta potencialmente a todos. En lugar de centrarse en las emisiones históricas, este enfoque se dirige hacia las capacidades —como la capacidad de pago— e incluye la consideración de las emisiones actuales y futuras. Al referirse a las emisiones futuras, el Norte intentó introducir obligaciones de reducción de emisiones también para los países del Sur que se desarrollan rápidamente. [10]

Son ilustrativas de este conflicto las declaraciones de los principales negociadores de China y EE. UU. en la COP 6. China afirmó que, dada su responsabilidad histórica, EE. UU., la UE y Japón no estaban haciendo lo suficiente para combatir el cambio climático. Por parte de EE. UU., Todd Stern replicó que China y otros países en desarrollo tendrían que hacer recortes importantes, rechazando la responsabilidad histórica: "Las emisiones son emisiones. Solo

[8] Preámbulo: "Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar...".

[9] Preámbulo: "Reconociendo que los cambios en el clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de la humanidad...".

[10] BRUNNÉE, Jutta y STRECK, Charlotte. "The UNFCCC as a Negotiation Forum: Towards Common but More Differentiated Responsibilities" en *Climate Policy*, núm. 13, 2013, pp. 589, 590, 592 ss.

hay que hacer los cálculos. No es una cuestión de política, moralidad o cualquier otra cosa". (11)

Estas perspectivas, en gran medida incompatibles, se reconciliaron inicialmente mediante el principio de CBDR-RC. Sin embargo, las negociaciones que condujeron al Protocolo de Kioto (PK) y al Acuerdo de París (AP) revelaron una división persistente entre estados desarrollados y en desarrollo, a pesar de los profundos cambios globales desde 1992. El PK mantuvo un fuerte enfoque en la responsabilidad histórica, imponiendo objetivos de mitigación vinculantes exclusivamente a los países desarrollados. Sin embargo, varios grandes emisores se negaron a ratificarlo, y muchos de los que lo hicieron dependieron en gran medida de mecanismos de compensación como el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), postergando así reducciones sustantivas de emisiones internas. (12)

Hoy en día, algunos de los principales emisores son países como China e India. Los estados en desarrollo, que alguna vez fueron reacios a aceptar obligaciones de mitigación, acordaron la idea básica del AP de que cada Estado asume responsabilidad. (13) Sin embargo, en una declaración sobre las prioridades y preparativos para la COP 30 de la CMNUCC de 2025, el G77, como el grupo de estados más grande del Sur Global, junto con China, destacó la importancia de mantener los principios de equidad y CBDR-RC. Además, señalan expresamente que, a la luz de estos principios, "para los países en desarrollo, la acción climática global debería estar guiada, por lo tanto, por la justicia climática". (14) La idea de justicia climática, por tanto, sigue vigente.

III. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL Y CLIMÁTICA

Las cuestiones de justicia en relación con el medio ambiente no han surgido solo a raíz del cambio climático. En términos generales, el derecho internacional ya ha tenido que ocuparse de la justicia, especialmente entre Estados, en el pasado y en el presente (15), por ejemplo, con el abordaje de la colonización. Sin embargo, el derecho internacional ambiental se concentró inicialmente en

(11) CIENTIFIC AMERICAN. "Copenhagen: No 'Pass' for Developing Countries", disponible en https://www.scientificamerican.com/article/climate-todd-stern-copenhagen-developing-countries/ (consultado el 09-12-2009) (traducción propia).

(12) BARTMANN, Marius, HALSBAND, Aurélie y SCHAPPER, Andrea. *Climate Justice - Ethical Aspects and Policy Aspects*, Baden-Baden, Nomos, 2023, p. 95.

(13) BRUNNÉE, Jutta y STRECK, Charlotte (n 10), p. 590 s.

(14) DECLARACIÓN EN NOMBRE DEL GRUPO DE LOS 77 Y CHINA. Reunión informal de la Asamblea General de la ONU sobre las prioridades y preparativos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2025 (COP 30), Nueva York, 05/03/2025, disponible en https://www.g77.org/statement/getstatement.php?id=250305 (consultado el 29-04-2026) (traducción propia).

(15) Véase BROWN WEISS, Edith. *Environmental Change and International Law*, Tokio, United Nations University Press, 1992, p. 386.

gran medida en el establecimiento y la implementación de normas de protección ambiental y menos en los aspectos sociales. La primera generación de activistas por la justicia ambiental (first generation of environmental justice) estuvo especialmente activa en los EE. UU. y se dedicó principalmente al racismo ambiental. Con esto se hace referencia a que la construcción de infraestructuras como centrales eléctricas o vertederos —en parte para aplicar normas de protección ambiental (internacionales) en el derecho nacional— conduce a menudo a situaciones de desventaja para determinados grupos, debido a que estos emplazamientos se buscan con frecuencia en zonas donde habitan personas pobres o BIPoC. (16)

Por lo tanto, la justicia distributiva se refiere a una "justicia geográfica". Esta exige que las cargas de determinadas medidas de protección ambiental (como la construcción de un vertedero) no recaigan únicamente sobre grupos marginados, mientras que todas las personas se benefician de esta instalación. La segunda generación (second generation of environmental justice), en cambio, desplazó el discurso de la justicia geográfica —*not in my backyard* ("no en mi patio trasero")— hacia not in anyone's backyard ("no en el patio trasero de nadie") y exigió la reducción de la contaminación ambiental en general, de la cual todos se beneficiarían. (17) La justicia climática combina ahora ambos enfoques y exige una reducción de las emisiones de GEI y una distribución justa de las cargas (financieras) del cambio climático, que se derivan tanto de las emisiones de gases de efecto invernadero históricas y actuales como de los costes de la lucha contra el cambio climático. (18)

IV. LA JUSTICIA CLIMÁTICA COMO PRINCIPIO RECTOR

Muchos Estados, así como actores de la sociedad civil —incluyendo ONG, comunidades indígenas, académicos y grupos de protesta—, han exigido una acción climática guiada por la justicia climática. No existe una definición fija de lo que es la justicia climática, pero, en resumen, describe la rendición de cuentas y la impugnación de "cómo el cambio climático tiene los efectos más graves sobre aquellos que tienen la menor responsabilidad de causarlo, y que, al mismo tiempo, a menudo son excluidos de los procesos de toma de decisiones respecto a las respuestas al problema, ya sea con respecto

(16) FOSTER, Sheila R. "Vulnerability, Equality and Environmental Justice" en HOLIFIELD, Ryan, CHAKRABORTY, Jayajit y WALKER, Gordon (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Londres, Routledge, 2017, p. 136. [Nota: BIPoC son las siglas de Black, Indigenous, People of Colour (negros, indígenas, personas de color). Se trata de una autodenominación política de personas afectadas por el racismo].

(17) VANDERHEIDEN, Steve. en GABRIELSON, Teena et al. (eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Political Theory*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 321 (323).

(18) Ibidem, p. 324.

a la mitigación o a la adaptación climática". [19] Por lo tanto, puede entenderse como "un concepto normativo que considera el cambio climático provocado por el hombre como un problema ético y social" [20]. Como tal, abarca dos aspectos principales de la justicia: tanto la responsabilidad de causar el cambio climático y los costos e impactos que conlleva, particularmente para los países del Sur y las generaciones futuras, como la cuestión de cómo deben distribuirse estos. El cambio climático, en este sentido, no es meramente un asunto científico, tecnocrático o financiero, sino una cuestión de justicia. [21] Para entender este punto, primero debemos examinar más de cerca el concepto de justicia climática como concepto de justicia.

En el sentido más amplio, se entiende por justicia el concepto de que el individuo debe ser tratado de manera justa y equitativa. [22] La idea de qué es exactamente la justicia depende de las disciplinas (por ejemplo, la ética, la filosofía jurídica y la política) y de los contextos. Es imposible profundizar aquí en las numerosas teorías de la justicia. Sin embargo, Miller argumenta que existe un candidato plausible para una definición central. En consecuencia, las Instituciones de Justiniano, una codificación del derecho romano del siglo VI d.C., definieron la justicia como the constant and perpetual will to render to each his due ("la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde"). [23] Todos estos términos deben ser aclarados aún más para tener sentido en una definición general de justicia. En este trabajo, sin embargo, el enfoque estará en el término "lo que le corresponde" (en inglés: due). Este término señala que, a diferencia de otras virtudes como la caridad o la misericordia, la justicia es algo que se debe. Se puede exigir, ya que es "una cuestión de demandas que pueden formularse legítimamente contra el agente que administra justicia, ya sea una persona o una institución". [24]

Este es el punto de partida para el debate sobre la justicia climática. Muchos países del Sur Global exigen justicia, ya que el colonialismo, la explotación y la extracción de materias primas han conducido al subdesarrollo en sus países, que ahora enfrentan las consecuencias de un cambio climático que ellos

[19] NEWELL, Peter et al. "Toward Transformative Climate Justice: An Emerging Research Agenda" en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 12, 2021, pp. 1, 2 (traducción propia).

[20] GERMAN COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS. "Climate Justice (Glossary)", disponible en https://dgap.org/en/research/glossary/climate-foreign-policy/climate-justice (consultado el 29-04-2026) (traducción propia).

[21] SULTANA, Farhana. "Critical Climate Justice" en *Geographical Journal*, vol. 188, 2022, p. 118.

[22] MOORE, Alfred. "Justice" en *Journal of Applied Philosophy*, vol. 38, 2021, pp. 736–741.

[23] MILLER, David. "Justice" en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (edición primavera 2025), ZALTA, Edward N. y NODELMAN, Uri (eds.), disponible en https://plato.stanford.edu/archives/spr2025/entries/justice/ (consultado el 29-04-2026) (traducción propia).

[24] Ibidem (traducción propria).

no causaron. Para el Norte Global, por otro lado, el cambio climático y la desigualdad son dos problemas separados que no pueden vincularse. Cuando se trata de la diferenciación a favor de los países menos privilegiados, por ejemplo, en forma de financiación climática, esto se considera un acto voluntario y caritativo en lugar de una obligación legal. (25) La justicia como obligación suele ser, aunque no siempre, exigible. (26) La caridad, por otro lado, es una base débil para la obligación. Reproduce y cimenta la vulnerabilidad del receptor, que queda a merced de la misericordia del dador. (27) Además, puede retirarse fácilmente, por ejemplo, porque la atención se desplaza de una catástrofe ambiental a otra. La obligación de "hacer justicia" permanece incluso cuando no se cumple. Esto nivela los desequilibrios: a diferencia de la caridad o la misericordia con su acto paternalista de dar, las partes se perciben como iguales presuntos. (28)

Con el tiempo, han surgido varios paradigmas de justicia para abordar diferentes situaciones y relaciones, incluyendo, entre otros, la justicia correctiva, distributiva, participativa y social. (29) En el contexto ambiental, los académicos recurrieron al concepto de justicia ambiental impulsado por activistas para desarrollar distintos marcos analíticos. (30) Los activistas exigieron que a todos —independientemente de su raza, género, discapacidad, orientación sexual, ingresos o nacionalidad— se les garantice el derecho a un medio ambiente saludable. Aunque la justicia ambiental permaneció inicialmente difusa en el discurso académico, los académicos refinaron progresivamente el término y distinguieron varias dimensiones centrales. Las más frecuentemente identificadas son la justicia distributiva, procedimental, correctiva, social, de reconocimiento e intergeneracional. (31)

De todos estos conceptos, sin embargo, la justicia correctiva y la distributiva ocupan un lugar especial. Esta dicotomía fue desarrollada por Aristóteles y sigue siendo influyente hasta el día de hoy, ya que "al distinguir estas dos formas de justicia, Aristóteles establece las estructuras justificativas a las que se

(25) BABATUNDE, Elkanah O. "Distributive Justice in the Age of Climate Change" en *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. 33, 2020, pp. 263, 269.

(26) Aunque la mayoría de las demandas de justicia son y deberían ser exigibles, no todas lo son. Miller menciona el ejemplo de que deberíamos repartir regalos equitativamente entre niños o amigos, pero nadie puede obligar al dador a hacerlo, ibidem.

(27) DOBSON, Andrew. *Citizenship and the Environment*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 27.

(28) DOBSON, Andrew. "Environmental Citizenship: Towards Sustainable Development" en *Sustainable Development*, vol. 15, 2007, pp. 276, 281.

(29) THORNTON, Fanny. *Climate Change and People on the Move: International Law and Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2018, p. 47, esp. n. 8.

(30) KUEHN, Robert R. "A Taxonomy of Environmental Justice" en *Environmental Law Reporter*, vol. 30, 2000, p. 10681.

(31) Cf. Ibidem; OKEREKE, Chukwumerije. "Climate Justice and the International Regime" en *WIREs Climate Change*, vol. 1, 2010, p. 462.

ajustan los arreglos legales coherentes". [32] Algunas de las otras concepciones podrían simplemente "caer bajo el paraguas más amplio de la justicia distributiva". [33] La justicia participativa, por ejemplo, trata sobre la distribución de la participación en foros públicos, [34] mientras que la justicia intergeneracional trata esencialmente sobre la distribución justa de bienes y oportunidades para las personas presentes y futuras a lo largo del tiempo.

En el contexto climático y ambiental, surgen preguntas sobre la distribución justa de bienes, recursos, oportunidades y riqueza. Se trata tanto de la distribución justa de las cuotas de la capacidad atmosférica y los servicios ecosistémicos, como de la distribución de los costos, por ejemplo, para las medidas de adaptación y la eliminación de los daños por fenómenos meteorológicos extremos ("pérdidas y daños").

1. Justicia correctiva

La justicia correctiva suele entenderse de una manera que implica el castigo por los actos ilícitos y la compensación por los daños infligidos a individuos y comunidades. Para Aristóteles, este tipo de justicia "trata a las personas como iguales: si una persona actúa injustamente, la otra sufre injusticia; y si una hizo daño, la otra fue dañada". [35] La injusticia de este acto da lugar a una desigualdad. La tarea del juez es restaurar la igualdad infligiendo una pérdida mediante la eliminación de la ganancia. [36] La igualdad (y, por tanto, la justicia) se concibe como un término medio entre la pérdida y la ganancia. [37] Significa compensar a la víctima por la injusticia sufrida.

La justicia correctiva no es solo un concepto ético, sino que también se encuentra en el derecho internacional. Se reconoce como "un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada", [38] tal como declaró la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica de Chorzów de 1928. El concepto de reparación del daño también se ha consagrado en el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente

[32] WEINRIB, Ernest. "Corrective Justice" en *Iowa Law Review*, vol. 77, 1992, pp. 403, 413 (traducción propia).

[33] THORNTON, Fanny (n 29), p. 47, n. 8 (traducción propia).

[34] Ibidem.

[35] ARISTOTELE, *Nicomachean Ethics (trad. Robert C. Bartlett y Susan D. Collins),* Chicago*,* University of Chicago Press, 2011, pp. 1132a 5–8 (traducción propia).

[36] Aristóteles utilizó estos términos simplificados para describir este tipo de injusticia. Así, uno no gana algo, económicamente hablando, si por ejemplo una persona golpea a otra, pero el término se utiliza para la persona que causa el daño. El término pérdida se utiliza para la persona que sufre, véase ibidem*.*, pp. 1032a 11–14.

[37] Ibidem*.*, pp. 1132a 8–25.

[38] CPJI, "Fábrica de Chorzów", *CPJI Informes, Serie A, No 17*, 1928, pp. 4, 47 (traducción propia).

Ilícitos de 2001 (ARSIWA), de carácter no vinculante, de la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 31 establece "[e]l Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito".

A primera vista, la justicia correctiva parece encajar muy bien con el problema del cambio climático. Unos pocos países ricos del Norte han emitido cantidades excesivas de gases de efecto invernadero (GEI), sobrecargando así la capacidad colectiva de la atmósfera y provocando un cambio climático que perjudica a los países más pobres del Sur. Dado que estas actividades emisoras de gases de efecto invernadero han aumentado su prosperidad, han obtenido, en el sentido de Aristóteles, un beneficio injustificado que ha provocado pérdidas en el Sur. Estarían obligados a compensar los daños climáticos para restaurar la igualdad. Muchos países y científicos exigen que el Norte pague por los daños causados en el Sur. Sin embargo, existen algunos obstáculos graves, tanto éticos como jurídicos, que podrían dificultar la aplicación de la justicia correctiva en el contexto de la responsabilidad de los Estados por el cambio climático.

Se ha argumentado que la justicia correctiva suele ser una cuestión entre individuos, no entre entidades como los Estados. En las relaciones entre Estados, la compensación pagada por un Estado (Estado A) a otro (Estado B) significa que el dinero de los impuestos de la población del Estado A se utiliza para compensar a la población del Estado B, independientemente de si todas las personas del Estado A contribuyeron al daño y de si todas las personas del Estado B sufrieron perjuicios. El problema que subyace a este argumento queda claro en el contexto del cambio climático, donde este tipo de justicia significaría también que las personas pobres del Estado A, que han emitido pocos GEI, tendrían que pagar a toda la población del Estado B, cuya mayoría puede ser pobre, pero cuyas élites pueden ser mucho más ricas y haber emitido muchos más GEI que las personas pobres del Estado A. [39] Por esta razón, Posner y Weisbach argumentan en contra de aplicar la justicia correctiva al cambio climático. [40] Tal justicia, basada en transgresiones pasadas y responsabilidad colectiva, "castigaría" a quienes son inocentes. [41]

Sin embargo, este argumento no es del todo sencillo. Toda la arquitectura del derecho internacional se basa en las relaciones y la conducta de los Estados. Según el paradigma de las obligaciones colectivas, un Estado (incluidas las personas que viven en él y no tienen nada que ver con el hecho ilícito) puede ser considerado responsable de sus acciones hacia otros Estados. Las

[39] SUNSTEIN, Cass r., *Climate Justice: What Rich Nations Owe the World - and the Future*, Cambridge, MIT Press, 2025, p. 53.

[40] POSNER, Eric a. y WEISBACH, David, *Climate Change Justice*, Princeton, Princeton University Press, 2010, pp. 101 ss.

[41] Ibidem, pp. 103 ss.

obligaciones colectivas presuponen la existencia de una forma de responsabilidad colectiva y se consideran una "vía práctica y moralmente aceptable". (42) Por ello, Mayer considera arbitrario que se rechace la aplicación de la justicia correctiva en forma del principio de no causar daño en relación con el cambio climático y que, sin embargo, no se cuestionen en absoluto las premisas del derecho internacional. (43)

Otro punto planteado por Posner, Weisbach y Sunstein es que la mayor parte del daño climático es atribuible a los GEI emitidos en el pasado. Dado que muchos de los emisores ya han fallecido, no se les puede pedir cuentas, y parece injusto que las generaciones actuales tengan que pagar por sus acciones. (44) En primer lugar, esta suposición tan general puede cuestionarse, ya que un estudio ha demostrado que la generación de 1950 a 1975 contribuyó con unos 0.23° C a la temperatura global, y la generación de 1975 a 2000 con otros 0.25° C. (45) Muchas de estas personas aún viven. Pero incluso si asumiéramos que no es así, quienes viven hoy en un país como Estados Unidos se benefician de la riqueza que los estadounidenses anteriores acumularon mediante actividades emisoras de GEI. Sunstein rebatió este argumento señalando que no todas las personas que viven hoy en EE. UU. son descendientes de quienes vivieron allí en el pasado (por ejemplo, los inmigrantes) y que es posible que no hayan heredado nada ni se hayan beneficiado de estas emisiones de gases de efecto invernadero del pasado. (46) Sin embargo, aunque este punto es válido, en mi opinión, también puede rebatirse con el hecho de que las personas que viven hoy en EE. UU. (aunque no hayan nacido allí) podrían tener, al menos en teoría, acceso a bienes más numerosos y seguros, servicios (por ejemplo, servicios médicos), infraestructura, educación y oportunidades laborales que en sus países de origen; por lo tanto, siguen beneficiándose indirectamente de la riqueza acumulada por los estadounidenses del pasado. Además, los habitantes de EE. UU. siguen figurando hoy entre los mayores emisores per cápita; por tanto, este argumento descuida el hecho de que gran parte de la actividad que conduce a emisiones excesivas de GEI es también el resultado de decisiones políticas e inversiones pasadas (por ejemplo, en transporte público) y, por lo tanto, está fuertemente influenciada por la dependencia de la trayectoria. (47)

(42) MAYER, Benoît, "The Relevance of the No-Harm Principle to Climate Change Law and Politics", *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, 2016, p. 87 (traducción propia).

(43) Ibidem.

(44) POSNER, Eric a. y WEISBACH, David (n 40), p. 103; SUNSTEIN, Cass r. (n 39).

(45) FRIEDLINGSTEIN, Pierre y SOLOMON, Susan, "Contributions of Past and Present Human Generations to Committed Warming Caused by Carbon Dioxide", PNAS, 2005, p. 10835.

(46) SUNSTEIN, Cass r. (n 39), p. 55.

(47) MAYER, Benoît (n 42), p. 87.

2. Justicia distributiva internacional (justicia intrageneracional)

Varios filósofos han abordado la cuestión de si la justicia distributiva puede ser internacional. Se pueden distinguir dos grandes escuelas de pensamiento opuestas: el contractualismo y el cosmopolitismo. Mientras que los defensores del contractualismo sostienen que la justicia distributiva solo se aplica dentro de una sociedad limitada (especialmente la sociedad nacional), los cosmopolitas creen que la justicia se aplica sobre la base de nuestra humanidad compartida y no se detiene en las fronteras.

Más notablemente, John Rawls y otros seguidores del contractualismo argumentan que la justicia distributiva no puede ser global. Esencialmente, sus argumentos giran en torno a la ausencia de instituciones globales, un pueblo global, un estado mundial, una estructura básica [48] —en pocas palabras: una obligación de justicia solo puede existir dentro del marco de comunidades limitadas, principalmente dentro de la estructura del estado-nación. Si bien la caridad puede ser internacional, la justicia es fundamentalmente doméstica. [49]

En su innovadora (y compleja, razón por la cual solo puede resumirse muy brevemente aquí) "Teoría de la justicia" (1971) [50], Rawls dio forma al concepto de justicia distributiva tal como se entiende hoy. Aristóteles, de quien proviene el concepto de justicia distributiva, nunca lo entendió en el sentido de que las injusticias sociales debieran corregirse, sino más bien que todos deberían recibir la parte de bienes y recursos que merecían. [51] De manera similar, John Locke afirmó que "la justicia da a cada hombre un título sobre el producto de su industria honesta y la adquisición justa de sus ancestros [...] la caridad da a cada hombre un título sobre tanto de la abundancia de otro como para evitarle la necesidad extrema cuando no tiene otros medios para subsistir". [52] Para Cicerón, los deberes de beneficencia (o ayuda material) estaban reservados a la familia, los amigos y aquellos cercanos a nosotros, en lugar de a los extraños. [53] No es legalmente exigible y, por lo tanto, estaba más cerca de la caridad que de la justicia. Fue solo en las obras de Kant que se reconoció

[48] VAN PARIJS, Philippe. "International Distributive Justice" en GOODIN, Robert E., PETTIT, Philip y POGGE, Thomas (eds.), *A Companion to Contemporary Political Philosophy*, 2ª ed., Oxford, Blackwell Publishers, 2017.

[49] HEYD, David. "Justice and Solidarity: The Contractarian Case against Global Justice" en *Journal of Social Philosophy*, vol. 38, 2007, p. 112.

[50] El ensayo de 1958 de Rawls "Justice as Fairness" se considera el origen del campo de las teorías de la justicia, cf. SEN, Amartya. *The Idea of Justice*, Cambridge, Belknap Press, 2009, p. 413. En este sentido, sus obras son una referencia importante para muchos académicos en este campo.

[51] ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco y Política*, (trad. W.D. Ross), Saskatoon, Batoche Books, 1999, p. 76.

[52] LOCKE, John. *Two Treatises of Government*, Londres, 1823, § 42 (traducción propia).

[53] Cf. en detalle NUSSBAUM, Martha C. *The Cosmopolitan Tradition: A Noble but Flawed Ideal*, Cambridge, Harvard University Press, 2019, p. 30 ss.

el papel del estado como redistribuidor. Descubrió que la pobreza como tal era una injusticia que el estado debía abordar en lugar del individuo. En consecuencia, los estados deberían "abandonar el estado de naturaleza y entrar, con todos los demás, en un estado jurídico de cosas, es decir, un estado de justicia legal distributiva". (54)

Rawls, fuertemente influenciado por Kant, desarrolló entonces dos principios de justicia que serían formulados y apoyados por todos los miembros razonables de la sociedad. La teoría de Rawls es una teoría del contrato, se basa en la idea de un contrato hipotético entre todas las personas. Dado que en ningún momento de la historia todas las personas fueron iguales o los bienes estuvieron distribuidos equitativamente, Rawls asume inicialmente una posición original ficticia en la que se encuentran los participantes. (55) En esta posición original, deben decidir juntos sobre los principios de justicia que los guiarán. Los bienes sociales deben ser distribuidos de acuerdo con estos principios. En la posición original, todos los miembros son formalmente iguales: tienen un voto y cada uno de ellos puede impedir el acuerdo si rechaza una posición. Además, los miembros están cubiertos por un velo de la ignorancia: no saben nada sobre los demás, pero tampoco nada sobre sí mismos, como quiénes son, su clase, casta, nivel de riqueza o preferencias. De esta manera, los miembros toman una decisión justa y unánime sobre los principios de justicia. Después de todo, según la decisión de este contrato social, cada miembro puede pertenecer a los grupos mejor o peor situados. (56) El principio de diferencia, por tanto, reza así: "Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos". (57)

En el peor de los casos, los involucrados no tienen que esperar un mayor deterioro debido a una distribución desigual, sino que pueden confiar en que las desigualdades siempre funcionarán en su beneficio. Las instituciones desempeñan un papel central como la estructura fundamental de la sociedad, incluidos los sistemas políticos, legales y económicos. (58) Se supone que deben implementar los principios de justicia en el mundo real y deben garantizar que se consideren las necesidades e intereses de todas las personas, especialmente de los grupos más desfavorecidos. Por lo tanto, las instituciones tienen

(54) KANT, Immanuel. *The Metaphysics of Morals*, Part I, "The Doctrine of Right", Section 44 (traducción propia).

(55) RAWLS, John. *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1971, pp. 12, 17 ss.

(56) Ibidem, p. 12.

(57) Ibidem, p. 60. Citado de la versión en español, trad. María Dolores González, p. 68.

(58) El estado original y la decisión sobre los principios de justicia representan la primera etapa del plan de cuatro etapas de Rawls. A esto le sigue el establecimiento de la constitución, luego la legislación y los programas políticos, y finalmente la aplicación de las reglas por parte del poder judicial y la administración a casos individuales.

la tarea de igualar la distribución fácticamente desigual de las oportunidades en la vida que dependen únicamente de la suerte de la lotería del nacimiento (por ejemplo, clase, talento) y, por lo tanto, establecer la justicia como equidad (fairness). [59]

Aunque esta teoría parece encajar en el contexto global (después de todo, hay muchas naciones económica y políticamente peor situadas), Rawls rechazó tal interpretación. Más bien, dicho contrato social solo puede abarcar a los miembros de una nación. [60] Él (y otros defensores del contrato social hipotético) [61] asumen que los vínculos entre las personas necesarios para la redistribución solo pueden ser lo suficientemente fuertes dentro de un estado-nación. En consecuencia, los miembros de dicha sociedad deben estar unidos por simpatías comunes, un lenguaje común y momentos históricos compartidos. [62]

Es importante señalar aquí que ni Rawls ni sus compañeros de pensamiento rechazan fundamentalmente la ayuda para las personas de otras sociedades. Para Rawls, sin embargo, estos son simplemente "deberes de asistencia". Los estados más ricos deben ayudar a las sociedades que viven bajo condiciones desfavorables [63] a sentar las bases para una estructura básica justa de la sociedad. Dado que estas sociedades gravadas "carecen de las tradiciones políticas y culturales, el capital humano y el conocimiento técnico y, a menudo, los recursos materiales y tecnológicos necesarios para estar bien ordenadas" [64], las sociedades mejor situadas deben ayudar a las sociedades peor situadas a construir instituciones fuertes (que a su vez son la base de la justicia interna). [65] Una vez logrado esto, sin embargo, las sociedades mejor situadas no tienen más obligación de ayudar a los estados más pobres. [66]

[59] RAWLS, John (n 55), p. 102.

[60] Rawls utiliza el término la sociedad de la manera que se refiere a una sociedad en el sentido político tradicional, en el sentido de una nación.

[61] MILLER, David. "Justice and Global Inequality" en HURRELL, Andrew y WOODS, Ngaire (eds.), *Inequality, Globalization, and World Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 190.

[62] RAWLS, John. *The Law of Peoples*, Cambridge, Harvard University Press, 1999, pp. 24–5.

[63] Las sociedades que viven bajo condiciones desfavorables son aquellas "cuyas circunstancias históricas, sociales y económicas hacen que lograr un régimen bien ordenado, ya sea liberal o decente, sea difícil si no imposible", ibidem, p. 90 (traducción propria). Sin embargo, Rawls no asume que toda sociedad pobre sea también una sociedad problemática, al igual que no toda sociedad rica es una sociedad bien ordenada (en p. 106).

[64] Ibidem, p. 106.

[65] "No se sigue, sin embargo, que la única manera, o la mejor manera, de llevar a cabo este deber de asistencia sea siguiendo un principio de justicia distributiva para regular las desigualdades económicas y sociales entre sociedades", ibidem (traducción propria).

[66] Ibidem, p. 118.

Estos pensamientos están muy extendidos en la filosofía política, y la razón a menudo se ve en la ausencia de solidaridad global. [67] La solidaridad asegura que las personas se ayuden mutuamente: es la base sobre la cual hacen sacrificios a pesar de ser extraños entre sí. [68] En un estado-nación, por ejemplo, esto se refleja en la imposición de impuestos, incluso si el uso de estos fondos puede no beneficiar a cada individuo (por ejemplo, en la construcción de escuelas o carriles bici). Dado que no existe tal solidaridad global, la obligación de justicia solo se debe a los propios conciudadanos. [69] Sin embargo, cabe señalar que la solidaridad nacional tampoco es algo garantizado, ya que el estado-nación no es una entidad natural que siempre ha existido. [70] Por lo tanto, la solidaridad global aún podría desarrollarse (gradualmente). [71]

La teoría de la justicia de Rawls ha inspirado a muchos otros grandes filósofos. Para Thomas Nagel, por ejemplo, la justicia solo puede existir dentro de los estrechos confines de una comunidad estatal. [72] Basándose en la teoría de Rawls, distingue entre obligaciones negativas y positivas. Por un lado, las obligaciones negativas se refieren al respeto de los derechos. En este sentido, el estado tiene la obligación hacia todas las personas de abstenerse de violar sus derechos, como interferir con su integridad física o libertad de opinión. [73] Por otro lado, los deberes de justicia socioeconómica (en forma de obligaciones positivas) solo pueden existir hacia aquellas personas a las que el estado también tiene deberes de protección, es decir, sus propios ciudadanos. [74] Mientras que las primeras se deben, por tanto, a toda persona en el mundo independientemente de su afiliación a una sociedad (estatal) y deben ser respetadas por todos, las segundas solo pueden perseguirse dentro del marco cerrado de un estado. [75]

Al igual que Rawls, la idea de justicia global de Nagel requiere comunidades limitadas. Para Nagel, es la democracia preexistente faltante lo que

[67] HEYD, David. "A Value or an Obligation? Rawls on Justice to Future Generations" en GOSSERIES, Axel y MEYER, Lukas H. (eds.), *Intergenerational Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 187.

[68] MILLER, David. *Principles of Social Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1999, p. 18; HABERMAS, Jürgen. "The Postnational Constellation and the Future of Democracy" en HABERMAS, Jürgen y PENSKY, Max (eds.), *The Postnational Constellation: Political Essays*, Cambridge, Polity Press, 2001, p. 64.

[69] HEYD, David (n 67), p. 187.

[70] HABERMAS, Jürgen (n 68), p. 102.

[71] PETERS, Anne. "Dual Democracy" en KLABBERS, Jan, PETERS, Anne y ULFSTEIN, Geir (eds.), *The Constitutionalization of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 311 s.

[72] NAGEL, Thomas. "The Problem of Global Justice" en *Philosophy and Public Affairs*, vol. 33, 2005, p. 113.

[73] Ibidem, p. 127.

[74] Ibidem.

[75] Ibidem.

justifica el rechazo de la justicia global. Argumenta que la "participación activa de la voluntad de cada miembro de la sociedad en su funcionamiento" es necesaria y crucial, ya que los ciudadanos no son solo los destinatarios de las leyes, sino también sus legisladores. (76) Esto significa que los ciudadanos tienen que justificar sus decisiones potencialmente discriminatorias (por ejemplo, las políticas de inmigración) ante sus conciudadanos, pero no ante los extranjeros, ya que las leyes no son impuestas ni defendidas en su nombre, y su aceptación no es necesaria. Aplicado al contexto del cambio climático, esto significa que los ciudadanos necesitan justificar el daño que sus emisiones causan a sus compañeros, pero no cuando las personas que están lejos sufren como resultado. Nagel reconoce que es paradójico, ya que la nacionalidad no es un criterio de pertenencia elegido o seleccionable libremente. Sin embargo, los miembros se comprometen a vivir en esta sociedad y seguir sus reglas (77), por lo tanto "[l]a justicia es algo que debemos a través de nuestras instituciones compartidas solo a aquellos con quienes tenemos una fuerte relación política". (78)

Sin embargo, esta visión puede ser cuestionada críticamente desde dos perspectivas. Primero, uno podría preguntarse por qué la nacionalidad no está cubierta por el velo de la ignorancia cuando se trata de decidir sobre los principios de justicia en la posición original. Después de todo, la nacionalidad es el factor más arbitrario de todos. (79) Segundo, Nagel necesita limitar su propia teoría cuando se trata de regímenes coloniales y otros regímenes opresivos, donde los destinatarios de la ley no son los legisladores. Aquí, Nagel considera necesaria una interpretación amplia, que requiera el "compromiso normativo" de sus súbditos "para defenderlo como participantes", pero que el régimen también esté "destinado a servir a sus intereses incluso si no son sus legisladores". (80) Así, para Philippe van Parijs no es tanto el régimen democrático lo que debe existir ya. Más bien, la pregunta es qué tipo de relaciones normativas deberían existir entre las personas para hacer de ellas una "sociedad". (81)

¿Tiene que ser necesariamente una sociedad estatal? Para Nagel, la respuesta es sí. Solo en la estructura de un estado mundial todos se convertirían en conciudadanos y se deberían justicia mutuamente. Las interdependencias existentes (por ejemplo, a través del Banco Mundial o la ONU) no son suficientes, ya que dichas regulaciones internacionales no son colectivamente promulgadas ni forzosamente impuestas en nombre de todos los individuos

(76) Ibidem, p. 129.

(77) Ibidem, p. 128.

(78) Ibidem, p. 121 (traducción propia).

(79) BEITZ, Charles R. *Political Theory and International Relations*, Princeton, Princeton University Press, 1979, p. 151 (176); BROCK, Gillian. *Global Justice: A Cosmopolitan Account*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 20.

(80) NAGEL, Thomas (n 72), p. 129 nota 14 (traducción propia).

(81) VAN PARIJS, Philippe (n 48), p. 646.

afectados. [82] Pero el marco legal coercitivo exigido por Nagel también puede encontrarse en una forma más suave en las interdependencias del comercio y el intercambio, donde las sanciones comerciales pueden ser tan efectivas como las intervenciones militares (y quizás incluso más efectivas). Por lo tanto, van Parijs argumenta que el "estatismo" de Nagel debería ser reemplazado por un "institucionalismo político" más débil como una especificación de lo que desencadena la justicia igualitaria. [83]

En cualquier caso, sin embargo, queda claro que la afirmación de los deberes positivos causa dificultades para muchos, incluso para algunos partidarios del cosmopolitismo. [84] En este sentido, podría ser más fácil respaldar un enfoque favorecido por Thomas Pogge. Él elude el problema de las obligaciones positivas en el contexto internacional argumentando que los estándares de justicia también se aplican a las instituciones. Los gobiernos del Norte han violado sus deberes negativos de no dañar a otros. [85] Este argumento se ha planteado en relación con la pobreza extrema. En consecuencia, se trata menos de la obligación positiva de ayudar a los pobres que de la obligación negativa de no llevar a otras personas a la pobreza, independientemente de si son conciudadanos o extranjeros. [86] Las personas (y las instituciones) tienen el deber negativo de no participar en o promover estructuras socioeconómicas injustas. [87] Este argumento podría aplicarse al contexto climático diciendo que los gobiernos tienen menos un deber positivo de contribuir a un reparto justo de la carga y asistencia material, y más una obligación negativa de no violar su deber emitiendo más GEI a la atmósfera de lo necesario (las llamadas "emisiones de lujo" [88]). [89] El Norte no debe causar daños (climáticos) en el Sur Global. [90] Peter Singer enfatiza que el hecho de que esto también se haga para mantener

[82] En consecuencia, los estados soberanos en las organizaciones internacionales tienen un interés propio específico que debe distinguirse de los intereses de los individuos. Por lo tanto, las organizaciones internacionales no actúan en nombre de los individuos, sino en nombre de los estados que las crearon, cf. NAGEL, Thomas (n 72), p. 113 (138).

[83] VAN PARIJS, Philippe (n 48), p. 647.

[84] Nussbaum, por ejemplo, hace una distinción entre aquellos cercanos a nosotros, hacia quienes tenemos obligaciones positivas, y los extranjeros, hacia quienes solo tenemos obligaciones negativas. Ella enfatiza que esta diferenciación se remonta a Cicerón, véase NUSSBAUM, Martha C. (n 53), p. 20 ss.

[85] POGGE, Thomas. *World Poverty and Human Rights*, Cambridge, Polity Press, 2002, pp. 23-4.

[86] Ibidem, p. 130 ss (133).

[87] Ibidem, p. 66.

[88] SHUE, Henry. "Subsistence Emissions and Luxury Emissions" en *Law & Policy*, vol. 15, 1993, p. 39.

[89] CANEY, Simon. "Cosmopolitanism and the Environment" en GABRIELSON, Teena et al. (eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Political Theory*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 246; SINGER, Peter. *Practical Ethics*, 3ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2011, p. 218.

[90] SINGER, Peter (n 89), p. 230.

el propio estilo de vida no puede justificarse bajo ninguna circunstancia. [91] Sin embargo, aunque la teoría de Pogge ofrece una forma alternativa de pensar sobre cómo algunos pueden usar el medio ambiente y la atmósfera en una medida que socava los derechos e intereses de otros, [92] ignorar las obligaciones positivas se queda algo corto en el contexto climático. Incluso si no se liberaran más emisiones a partir de ahora, la reserva existente de GEI en la atmósfera seguiría provocando fenómenos meteorológicos extremos más frecuentes y graves que dañan a las personas. Todavía se necesitan recursos financieros para financiar medidas de adaptación y compensar las pérdidas y daños. Por lo tanto, la dimensión de las obligaciones positivas no puede ignorarse por completo. [93]

Por lo tanto, la idea de una base sólida (ya sea un pueblo, una democracia preexistente o un marco legal coercitivo) para la justicia distributiva global sigue siendo persistente en todas las teorías contractuales de la justicia distributiva. Otro ejemplo de esto es el argumento de David Heyd, que se basa en gran medida en la teoría de Rawls. Su argumentación es particularmente interesante porque rechaza la justicia global en general, pero defiende la justicia global hacia las generaciones futuras del Sur Global.

Para Heyd, la imposibilidad de la justicia global radica en la imposibilidad de participar en un contrato social hipotético que sirva de base para la legitimación del poder estatal. Desde esta perspectiva, la justicia no es una verdad o principio dado, sino el resultado de un acuerdo negociado. Se debe justicia porque las personas han acordado ayudarse mutuamente. El grupo que decide este contrato social hipotético no es creado por el contrato en sí, sino que debe ser establecido y determinado antes de su conclusión. [94] Para llegar a un acuerdo justo, son necesarios varios factores, como la escasez moderada, la vulnerabilidad o dependencia mutua, la igualdad aproximada y la simpatía limitada. Estos factores no están presentes en el contexto global: no hay una simpatía limitada por otras personas que viven lejos, y por lo tanto, simplemente no hay razón para que las sociedades mejor situadas celebren un contrato social hipotético con las sociedades peor situadas [95]. Para Heyd, este es el resultado de decisiones económicas conscientes de las que cada estado es responsable, incluida la "elección libre con respecto a la planificación demográfica y otros valores culturales (como la tasa de ahorro para las generaciones futuras, o los arreglos religiosos de propiedad y distribución del poder)". [96]

[91] Ibidem.

[92] CANEY, Simon (n 89), p. 246.

[93] Véase también PARCON, Ian Clark. "Thomas Pogge and the Limits of Negative Duty" en *Kritike*, vol. 11, 2017, p. 218.

[94] HEYD, David (n 49), p. 114.

[95] Ibidem, p. 116.

[96] Ibidem, p. 125 (traducción propria).

Sin embargo, esta visión descuida las injusticias pasadas y continuas. Carmen González argumenta que el Antropoceno tiene raíces coloniales y poscoloniales: el hambre de recursos del Norte para mantener altos niveles de consumo conduce a la explotación del Sur a precios que no reflejan los costos sociales y ecológicos de la producción. Las consecuencias las sufren las poblaciones locales. (97) El concepto de deuda ecológica, por tanto, describe "la suma acumulada de injusticias ambientales donde la extracción de recursos y/o la contaminación han gravado a las personas y entornos de un área geográfica mientras enriquecen a las personas de otra, a menudo el Sur global frente al Norte global". (98) La deuda ecológica consta de dos elementos: "flujos netos de recursos naturales, como minerales, combustibles, biomasa e información genética, subpagados y/o desiguales (denominado intercambio ecológicamente desigual); y el uso excesivo de servicios ecológicos como la capacidad de absorción (de, por ejemplo, dióxido de carbono) por encima de los derechos equitativos de los apropiadores". (99)

El colonialismo y las prácticas extractivistas de los países desarrollados son en gran parte responsables del subdesarrollo de muchos países del Sur Global, que como era de esperar, exigen que el Norte asuma más responsabilidad en la lucha contra el cambio climático. (100) En palabras de Henry Shue: "Cuando una parte ha tomado en el pasado una ventaja injusta sobre otras imponiéndoles costos sin su consentimiento, aquellos que han sido puestos unilateralmente en desventaja tienen derecho a exigir que en el futuro la parte infractora soporte cargas que sean desiguales al menos en la medida de la ventaja injusta tomada anteriormente, con el fin de restaurar la igualdad". (101)

La restricción de Rawls de su teoría de la justicia a la esfera doméstica fue, por lo tanto, recibida con decepción por muchos cosmopolitas e incluso por algunos teóricos del contrato. (102) Amartya Sen asume que la falta de una perspectiva global se debe probablemente al enfoque en instituciones que no pueden replicarse a nivel global, especialmente porque un estado mundial parece ni realista ni deseable. (103) Sin embargo, en el mundo globalizado actual,

(97) GONZÁLEZ, Carmen G. "Global Justice in the Anthropocene" en KOTZÉ, Louis J. (ed.), *Environmental Law and Governance for the Anthropocene*, Oxford, Hart/Bloomsbury Publishing, 2017, p. 221 ss.

(98) WARLENIUS, Rikard. "Ecological Debt" en HADDAD, Brent M y SOLOMON, Barry D. (eds.), *Dictionary of Ecological Economics*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2023.

(99) Ibidem (traducción propia).

(100) BABATUNDE, Elkanah O. (n 38), p. 266.

(101) SHUE, Henry. "Global Environment and International Inequality" en GARDINER, Stephen M. et al. (eds.), *Climate Ethics: Essential Readings*, Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 103 (traducción propia).

(102) Véase, por ejemplo, BEITZ, Charles R. "Rawls's Law of Peoples" en *Ethics*, vol. 110, 2000, p. 669, 688 ss.

(103) SEN, Amartya (n 50), p. 24 ss (26).

el estado-nación es solo un actor entre muchos actores globales y hay otras comunidades transnacionales a las que las personas sienten que pertenecen. El enfoque exclusivo en el estado-nación pudo haber estado justificado a principios de la década de 1970, pero hoy parece obsoleto. (104) Por lo tanto, la nacionalidad se considera tan arbitraria como todos los demás factores que el velo de la ignorancia de Rawls debe ocultar.

La razón por la que los cosmopolitas entienden la justicia distributiva a nivel global radica más en la humanidad compartida que en la ciudadanía compartida. Sen argumenta, por ejemplo, que al evaluar la justicia dentro de un país, también debe tenerse en cuenta el mundo fuera de sus fronteras. (105) Las decisiones dentro de un país pueden tener enormes consecuencias para el resto del mundo. (106) Cita el terrorismo global como ejemplo, pero su argumento también puede aplicarse al cambio climático. Dada la interdependencia global a través del comercio y la comunicación, es difícil justificar por qué solo deberían escucharse los intereses "propios" en casa. (107) Beitz, él mismo un defensor del contractualismo, está de acuerdo con esta posición. Argumenta que ninguna sociedad puede ser autosuficiente por sí misma debido a las relaciones internacionales y el comercio. Estas interdependencias crean cargas y beneficios que no existirían si las economías nacionales fueran verdaderamente autárquicas. (108) De lo contrario, "si la participación en relaciones económicas con la sociedad necesitada ha contribuido a la riqueza del régimen 'casi justo', su 'justicia' doméstica parece perder significado moral". (109) Por lo tanto, la posición original tendría que abarcar a los miembros de una sociedad global, no solo a una doméstica. (110) Además, critica el descuido de Rawls sobre la importancia del acceso a los recursos naturales para la democracia y la creación de riqueza en su teoría de la justicia. (111) Así, Beitz pide que la posición internacional original se cambie de manera que el conocimiento del propio acceso a los recursos naturales también esté cubierto por el velo de la ignorancia. (112) Rawls rechaza ambas posiciones. En relación con los recursos naturales, considera que no es su disponibilidad, sino la cultura política de una sociedad lo

(104) BUCHANAN, Allen. "Rawls's Law of Peoples: Rules for a Vanished Westphalian World" en *Ethics*, vol. 110, 2000, p. 697.

(105) SEN, Amartya (n 50), p. 71.

(106) Ibidem.

(107) Ibidem, p. 71, 403.

(108) BEITZ, Charles R. *Political Theory and International Relations*, Princeton, Princeton University Press, 1979, p. 143 ss (149).

(109) Ibidem, p. 150 (traducción propia).

(110) Ibidem, p. 151.

(111) VANDERHEIDEN, Steve. *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 108.

(112) BEITZ, Charles R. (n 79), p. 141.

que define cómo le va a un país. [113] Con respecto al principio de justicia global, señala que sería injusto si dos países liberales o decentes con el mismo nivel de prosperidad se desarrollaran de manera diferente porque uno optó por la industrialización y el otro no, y el primer país luego tuviera que pagar al segundo mientras no fuera tan rico como el otro. [114] Rawls reconoce que la idea de Beitz de un principio global de justicia distributiva tiene cierto atractivo, pero solo si se aplicara con un objetivo determinado y dejara de aplicarse una vez que se hubiera alcanzado el punto de corte. En esto, sin embargo, el principio global igualitario no sería tan diferente de los deberes de asistencia como principio de transición que él había defendido. [115]

El análisis anterior muestra que muchas teorías destacadas de la justicia no pueden proporcionar respuestas a los problemas altamente complejos de la degradación ambiental global y el cambio climático. [116] El descuido de las desigualdades históricas en la posición original ficticia de Rawls a favor de una especie de argumento de "borrón y cuenta nueva" puede ser útil para la presentación de una teoría de la justicia más universal, pero conduce a dificultades cuando se aplica a condiciones no ideales. La falta de consideraciones fundamentales sobre cuestiones de justicia socioeconómica hace que la teoría de Rawls parezca más un deber imperfecto de caridad que una teoría de la justicia. [117] El aislamiento de las sociedades nacionales descuida el hecho de que las decisiones deliberadas de socavar la protección climática y las demoras, pero también las medidas indecisas o contradictorias, tienen consecuencias masivas para las poblaciones de otros lugares. El problema del cambio climático es por su propia naturaleza cosmopolita: no existe una distribución "natural" de las cuotas atmosféricas, ya que la atmósfera es un bien común puramente internacional, por lo que incluso las teorías clásicas de la propiedad (que por lo demás se mencionan a menudo en relación con los recursos naturales) están equivocadas. [118]

Por estas razones, Heyd probablemente se siente obligado a dar un giro de 180 grados en un texto posterior en el que aborda explícitamente el problema

[113] RAWLS, John (n 62), p. 117. Por cultura política, Rawls se refiere a las 'virtudes políticas y cívicas' de los miembros de un país.

[114] Ibidem.

[115] Ibidem, p. 118 ss.

[116] KIM, Hyunseop. "An Extension of Rawls's Theory of Justice for Climate Change" en *International Theory*, vol. 11, 2019, p. 160.

[117] BUCHANAN, Allen. "The Legitimacy of International Law" en BESSON, Samantha y TASIOULAS, John (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 710: "No hay indicación de que este deber de ayuda deba entenderse como la responsabilidad colectiva de la sociedad de los pueblos y no hay mención de un derecho por parte de las 'sociedades gravadas' a recibirla. En otras palabras, el deber tal como lo concibe Rawls parece asemejarse a un deber imperfecto de caridad más que a un deber de justicia" (traducción propia).

[118] VANDERHEIDEN, Steve (n 111), p. 103 ss.

del cambio climático. Si bien todavía asume, en la tradición rawlsiana, que los países ricos no deben justicia a los países pobres simplemente porque son pobres, reconoce el problema de que los países más pobres no podrán seguir el mismo camino de desarrollo debido a la disminución de la capacidad atmosférica. [119] Heyd cree que el problema global del cambio climático es mucho más complejo que otros casos en los que las injusticias históricas han impactado en el estado actual de las sociedades. Esto se ve exacerbado por el hecho de que nadie puede ser considerado responsable. [120] Por lo tanto, recurre al principio de enriquecimiento injusto como se conoce en muchos códigos civiles nacionales. [121] La ventaja de tal enfoque es que no tiene que lidiar con cuestiones difíciles de culpa o responsabilidad por las emisiones históricas. [122] Aunque el cambio climático no era conocido por los industriales del procesamiento del carbón en la década de 1880, este conocimiento no es necesario. Más bien, la obligación surge del enriquecimiento injusto en forma de la prosperidad actual que el Norte ha logrado a través de la explotación casi total de las capacidades atmosféricas, lo que causa un doble daño a los países del Sur: primero, porque ya no tienen la oportunidad de desarrollar su producción industrial en la misma medida a bajo costo, y segundo, porque serán directamente afectados posiblemente en el futuro cercano por las consecuencias adversas del cambio climático. [123] Esto da lugar a deberes de restitución y compensación para las personas actuales. Las personas futuras deben "compartir las cargas de mitigación y adaptación sobre la base de la justicia distributiva". [124]

En conclusión, las teorías del contrato, que inevitablemente siempre asumen comunidades políticas limitadas que adoptan reglas comunes, alcanzan sus límites cuando se trata de partes que no pueden participar en dicho contrato (generaciones futuras, extranjeros, naturaleza) pero que, sin embargo, sienten las consecuencias de las decisiones tomadas por las partes contractuales, especialmente cuando el objeto de distribución es un bien común puro como la atmósfera, [125] y esto es aún más cierto cuando se ignoran las injusticias históricas que se analiza en la próxima sección.

[119] HEYD, David. "Climate Ethics, Affirmative Action, and Unjust Enrichment" en MEYER, Lukas H. y SANKLECHA, Pranay (eds.), *Climate Justice and Historical Emissions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, p. 26.

[120] Los primeros contaminadores (desde el comienzo de la industrialización) están muertos o no son identificables, pero en cualquier caso no pueden ser considerados responsables, ya que desconocían las consecuencias del CO2 para el calentamiento global, ibidem, p. 27.

[121] En Alemania, por ejemplo, este principio se puede encontrar en §§ 812 ss del Código Civil (Bürgerliches Gesetzbuch)

[122] HEYD, David (n 119), p. 26.

[123] Ibidem, p. 29.

[124] Ibidem, p. 43 (traducción propia, énfasis en el original).

[125] VANDERHEIDEN, Steve (n 111), p. 99, 104ss.

3. Justicia de reconocimiento

La justicia de reconocimiento significa reconocer y respetar que las personas o los grupos de personas son formalmente iguales, pero diferentes entre sí, especialmente en relación con las comunidades subalternas, indígenas u otras comunidades marginadas, y que el cambio climático les afecta de manera diferente. (126) Aborda la injusticia cultural o simbólica, que se manifiesta, por ejemplo, en forma de dominación cultural, falta de reconocimiento y menosprecio por las diferencias sociales humanas. (127) La justicia de reconocimiento está estrechamente vinculada a la justicia distributiva, ya que ambos tipos de injusticia "están arraigados en procesos y prácticas que desfavorecen sistemáticamente a algunos grupos de personas frente a otros". (128)

Aquí es donde el concepto de la climate colonality (colonialidad climática) de Sultana cobra importancia. (129)

> "Coloniality […] refers to long-standing patterns of power that emerged as a result of colonialism, but that define culture, labor, intersubjective relations, and knowledge production well beyond the strict limits of colonial administrations". (130)

La colonialidad sobrevive y continúa después del colonialismo. (131) El término "colonialidad climática" destaca la conexión entre el colonialismo, la colonialidad y los efectos peligrosos del cambio climático que experimentan los espacios colonizados, poscoloniales y ocupados. La colonialidad climática es el resultado de la explotación de los recursos naturales (extractivismo), la distribución y el intercambio desiguales de espacios ecológicos, las estructuras imperiales del comercio internacional y la dominación de los países del Norte Global en la determinación de políticas e ideologías dentro del régimen de la CMNUCC, y es perpetuada por estos factores. (132)

(126) SULTANA, Farhana (n 21), p. 118.

(127) FRASER, Nancy. "From Redistribution to Recognition? Dilemmas of Justice in a 'Post-Socialist' Age" en *New Left Review*, vol. 212, 1995, p. 71; WHYTE, Kyle. "The Recognition Paradigm of Environmental Injustice" en HOLIFIELD, Ryan et al. (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Londres, Routledge, 2017, p. 119: "La injusticia de reconocimiento 'ocurre cuando las instituciones sociales están organizadas de manera que no reconocen o respetan las identidades y herencias ambientales de ciertas poblaciones', y al hacerlo, no reconocen la diferencia social humana" (traducción propia).

(128) FRASER, Nancy (n 127), p. 72.

(129) SULTANA, Farhana. "The Unbearable Heaviness of Climate Coloniality" en *Political Geography*, vol. 99, 2022, 102638.

(130) MALDONADO-TORRES, Nelson. "On the Coloniality of Being: Contributions to the Development of a Concept" en *Cultural Studies*, vol. 21, 2007, p. 243.

(131) Ibidem.

(132) SULTANA, Farhana. "Urgency, Complexities, and Strategies to Confront Climate Coloniality and Decolonize Pathways for Climate Justice" en SULTANA, Farhana (ed.),

Sultana destaca cómo el discurso climático en el Norte no logra reconocer las cargas específicas que tanto el cambio climático como las respuestas a él imponen a quienes ya están menos equipados para hacer frente al cambio climático debido al colonialismo, al neocolonialismo y a los desarrollos poscoloniales. En este sentido, el cambio climático puede entenderse como una continuación de la desigualdad que el colonialismo ha provocado en el mundo:

> "Coloniality relies on racial domination and hierarchical power relations established during active colonialism and ongoing in post-colonial times, where the colonial matrix of power persists. Climate coloniality persists where Eurocentric hegemony, neocolonialism, racial capitalism, uneven consumption, and military domination are co-constitutive of climate and ecological impacts experienced by variously racialized populations". (133)

Además, la experiencia vivida de la "insoportable pesadez de la colonialidad climática" es ignorada en gran medida en el Norte al centrarse en la investigación académica y las soluciones técnicas en lugar de escuchar a las personas que experimentan el cambio climático en primera línea. (134) La producción de conocimiento eurocéntrico ("blancura metodológica" (135)) y la mirada colonial incuestionablemente adoptada e internalizada dominan la forma en que se lleva a cabo el discurso sobre el cambio climático y determinan qué voces cuentan. (136)

No solo se invisibiliza y silencia a quienes ya están sintiendo los efectos reales del cambio climático, sino también a aquellos que se enfrentan a nuevos desastres medioambientales y al menosprecio cultural en sus países como resultado de las medidas de protección climática. El acaparamiento de tierras extraterritorial para megaproyectos "verdes" (por ejemplo, plantas hidroeléctricas, proyectos de hidrógeno) y para el extractivismo de recursos (especialmente litio), el llamado "acaparamiento verde" (green grabbing), tiene impactos en los ecosistemas, la seguridad alimentaria y del agua, y en las culturas indígenas y locales. Estas desventajas las soportan las poblaciones locales, mientras que el Norte mantiene su statu quo, incluyendo su hambre de energía y su hiperconsumo, ahora alimentado por energía supuestamente limpia. (137)

Confronting Climate Coloniality: Decolonizing Pathways for Climate Justice, Londres, Routledge, 2025, p. 4.

(133) Ibidem, p. 3.

(134) SULTANA, Farhana (n 129).

(135) BHAMBRA, Gurminder K. "Brexit, Trump, and 'Methodological Whiteness': On the Misrecognition of Race and Class" en *British Journal of Sociology*, vol. 68, 2017, p. S214.

(136) SULTANA, Farhana (n 129), p. 4.

(137) LONG, Joshua. "The Coloniality of Climate Apartheid Excising Colonial Legacies in Climate Development and Governance" en SULTANA, Farhana (ed.), *Confronting Climate Coloniality: Decolonizing Pathways for Climate Justice*, Londres, Routledge, 2025, p. 36.

La promoción de soluciones "verdes" en el Norte Global puede conducir a nuevas formas de colonialismo ("colonialismo energético"). La colonialidad climática se manifiesta a través del racismo global y la "otredad" persistente, por lo que las vidas y culturas de algunas personas cuentan menos que las de otras. [138] El relator especial de la ONU, Philipp Alston, utilizó el término "apartheid climático" para describir una situación en la que "los ricos pagan para escapar del sobrecalentamiento, el hambre y el conflicto, mientras que el resto del mundo queda abandonado a su suerte". [139]

Por lo tanto, no solo es necesario descolonizar las dimensiones materiales y políticas del cambio climático, sino también las discursivas y epistemológicas. Esto significa, por ejemplo, tomar en serio la oferta de muchos pueblos indígenas de compartir con el resto del mundo su conocimiento sobre cómo vivir en armonía con la naturaleza. [140] También significa considerar otros enfoques para pensar sobre el derecho internacional, incluidos los Enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional (TWAIL, por sus siglas en inglés). [141] Algunos conceptos como el ecocentrismo, incluidos los derechos de la naturaleza o la justicia intergeneracional, se discuten hoy en día, al menos en los grupos dominantes. Es importante que instituciones de poder sean conscientes de tales dinámicas y se aseguren de dar el mismo peso a todas las voces.

La justicia de reconocimiento puede vincular las injusticias sociales, económicas y climáticas e introducir perspectivas que a menudo están subrepresentadas en los discursos sobre justicia climática en el Norte. En lugar de limitarse a abordar los efectos, puede enfatizar las causas subyacentes del cambio climático y la degradación ambiental (lo que a menudo no es el caso en la investigación del Norte [142]). [143] Al hacerlo, la justicia de reconocimiento puede centrarse en la vulnerabilidad de diferentes estados y grupos dentro de

[138] SULTANA, Farhana (n 129), p. 4.

[139] Relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos Alston, Philipp. *Climate Change and Poverty (A/HRC/41/39)*, Ginebra, Naciones Unidas, 2019, párr. 50.

[140] WHYTE, Kyle. "Indigenous Climate Change Studies: Indigenizing Futures, Decolonizing the Anthropocene" en *English Language Notes*, vol. 55, 2017, p. 153; "Oslo Principles on Global Climate Change Obligations", Global Justice Program, Yale University, disponible en https://globaljustice.yale.edu/oslo-principles-global-climate-change-obligations.

[141] Véase, por ejemplo, ATAPATTU, Sumudu y GONZALEZ, Carmen G. "TWAIL, Climate Change and the North-South Divide" en ANGHIE, Antony (ed.), *The TWAIL Handbook*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2025 (en prensa); DEHM, Julia. "Carbon Colonialism or Climate Justice? Interrogating the International Climate Regime From a Twail Perspective" en *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol. 33, 2016, p. 129.

[142] TAVARES DE ARRUDA FILHO, Marcos, TORRES, Pedro Henrique Campello y JACOBI, Pedro Roberto. "A Systematic Review of the Literature on Climate Justice: A Comparison Between the Global North and South" en *Sustainability*, vol. 16, 2024, 9888.

[143] KASHWAN, Prakash. "Climate Justice in the Global North: An Introduction" en *Case Studies in the Environment*, vol. 5, 2021, p. 2 ss.

los estados. El concepto también es importante porque se refiere a la preservación de un modo de vida en y con la naturaleza, así como al derecho a la autodeterminación. (144)

4. Justicia procedimental

La justicia procedimental se refiere a la necesidad de procesos de toma de decisiones abiertos, informados e inclusivos en asuntos medioambientales. Esto incluye el acceso a la información, la oportunidad de una participación significativa en la toma de decisiones y la existencia de acceso a procedimientos legales para lograr la reparación. (145) La justicia procedimental va de la mano de la justicia de reconocimiento, ya que no todo el mundo es reconocido y, por lo tanto, puede no ser escuchado o estar sujeto al falso reconocimiento. (146) También está vinculada a la justicia distributiva, ya que las decisiones sobre la asignación de beneficios y cargas ambientales suelen ser tomadas por quienes disfrutan de los beneficios en lugar de las cargas. (147) Los marcos institucionales injustos difícilmente pueden garantizar una distribución justa de los beneficios y los costes. Por tanto, la justicia ambiental procedimental no es solo un medio para promover la justicia ambiental distributiva, sino también una condición clave para ella. (148)

El concepto también está ganando importancia en el contexto de la asignación de financiación climática. Ciplet muestra cuánta capacidad de toma de decisiones en el régimen de financiación climática de la ONU reside en manos de los estados centrales. Las decisiones se toman en negociaciones bilaterales o minilaterales, dejando a los estados periféricos y a la sociedad civil con las

(144) SCHLOSBERG, David. "Reconceiving Environmental Justice: Global Movements and Political Theories" en *Environmental Politics*, vol. 13, 2004, p. 529.

(145) NEWELL, Peter et al. "Toward Transformative Climate Justice: An Emerging Research Agenda" en Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change, vol. 12, 2021, p. 36. distributional and intergenerational dimensions, including questions of recognition in climate justice. Yet its meaning, scope and practical implications are still contested. Importantly, the broader landscape within which climate justice is situated is rapidly changing, bringing new challenges to the understanding and practice of climate justice. This review takes stock of climate justice literature in view of this new context. We find several disconnects and tensions between more philosophical and academic treatments of the subject on the one hand, and "activist"-oriented approaches to climate justice on the other. Scholarship often falls into silos around scales from global and local, between mitigation and adaptation or draws distinctions between climate justice and other forms of (in

(146) FRASER, Nancy. "Rethinking Recognition" en *New Left Review*, vol. 3, 2000, p. 107; KASHWAN, Prakash (n 130), p. 6.

(147) BELL, Derek y CARRICK, Jayne. "Procedural Environmental Justice" en HOLIFIELD, Ryan et al. (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Londres, Routledge, 2017, p. 110.

(148) Ibidem, p. 111.

manos vacías. [149] Esto también se hace evidente al observar más de cerca instrumentos como el Mecanismo de Desarrollo Limpio, que está diseñado para facilitar la transición a formas más sostenibles en los países en desarrollo. Este mecanismo no ha cumplido las expectativas y solo ha conducido al desarrollo sostenible en los países menos adelantados de forma muy limitada. En cambio, ha provocado acaparamiento de tierras, violaciones de los derechos humanos y destrucción ambiental. [150]

Este desequilibrio de poder también fue evidente en las negociaciones sobre un nuevo objetivo cuantificado colectivo (NCQG) para la financiación climática, que reemplaza los 100.000 millones de dólares que los países industrializados se habían comprometido a proporcionar para la acción climática para 2020 (sin embargo, este objetivo no se alcanzó hasta 2022). Los países afectados y los expertos habían pedido un NCQG de 1,3 billones de dólares para financiar la acción climática en el Sur. [151] Sin embargo, en la COP29 en Bakú en 2024, no pudieron imponerse frente al Norte. Los países desarrollados argumentaron que los presupuestos públicos no podían apoyar el objetivo de 1,3 billones de dólares. Aunque los diversos bloques (por ejemplo, el G77 + China, el Grupo Africano, los países menos desarrollados) que presionaron por este NCQG representan a más de 130 países, solo se pudo lograr un NCQG de 300.000 millones de dólares por año para el período hasta 2035. [152]

Aunque el NCQG pide a "todos los actores que trabajen juntos para aumentar la financiación climática en los países en desarrollo de todas las fuentes públicas y privadas a al menos 1,3 billones de dólares por año para 2035" [153], la redacción vaga sugiere que este llamamiento no es vinculante y es más bien de naturaleza motivacional, y que el dinero adicional debería provenir del sector privado. Teóricamente, los países del Sur podrían haber bloqueado la decisión (ya que se adopta por consenso), pero esto habría implicado costes diplomáticos, dejando a los países desarrollados en una mejor posición. Esto demuestra claramente que la mayoría numérica no se traduce necesariamente en influencia financiera. El poder de veto formal igualitario no significa igual poder de negociación. Esto deja a muchos países del Sur

[149] CIPLET, David et al. "The Unequal Geographies of Climate Finance: Climate Injustice and Dependency in the World System" en *Political Geography*, vol. 99, 2022, 102769, p. 9.

[150] BARTMANN, Marius, HALSBAND, Aurélie y SCHAPPER, Andrea (n 12), p. 95.

[151] IISD. *Earth Negotiations Bulletin*, vol. 12, N.º 865, 26/11/2024, p. 23.

[152] Cf. WANJALA, M. "COP29: Kenya Leads Africa's Push for $1.3 Trillion in Climate Finance in Baku, Azerbaijan", *Journalism Hub*, 16/11/2024, disponible en https://jhkea.org/2024/11/16/cop29-kenya-leads-africas-push-for-climate-finance-overhaul-in-baku-azerbaijan; KRISHNAMURTHY, R. "COP29: Over 80 countries propose innovative instruments to mobilise finance...", *Down to Earth*, 22/11/2024, disponible en https://www.downtoearth.org.in/climate-change/cop29-over-80-countries-propose-innovative-ways-to-mobilise-finance-for-13-trillion-target-as-new-nations-express-disappointment-over-new-draft-text.

[153] UNFCCC COP, FCCC/PA/CMA/2024/L.22, 24/11/2024, N.º 7 (traducción propia).

Global con la impresión de que combatir el cambio climático no es una alta prioridad en la agenda y que se les está dejando solos para hacer frente al problema. (154)

5. Justicia intergeneracional

La CMNUCC menciona explícitamente la necesidad de proteger el planeta no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras (155) y el AP se refiere a la equidad intergeneracional en su preámbulo. La justicia intergeneracional es una dimensión importante de la justicia climática. Si bien las generaciones presentes deben tener la capacidad de utilizar los recursos del planeta para satisfacer sus necesidades, no deben comprometer las necesidades de las generaciones futuras al hacerlo. Esto significa, sobre todo, equilibrar los beneficios económicos a corto plazo frente a los costes a largo plazo incurridos, por ejemplo, por la destrucción ambiental. Las generaciones presentes poseen la Tierra en fideicomiso para las generaciones futuras. (156) Edith Brown Weiss, quien ha influido significativamente en el concepto desde una perspectiva jurídica, habla de "derechos y obligaciones planetarios". (157)

Si bien el principio de justicia intergeneracional es generalmente reconocido, no existe consenso entre filósofos y juristas sobre qué obligaciones surgen de él. (158) Rawls, por ejemplo, ha complementado el principio de diferencia en su versión final de "Teoría de la justicia" con el principio de ahorro justo: "Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para: a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo (…)" (159). Según este principio, cada generación contribuye a las generaciones futuras y, a su vez, se beneficia de las contribuciones de las generaciones anteriores. Las formas de ahorro son diversas, pero en última instancia deberían resultar en la acumulación de capital. El capital va más allá del valor puramente monetario: las instituciones justas, pero también,

(154) WEIKMANNS, R. y GARRIC, A. "COP29: Supporting the fight against climate change in the global South is not one of the North's priorities", *Le Monde*, 11/11/2024, disponible en https://www.lemonde.fr/en/environment/article/2024/11/11/cop29-supporting-the-fight-against-climate-change-in-the-global-south-is-not-one-of-the-north-s-priorities_6732426_114.html.

(155) Preámbulo; Artículo 3° (1).

(156) Véase Principios 1, 2, 11 y 18 de la Declaración de Estocolmo de 1972, que se refieren expresamente a la salvaguardia de los intereses de las generaciones presentes y futuras.

(157) BROWN WEISS, Edith. "In Fairness to Future Generations and Sustainable Development" en *American University International Law Review*, vol. 8, 1992, p. 23.

(158) Un análisis exhaustivo es proporcionado por BUSTAMI, Ammar. *The Legal Relationship between Present and Future Generations*, Cham, Springer, 2026, p. 115 ss.

(159) RAWLS, John (n 55), p. 302 (citado de la versión en español, trad. María Dolores González, p. 280).

por ejemplo, el "conocimiento y la cultura" y las "técnicas y habilidades" forman parte de él. (160)

Dado que no es posible un contrato con los no nacidos y, por tanto, no hay reciprocidad entre las generaciones actuales y futuras, Rawls tuvo que modificar su posición original. Un "supuesto motivacional" (161) es una de las razones por las que las generaciones actuales ahorran para los no nacidos, porque se preocupan por sus hijos y nietos. Otra razón es que desean que sus antepasados hubieran hecho lo mismo por ellos. (162) Debido a la suposición simplista de una "motivación" entre generaciones (¿realmente se extendería más allá de dos o tres generaciones?) y la imprevisibilidad de factores futuros que son importantes para la distribución, el principio de ahorro justo ha sido fuertemente criticado por estirar demasiado la idea de un acuerdo contractual. (163) Heyd, por ejemplo, argumenta que la solidaridad, sobre la cual se basa toda cooperación y que es uno de los requisitos previos de la justicia, existe o no existe, pero no puede tratarse como una obligación de justicia. Es solo debido a los sentimientos parentales naturales hacia la propia descendencia y a la superposición generacional que las personas sienten solidaridad con las dos siguientes generaciones (de su propia sociedad). (164) Dicho esto, algunos piensan que el principio también podría aplicarse al "capital atmosférico", y que es necesario establecer un deber de justicia hacia las generaciones futuras (incluso aquellas nacidas en el futuro distante). (165)

Sin embargo, Rawls aclara que su principio de ahorro justo está, por su naturaleza, relacionado con los "deberes de asistencia". (166) En consecuencia, las generaciones de hoy no tienen que hacer recortes "masivos", sino simplemente dejar atrás "instituciones bien ordenadas". Al igual que con los "deberes de asistencia" hacia las sociedades cargadas extranjeras, este deber consiste simplemente en sentar las bases para una estructura básica justa de la sociedad. Una vez logrado esto, no existe ninguna otra obligación, ni hacia las

(160) Ibidem, p. 288.

(161) Ibidem, p. 128.

(162) Ibidem, p. 288 s.

(163) BARTMANN, Marius, HALSBAND, Aurélie y SCHAPPER, Andrea (n 12), p. 19.

(164) HEYD, David (n 54), p. 187.

(165) CANEY, Simon. "Cosmopolitan Justice, Responsibility, and Global Climate Change" en *Leiden Journal of International Law*, vol. 18, 2005, p. 747; VANDERHEIDEN, Steve (n 111), p. 114 ss; KIM, Hyunseop (N.º 116).

(166) RAWLS, John (n 62), p. 107. 'Estas (...) características del proceso de ahorro discutidas en A Theory of Justice ponen de manifiesto la similitud entre el deber de asistencia en The Law of Peoples y el deber de ahorro justo en el caso doméstico. En cada caso, el objetivo es realizar y preservar instituciones justas (o decentes), y no simplemente aumentar, y mucho menos maximizar indefinidamente, el nivel promedio de riqueza, o la riqueza de cualquier sociedad o cualquier clase particular en la sociedad. En estos aspectos, el deber de asistencia y el deber de ahorro justo expresan la misma idea subyacente.'

generaciones futuras propias ni hacia las sociedades extranjeras. (167) Ambos principios deben entenderse, por tanto, como principios transitorios y no dan lugar a deberes "estrictos" de justicia. En pocas palabras: ni los extranjeros ni las generaciones futuras pueden exigir justicia. (168) Es aquí donde Heyd marca una distinción. Si bien coincide en que maximizar la riqueza no es una obligación de justicia, asume, como se vio anteriormente, que existe un deber de justicia hacia las generaciones futuras del Sur basado en el enriquecimiento injusto. (169)

Estas reflexiones se ven reforzadas por el debate entre filósofos y juristas sobre si las generaciones aún no nacidas también deben tener derechos propios. A diferencia de los intereses, que simplemente deben tenerse en cuenta, los derechos deben ser respetados. El cumplimiento de los derechos puede exigirse, y las personas afectadas tienen a su disposición varios mecanismos para prevenir y remediar las violaciones de sus derechos. Una de las razones principales para rechazar los derechos de la naturaleza es que las generaciones futuras no existen y, por lo tanto, no pueden poseer nada, incluidos derechos. (170) Los derechos humanos no otorgan una protección ambiental abstracta. En cambio, su objetivo es proteger a las personas de violaciones específicas. (171) Dado que el número y las necesidades de los seres humanos futuros son inciertos, nadie sabe si existirán (y quiénes existirán) o qué necesitarán. Como no existen derechos ambientales específicos para las generaciones futuras, la generación actual, por lo tanto, no tendría obligaciones correspondientes. (172)

Los defensores de los derechos para las generaciones futuras, por otro lado, argumentan que los humanos adquieren pleno estatus moral al nacer. Tienen intereses que deben ser respetados y protegidos de la violación por parte de otros, y no solo de sus contemporáneos, sino también de las generaciones anteriores, que pueden ponerlos en peligro de la misma manera. (173) Aunque es imposible identificar a los miembros individuales del grupo, al menos se puede

(167) Ibidem.

(168) Ibidem.

(169) HEYD, David (n 119).

(170) BECKERMAN, Wilfred y PASEK, Joanna. *Justice, Posterity, and the Environment*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 16.

(171) Véase especialmente BROWN WEISS, Edith. "Climate Change, Intergenerational Equity, and International Law" en *Vermont Journal of Environmental Law*, vol. 9, 2008, p. 620.

(172) BECKERMAN, Wilfred. "The Impossibility of a Theory of Intergenerational Justice" en TREMMEL, Joerg Chet (ed.), *Handbook of Intergenerational Justice*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2006, p. 56; DE GEORGE, Richard. "The Environment, Rights, and Future Generations" en PARTRIDGE, Ernest (ed.), *Responsibilities to future generations: environmental ethics*, Buffalo, Prometheus Books, 1981, p. 59.

(173) CANEY, Simon. "Human Rights, Responsibilities, and Climate Change" en BEITZ, Charles R. y GODIN, Robert E. (eds.), *Global Basic Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 235.

suponer que habrá una generación futura [174] y que esta generación necesitará el mismo acceso a una atmósfera estable y un entorno saludable como base para el disfrute de todos los demás derechos humanos. La idea ha impulsado a la Corte Suprema de Colombia a reconocer derechos ambientales para las generaciones futuras. [175]

6. Justicia hacia la naturaleza y los animales

El derecho internacional emplea un enfoque antropocéntrico. La naturaleza en sí misma solo está protegida porque los humanos la necesitan para disfrutar de toda la gama de derechos humanos. [176] De manera similar, en muchas teorías de la justicia, la naturaleza y los animales no juegan un papel importante: aunque Rawls no es indiferente a la naturaleza y reclama "deberes de compasión y humanidad" hacia los animales, las plantas y el medio ambiente, su teoría no implica deberes de justicia para con la naturaleza. Desde el punto de vista de Rawls, esto tiene sentido, ya que los seres no humanos y la naturaleza simplemente no pueden entrar en un contrato hipotético. [177]

Algunos han propuesto "engrosar" el velo de la ignorancia para ocultar el conocimiento sobre si uno es humano o no. [178] Desde una perspectiva humana, sin embargo, es imposible decir si seríamos capaces de tomar decisiones racionales si fuéramos animales. [179] Incluir a la naturaleza como socio en la justicia sigue siendo difícil, pero algunos científicos, como Schlosberg, argumentan que no tener en cuenta a la naturaleza constituye un sesgo cultural, y que, por tanto, la justicia debería extenderse al mundo no humano. [180]

En algunos países se han otorgado derechos propios a la naturaleza o a partes individuales de ella. El concepto tiene sus orígenes en las formas de entender el mundo de algunos grupos indígenas y en la posición que ocupa el ser humano en él. A diferencia de la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales, la naturaleza no se entiende como un bien gratuito destinado principalmente a servir al ser humano (enfoque antropocéntrico), sino que se protege por sí

[174] WESTON, Burns H. "Climate Change and Intergenerational Justice: Foundational Reflections" en *Vermont Journal of Environmental Law*, vol. 9, 2008, p. 381.

[175] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. *STC4360-2018*, párr. 5.3.

[176] BORRÀS, Susana. "New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature" en *Transnational Environmental Law*, vol. 5, 2016, p. 115 ss.

[177] RAWLS, John (n 55), p. 512.

[178] Véase VANDEVEER, Donald. "Of Beasts, Persons, and the Original Position" en *The Monist*, vol. 62, 1979, p. 368.

[179] WISSENBURG, Marcel. "The Idea of Nature and the Nature of Distributive Justice" en DOBSON, Andrew y LUCARDIE, Paul (eds.), *The Politics of Nature: Explorations in Green Political Theory*, Londres, Routledge, 1993, p. 17.

[180] SCHLOSBERG, David. *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*, Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 108 ss.

misma (enfoque ecocéntrico). [181] La consecuencia es que, al existir derechos propios, la naturaleza puede ser protegida incluso cuando ningún ser humano se ve afectado por su destrucción (por ejemplo, porque la zona está deshabitada). La naturaleza tendría entonces un derecho propio a la existencia e integridad, así como a la restauración en caso de resultar dañada.

El modelo constitucional eurocéntrico, que tras la colonización se introdujo también en los países del Sur Global, deja poco espacio para una cosmovisión no antropocéntrica. En este sentido, los derechos de la naturaleza se consideran también como una vía para adaptar este modelo a las tradiciones, formas de vida y cosmovisiones locales. [182] El motor de este desarrollo suelen ser los tribunales. Incluso la Corte IDH no considera el derecho a un medio ambiente sano, recientemente creado mediante la Opinión Consultiva 23/17, únicamente en términos de beneficio para el ser humano:

> Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. [183]

CONCLUSIONES

El cambio climático es uno de los mayores desafíos de la humanidad, sobre todo porque plantea cuestiones fundamentales de justicia. Esta dimensión suele ser descuidada en el Norte Global, donde, en cambio, se priorizan los enfoques técnicos, administrativos y legales. Sin embargo, en las conferencias climáticas (COP) la problemática de la justicia se manifiesta claramente una y otra vez. El Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) también tuvo que abordar estas cuestiones en su dictamen sobre las obligaciones de

[181] Un referente fundamental fue, sobre todo, STONE, Christopher. "Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects" en *Southern California Law Review*, vol. 45, 1972, p. 450; NASH, Roderick. *The Rights of Nature*, Madison, University of Wisconsin Press, 1989; BERRY, Thomas. *The Dream of the Earth*, San Francisco, Sierra Club Books, 1990; CULLINAN, Cormac. *Wild Law*, 2.ª ed., Totnes, Green Books, 2011; BURDON, Peter. *Exploring Wild Law*, Adelaida, Wakefield Press, 2011; BOYD, David. *Rights for Nature*, Vancouver, UBC Press, 2015; SHIVA, Vandana. *Earth Democracy*, Berkeley, North Atlantic Books, 2015; CABANES, Hugo. *Homo natura*, París, 2017.

[182] IACOVINO, R. *Cultura Latinoamericana*, 2020, pp. 266, 270 ss.

[183] CORTE IDH. *Opinión Consultativa OC-32/25*, párr. 62; párr. 279 ss.

los Estados en el contexto del cambio climático, aunque sin hacer referencia explícita al concepto de justicia climática. En esencia, se trata de la responsabilidad histórica y las diferentes capacidades, la distribución justa de beneficios, costes y cargas, así como de cuestiones sobre financiación climática, pérdidas y daños (Loss and Damage) y la compensación por los daños ya sufridos.

Para comprender este complejo entramado, es indispensable entender el concepto de justicia climática. Sus diversas dimensiones (justicia distributiva, correctiva, intergeneracional, de reconocimiento y procedimental, y tal vez incluso la propia naturaleza) permiten analizar sistemáticamente los múltiples aspectos de la problemática. Solo sobre esta base se puede desarrollar una perspectiva integral, libre de eurocentrismo, y encontrar soluciones globales verdaderamente justas para la crisis climática.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco y Política* (Traducido por W.D. Ross), Nueva York, Batoche Books, 1999.

BARTMANN, Marius, HALSBAND, Aurélie y SCHAPPER, Andrea. *Climate Justice - Ethical Aspects and Policy Aspects*, Baden-Baden, Nomos, 2023.

BECKERMAN, Wilfred y PASEK, Joanna. *Justice, Posterity, and the Environment*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

BEITZ, Charles R. *Political Theory and International Relations*, Princeton, Princeton University Press, 1979.

BROCK, Gillian. *Global Justice: A Cosmopolitan Account*, Oxford, Oxford University Press, 2009.

BUSTAMI, Ammar. *The Legal Relationship between Present and Future Generations*, Berlín, Springer, 2026.

DOBSON, Andrew. *Citizenship and the Environment*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

LOCKE, John. *Two Treatises of Government*, Londres, 1823.

MILLER, David. *Principles of Social Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1999.

NUSSBAUM, Martha C. *The Cosmopolitan Tradition: A Noble but Flawed Ideal*, Cambridge, Harvard University Press, 2019.

POGGE, Thomas. *World Poverty and Human Rights*, Cambridge, Polity Press, 2002.

POSNER, Eric a. y WEISBACH, David, *Climate Change Justice*, Princeton, Princeton University Press, 2010.

RAWLS, John. *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1971.

RAWLS, John. *The Law of Peoples*, Cambridge, Harvard University Press, 1999.
SCHLOSBERG, David. *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
SEN, Amartya. *The Idea of Justice*, Cambridge, Belknap Press, 2009.
SINGER, Peter. *Practical Ethics* (3ª ed.), Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
SUNSTEIN, Cass r., *Climate Justice: What Rich Nations Owe the World - and the Future*, Cambridge, MIT Press, 2025.
THORNTON, Fanny. *Climate Change and People on the Move: International Law and Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2018.
VANDERHEIDEN, Steve. *Atmospheric Justice: A Political Theory of Climate Change*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

Artículos de revistas

BABATUNDE, Elkanah O. "Distributive Justice in the Age of Climate Change" en *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. 33, 2020, pp. 263-269.
BEITZ, Charles R. "Rawls's Law of Peoples" en *Ethics*, vol. 110, 2000, pp. 669-688.
BHAMBRA, Gurminder K. "Brexit, Trump, and 'Methodological Whiteness': On the Misrecognition of Race and Class" en *British Journal of Sociology*, vol. 68, 2017, pp. S214-S232.
BORRÀS, Susana. "New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature" en *Transnational Environmental Law*, vol. 5, 2016, pp. 113-115.
BRUNNÉE, Jutta y STRECK, Charlotte. "The UNFCCC as a Negotiation Forum: Towards Common but More Differentiated Responsibilities" en *Climate Policy*, vol. 13, 2013, pp. 589-592.
BUCHANAN, Allen. "Rawls's Law of Peoples: Rules for a Vanished Westphalian World" en *Ethics*, vol. 110, 2000, pp. 697-721.
DEHM, Julia. "Carbon Colonialism or Climate Justice? Interrogating the International Climate Regime From a Twail Perspective" en *Windsor Yearbook of Access to Justice*, vol. 33, 2016, pp. 129-161.
DOBSON, Andrew. "Environmental Citizenship: Towards Sustainable Development" en *Sustainable Development*, vol. 15, 2007, pp. 276-281.
FRASER, Nancy. "From Redistribution to Recognition? Dilemmas of Justice in a 'Post-Socialist' Age" en *New Left Review*, vol. 212, 1995, pp. 68-71.
FRASER, Nancy. "Rethinking Recognition" en *New Left Review*, vol. 3, 2000, pp. 107-120.
FRIEDLINGSTEIN, Pierre y SOLOMON, Susan, "Contributions of Past and Present Human Generations to Committed Warming Caused by Carbon Dioxide", vol. 102, 2005, *PNAS*, pp. 10832-10836.

HEYD, David. "Justice and Solidarity: The Contractarian Case against Global Justice" en *Journal of Social Philosophy*, vol. 38, 2007, pp. 112-130.
KIM, Hyunseop. "An Extension of Rawls's Theory of Justice for Climate Change" en *International Theory*, vol. 11, 2019, pp. 160-181.
KUEHN, Robert R. "A Taxonomy of Environmental Justice" en *Environmental Law Reporter*, vol. 30, 2000, pp. 10681-10703.
LAZARUS, Richard J. "Super Wicked Problems and Climate Change: Liberate the Future" en *Cornell Law Review*, vol. 94, 2009, pp. 1153-1243.
MALDONADO-TORRES, Nelson. "On the Coloniality of Being: Contributions to the Development of a Concept" en *Cultural Studies*, vol. 21, 2007, pp. 240-243.
MAYER, Benoît, "The Relevance of the No-Harm Principle to Climate Change Law and Politics", *Asia Pacific Journal of Environmental Law*, vol. 19, 2016, pp. 79-104.
NAGEL, Thomas. "The Problem of Global Justice" en *Philosophy and Public Affairs*, vol. 33, 2005, pp. 113-147.
NEWELL, Peter et al. "Toward Transformative Climate Justice: An Emerging Research Agenda" en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 12, 2021, pp. 1-2.
OKEREKE, Chukwumerije. "Climate Justice and the International Regime" en *WIREs Climate Change*, vol. 1, 2010, pp. 462-474.
SHUE, Henry. "Subsistence Emissions and Luxury Emissions" en *Law & Policy*, vol. 15, 1993, p. 39.
SULTANA, Farhana. "Critical Climate Justice" en *Geographical Journal*, vol. 188, 2022, pp. 118-124.
SULTANA, Farhana. "The Unbearable Heaviness of Climate Coloniality" en *Political Geography*, vol. 99, 2022, 102638.
WEINRIB, Ernest. "Corrective Justice" en *Iowa Law Review*, vol. 77, 1992, pp. 403-413.

Capítulos de libros colectivos

ATAPATTU, Sumudu y GONZALEZ, Carmen G. "TWAIL, Climate Change and the North-South Divide", en ANGHIE, Antony (ed.), *The TWAIIL Handbook*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2025.
BELL, Derek y CARRICK, Jayne. "Procedural Environmental Justice", en HOLIFIELD, Ryan, CHAKRABORTY, Jayajit y WALKER, Gordon (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Londres, Routledge, 2017, p. 110.
BUCHANAN, Allen. "The Legitimacy of International Law", en BESSON, Samantha y TASIOULAS, John (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 710.

CANEY, Simon. "Cosmopolitanism and the Environment", en GABRIELSON, Teena et al. (eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Political Theory*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 246.

FOSTER, Sheila R. "Vulnerability, Equality and Environmental Justice", en HOLIFIELD, Ryan, CHAKRABORTY, Jayajit y WALKER, Gordon (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Londres, Routledge, 2017, p. 136.

GONZÁLEZ, Carmen G. "Global Justice in the Anthropocene", en KOTZÉ, Louis J. (ed.), *Environmental Law and Governance for the Anthropocene*, Oxford, Hart/Bloomsbury Publishing, 2017, p. 221.

HEYD, David. "A Value or an Obligation? Rawls on Justice to Future Generations", en GOSSERIES, Axel y MEYER, Lukas H. (eds.), *Intergenerational Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 187.

HEYD, David. "Climate Ethics, Affirmative Action, and Unjust Enrichment", en MEYER, Lukas H. y SANKLECHA, Pranay (eds.), *Climate Justice and Historical Emissions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, p. 26.

PETERS, Anne. "Dual Democracy", en KLABBERS, Jan, PETERS, Anne y ULFSTEIN, Geir (eds.), *The Constitutionalization of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 311-312.

SHUE, Henry. "Global Environment and International Inequality", en GARDINER, Stephen M. et al. (eds.), *Climate Ethics: Essential Readings*, Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 103.

SULTANA, Farhana. "Urgency, Complexities, and Strategies to Confront Climate Coloniality and Decolonize Pathways for Climate Justice", en SULTANA, Farhana (ed.), *Confronting Climate Coloniality: Decolonizing Pathways for Climate Justice*, Londres, Routledge, 2025, p. 4.

VAN PARIJS, Philippe. "International Distributive Justice", en GOODIN, Robert E., PETTIT, Philip y POGGE, Thomas (eds.), *A Companion to Contemporary Political Philosophy* (2ª ed.), Oxford, Blackwell Publishers, 2017.

WHYTE, Kyle. "The Recognition Paradigm of Environmental Injustice", en HOLIFIELD, Ryan, CHAKRABORTY, Jayajit y WALKER, Gordon (eds.), *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Londres, Routledge, 2017, p. 119.

Material de Internet

CENTRE FOR SCIENCE AND ENVIRONMENT. "George Bush: 'I Oppose the Kyoto Protocol'", disponible en http://www.cseindia.org (publicado el 16-03-2001).

GERMAN COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS. "Climate Justice (Glossary)", disponible en https://dgap.org/en/research/glossary/climate-foreign-policy/climate-justice (consultado el 29-04-2026).

G77. "Declaración en nombre del Grupo de los 77 y China por la delegación de Irak", disponible en https://www.g77.org/statement/getstatement.php?id=250305 (consultado el 05-03-2025).

MILLER, David. "Justice", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible en https://plato.stanford.edu/archives/spr2025/entries/justice/ (consultado el 29-04-2026).

SCIENTIFIC AMERICAN. "Copenhagen: No 'Pass' for Developing Countries", disponible en https://www.scientificamerican.com/article/climate-todd-stern-copenhagen-developing-countries/ (publicado el 09-12-2009).

WEIKMANNS/GARRIC. "COP29: Supporting the fight against climate change in the global South is not one of the North's priorities", *Le Monde*, disponible en https://www.lemonde.fr/en/environment/article/2024/11/11/cop29-supporting-the-fight-against-climate-change-in-the-global-south-is-not-one-of-the-north-s-priorities_6732426_114.html (publicado el 11-11-2024).

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA EL CLIMA: LOS ENFOQUES DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN

POR KARL-PETER SOMMERMANN [*]

Resumen

Partiendo de la constatación de un rápido aumento del número de litigios relacionados con el clima, tanto a nivel nacional como internacional, este artículo analiza sentencias "históricas" del Tribunal Constitucional Federal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas en los años 2021 y 2024, respectivamente. Con el fin de garantizar la protección de las generaciones futuras, los tribunales están explorando nuevas vías de argumentación jurídica. Especialmente innovador, aunque también controvertido, es el enfoque de fundamentar una violación de los derechos de libertad en que una lucha contra el cambio climático que no sea lo suficientemente ambiciosa hoy impondría restricciones excesivas a las generaciones futuras, si la neutralidad climática, tal y como se acordó en el Acuerdo de París, debe alcanzarse en un futuro previsible.

Palabras clave

Derechos humanos, derecho a un ambiente sano, protección del clima, litigios climáticos, jurisprudencia climática de cortes internacionales

[*] Catedrático emérito de Derecho Público, Teoría del Estado y Derecho Comparado en la Universidad Alemana de Ciencias de la Administración, Speyer (Deutsche Universität für Verwaltungswissenschaften Speyer); e-mail: sommermann@uni-speyer.de. Este artículo está dedicado al destacado jurista internacional Christian Tomuschat, catedrático emérito de la Universidad Humboldt de Berlín y exmiembro del Comité de Derechos Humanos y de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, con motivo de su 90.º cumpleaños, celebrado el 23 de julio de 2026.

STATE RESPONSIBILITY FOR CLIMATE CHANGE: THE APPROACHES OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND THE GERMAN FEDERAL CONSTITUTIONAL COURT

Abstract

Starting from the observation that the number of climate-related disputes is rising rapidly, both at national and international level, this article analyses 'landmark' judgments handed down by the Federal Constitutional Court and the European Court of Human Rights in 2021 and 2024, respectively. In order to ensure the protection of future generations, the courts are exploring new lines of legal argument. Particularly innovative, yet also controversial, is the approach of arguing a violation of freedom rights on the grounds that an insufficiently ambitious fight against climate change today will impose excessive restrictions on future generations, if climate neutrality is to be achieved in a foreseeable future as agreed in the Paris Agreement.

Keywords

Human rights, right to a healthy environment, climate protection, climate litigation, climate jurisprudence of international courts

PLAN:

I. Litigios climáticos: un nuevo reto para los tribunales
II. Fundamentos jurídicos para las demandas climáticas contra los poderes públicos
1. Demandas climáticas basadas en la legislación sobre protección del medio ambiente
2. Demandas climáticas basadas en derechos fundamentales
3. Demandas climáticas basadas en los derechos humanos garantizados por el Derecho internacional
III. Enfoques dogmáticos de la protección del clima a través de los derechos fundamentales / derechos humanos internacionales
1. La protección del clima como ejercicio de los deberes de protección relativos a los derechos fundamentales
2. Movilización de la función defensiva de los derechos fundamentales de libertad para la protección del clima
3. La ampliación *ratione temporis* del ámbito de protección de los derechos fundamentales en favor de las generaciones futuras
IV. Conclusión: La expansión del efecto protector de los derechos fundamentales a los bienes comunes como requisitos para el ejercicio de la libertad

I. LITIGIOS CLIMÁTICOS: UN NUEVO RETO PARA LOS TRIBUNALES

Los informes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente registran un número creciente de litigios climáticos [1]. Mientras que el informe de 2020 recogía 1.550 casos de 39 jurisdicciones nacionales [2], el informe de 2025 ya enumera 3.099 casos presentados en 55 jurisdicciones y 24 tribunales internacionales o regionales, órganos cuasi judiciales u otros órganos adjudicativos [3]. Entre ellos se encuentran 66 casos de Alemania, 17 de España, 33 de Francia, 14 de Argentina y 135 de Brasil; muy por encima se sitúan los Estados Unidos con 1.986 casos [4]. Las denominadas demandas climáticas se refieren a casos de derecho civil —como demandas contra la generación de energía o métodos de producción perjudiciales para el clima, o demandas contra el "lavado climático" (lavado climático, una forma de lavado verde) [5]— así como a casos de derecho público contra la actuación u omisión de los Estados. A ello se suman los procedimientos penales por delitos contra el medioambiente.

No todos los procesos y las sentencias judiciales llaman la atención. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) se centran cada vez más en la litigación estratégica [6], es decir, en casos que son emblemáticos, que atraen especialmente la atención del público y que, en caso de ganar, tienen efectos jurídicos de gran alcance en favor de la protección del clima.

Las siguientes observaciones se limitan a las demandas climáticas contra el Estado. En primer lugar, se clasifican las demandas según los diferentes fundamentos jurídicos (II) y, a continuación, se analiza por separado la juris-

[1] Sobre el concepto de litigio climático, vid. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael, "El litigio por el cambio climático. Una revolución por los derechos fundamentales" en Revista española de Derecho Administrativo núm. 219, Madrid: Civitas, 2022, págs. 99, 105 ss.

[2] United Nations Environment Programme (ed,), Global Climate Litigation Report: 2020 Status Review, Nairobi 2020, pág. 13.

[3] United Nations Environment Programme (ed,), Climate Litigation Report 2025 - Climate change in the courtroom, Nairobi 2025, pág. 5.

[4] Ibidem, pág. 6.

[5] Dazu SETZER, Joana / HIGHAM, Catherine. Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 snapshot, London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, London School of Economics and Political Science, 2024, pág. 37 f.

[6] NIEHAUS, Manuela. Global Climate Constitutionalism "from below" - The Role of Climate Change Litigation for International Climate Lawmaking, Wiesbaden: Springer, 2023, págs. 263, 329 ss.; CHATURVEDI, Eeshan "Climate Change Litigation: Indian Perspective", en German Law Journal vol. 22, Cambridge University Press, 2021, pág. 1459 s.; sobre los procesos civiles estratégicos en particular, vid. WAGNER, Gerhard, "Strategische Klagen – Strategische Urteile", en Juristenzeitung (JZ), Tübingen: Mohr Siebeck, 2026, págs. 261 ss. En una visión general, dudoso con respecto al predominio de los procesos estratégicos LEHMEN, Alessandra "Advancing Strategic Climate Litigation in Brazil", en *German Law Journal* vol. 22, Cambridge University Press, 2021, págs. 1471 ss.

prudencia referente al papel de los derechos fundamentales nacionales y los derechos humanos internacionales en la protección del clima (III). Se prestará especial atención a dos sentencias divergentes en su argumentación, pero convergentes en su resultado: la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Verein KlimaSeniorinnen Schweiz", de 9 de abril de 2024, por un lado, y la del Tribunal Constitucional Federal alemán, de 24 de marzo de 2021, relativa a la entonces vigente Ley alemana de protección del clima, por otro. De ello se extraerá una conclusión final (IV).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LAS DEMANDAS CLIMÁTICAS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS

Las bases jurídicas de las demandas climáticas pueden ser normas jurídicas ubicadas en distintos lugares dentro del sistema jurídico multinivel, a menudo interrelacionadas entre ellas.

1. Demandas climáticas basadas en la legislación sobre protección del medio ambiente

Los litigios relacionados con la legislación nacional en materia de medio ambiente y protección del clima se resuelven normalmente ante los tribunales administrativos o, en los sistemas monistas, en las salas correspondientes. Con el Convenio de Aarhus de 1998 [7] se facilitó el acceso de las organizaciones no gubernamentales de defensa del medio ambiente a los tribunales, mejorando así, en particular, las posibilidades de recurso en aquellos Estados cuyos sistemas de protección jurídica se rigen por el paradigma del derecho subjetivo. Lo que el Convenio de Aarhus es para Europa, lo es para América Latina el Acuerdo de Escazú, firmado diez años más tarde con el mismo objetivo [8].

El principio rector del Convenio de Aarhus y del Acuerdo de Escazú: la movilización de los ciudadanos y de la sociedad civil en favor de la protección del medio ambiente [9], está surtiendo efecto. Así, en Alemania han cobrado importancia las demandas presentadas por ONG. Un ejemplo son las demandas de la organización *Deutsche Umwelthilfe*, que tenían por objeto endure-

[7] Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters of 25 June 1998, United Nations, Treaty Series, vol. 2161, pág. 447.

[8] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe de 4 de marzo de 2018, United Nations,Treaty Series, vol. 3388.

[9] SOMMERMANN, Karl-Peter, "Transformative Effects of the Aarhus Convention in Europe" en Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV) / Heidelberg Journal of International Law (HJIL) vol. 77, Heidelberg, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017, págs. 321-337.

cer las medidas de control de la contaminación atmosférica. Así, la asociación ganó un juicio contra la ciudad de Stuttgart para que se actualizara el plan de control de la contaminación atmosférica con medidas destinadas a cumplir los valores límite de inmisión de dióxido de nitrógeno [10]. La demanda se basó, tanto en este caso como en otros posteriores [11], en las normas de la Ley federal de protección contra las inmisiones y en los reglamentos de aplicación correspondientes, así como en la Directiva de la Unión Europea del 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa [12], que debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar y aplicar dichas normas. Además, la organización ha ganado recientemente un litigio relacionado con una modificación del programa de protección climática del Gobierno federal, en este caso basándose en la Ley nacional de protección del clima [13].

También ha adquirido gran notoriedad la demanda presentada por la ciudad francesa de Grande-Synthe contra el Gobierno francés. En su decisión del 1 de julio de 2021, el Consejo de Estado francés anuló la denegación de medidas para reducir los gases de efecto invernadero y declaró la obligación del Gobierno de "adoptar medidas adicionales que permitan reducir la curva de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas en el territorio nacional, con el fin de garantizar su compatibilidad con los objetivos de reducción de dichas emisiones establecidos en el artículo L. 100-4 del Código de la Energía y en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/842, de 30 de mayo de 2018, implica necesariamente la promulgación de dichas medidas. En consecuencia, procede que el Consejo de Estado ordene dicha promulgación antes del 31 de marzo de 2022" [14]. También en este caso, la decisión se basó, por tanto, en normas jurídicas nacionales en relación con un acto de derecho derivado de la Unión Europea.

2. Demandas climáticas basadas en derechos fundamentales

Los recursos interpuestos ante un tribunal constitucional y dirigidos contra leyes por violación del derecho constitucional pueden adquirir un alcance y

[10] Cfr. Tribunal Administrativo Federal (*Bundesverwaltungsgericht*), sentencia de 27 de febrero de 2018 – BverwG 7 C 30.17.

[11] Por ejemplo, sentencia del Tribunal Administrativa Federal de 28 de mayo de 2021 - BVerwG 7 C 4.20.

[12] Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, Diario Oficial de la Unión Europea, L 152, pág. 1.

[13] Tribunal Administrativa Federal, decisión de 29 de enero de 2026 - BVerwG 7 C 6.24.

[14] CE, decisión N.º 427301 de 1 de julio de 2021, considerando no. 7: "L'annulation du refus implicite de prendre des mesures supplémentaires permettant d'infléchir la courbe des émissions de gaz à effet de serre produites sur le territoire national afin d'assurer sa compatibilité avec les objectifs de réduction de ces émissions tels que fixés à l'article L. 100-4 du code de l'énergie et à l'annexe I du règlement (UE) 2018/842 du 30 mai 2018 implique nécessairement l'édiction de telles mesures. Par suite, il y a lieu pour le Conseil d'Etat d'ordonner cette édiction avant le 31 mars 2022".

una repercusión aún mayores. En estos casos, el tribunal constitucional puede, si procede, obligar al legislador a introducir modificaciones fundamentales en la legislación. Como tipos de procedimientos ante el tribunal constitucional, se pueden considerar, en primer lugar, los de control de normas, que permiten examinar las leyes también sobre la base del derecho constitucional puramente objetivo, y, en segundo lugar, en los ordenamientos jurídicos que reconocen el recurso individual de amparo constitucional, las demandas de particulares.

Sin embargo, en la mayoría de los sistemas, los recursos de amparo individual requieren que se haya vulnerado uno de los derechos fundamentales del recurrente [15]. Por lo tanto, en España, los particulares no pueden invocar una vulneración del artículo 45 de la Constitución, que, aunque figura en el título dedicado a los derechos fundamentales, solo aparece en el tercer capítulo, es decir, como parte de los principios rectores que, según el artículo 53, no son individualmente invocables. Igualmente, en Alemania no se puede basar un recurso de amparo constitucional en el objetivo estatal de protección del medio ambiente, establecido en el artículo 20a de la Ley Fundamental. Lo que importa aquí es preguntar si el demandante puede hacer valer, que una acción u omisión del Estado que perjudica el clima ha vulnerado al mismo tiempo alguno de sus derechos fundamentales. Según la interpretación clásica, debe existir una afectación individual. Esto no puede afirmarse automáticamente en los casos en que se trata esencialmente de la integridad de bienes públicos, entre los que se incluyen el medio ambiente y, como parte integrante de este, el clima. Para que, a pesar de ello, sea admisible un recurso de amparo, es necesaria una reorientación de la dogmática de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional Federal alemán, en particular, ha emprendido una nueva vía para la interpretación de los derechos fundamentales. Volveremos sobre este tema más adelante.

3. Demandas climáticas basadas en los derechos humanos garantizados por el derecho internacional

Se plantean cuestiones similares en el derecho internacional. Por un lado, existen normas en el derecho internacional (convencional o consuetudinario) cuyo cumplimiento suele supervisarse mediante mecanismos de control específicos y, por otro lado, en la medida en que se admiten procedimientos judiciales correspondientes, mediante tribunales internacionales [16].

[15] Cfr. artículo 94 pár. 1 inciso 4a de la Ley Fundamental (la Constitución alemana); artículo 161 pár. 1 lit b de la Constitución española; artículo 87 pár. 1 lit. d de la Constitución checa.

[16] Para un análisis profundo del marco jurídico internacional relevante para la protección del clima, vid. Christian TOMUSCHAT "Climate Change – An Essay on Global Governance / The Normative World Order in the Light of New Challenges: from 1945 to the 21st Century" en Human Rights Law Journal (HRLJ) vol. 44, Kehl: N.P. Engel Publisher, 2024, págs. 1, 16-28,

a) Así, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se inició un procedimiento de consulta ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que, ya por el número de observaciones escritas registradas, ha sido calificado como *the world's biggest legal case* [17]. En la resolución de la Asamblea General de 29 de marzo de 2023 [18], respaldada sobre todo por los pequeños Estados insulares, se reconoce en el primer considerando:

> "Que el cambio climático es un desafío civilizacional sin precedentes y que el bienestar de las generaciones presentes y futuras depende de que le demos una respuesta inmediata y urgente".

Tras enumerar los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, entre los que se incluyen no solo los convenios sobre el clima, sino también los tratados de derechos humanos, la Asamblea General ha formulado la siguiente pregunta a la Corte Internacional de Justicia:

> "a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?;
>
> "b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a:
>
> "i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos;
>
> "ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?".

[17] BÖNNEMANN, Maxim, "'Das IGH-Gutachten könnte die globale Klimagovernance grundlegend ändern.'- Fünf Fragen an Tejas Rao, Marie-Claire Cordonier Segger und Markus Gehring", en *Verfassungsblog* de 7 de diciembre de 2024. Cfr. también FOXEN, Julia "Landmark climate change hearings represent largest ever case before UN world court" en UN News - Global perspective Human stories, de 2 de diciembre de 2024: "This case is the largest ever seen by the world court, with 91 written statements filed with the court's registry alongside 62 written comments on these statements submitted by the court's extended deadline of 15 August 2024". ("Este caso es el más grande jamás visto por la corte internacional, con 91 declaraciones escritas presentadas ante el registro de la corte, además de 62 comentarios escritos sobre estas declaraciones presentados antes de la fecha límite ampliada por la corte, el 15 de agosto de 2024".).

[18] Doc. A/RES/77/276.

El 23 de julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva "Obligaciones de los Estados respectivas al cambio climático" [19]. Un elemento clave del informe es el reconocimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible:

> "Párr. 393: 'Based on all of the above, the Court is of the view that a clean, healthy and sustainable environment is a precondition for the enjoyment of many human rights, such as the right to life, the right to health and the right to an adequate standard of living, including access to water, food and housing. The right to a clean, healthy and sustainable environment results from the interdependence between human rights and the protection of the environment. Consequently, in so far as States parties to human rights treaties are required to guarantee the effective enjoyment of such rights, it is difficult to see how these obligations can be fulfilled without at the same time ensuring the protection of the right to a clean, healthy and sustainable environment as a human right. The human right to a clean, healthy and sustainable environment is therefore inherent in the enjoyment of other human rights. The Court thus concludes that, under international law, the human right to a clean, healthy and sustainable environment is essential for the enjoyment of other human rights' [20].
>
> "Párr. 403: 'Taking into account the adverse effects of climate change on the enjoyment of human rights, the Court considers that the full enjoyment of human rights cannot be ensured without the protection of the climate system and other parts of the environment. In order to guarantee the effective enjoyment of human rights, States must take measures to protect the climate system and other parts of the environment. These measures may include, inter alia, taking mitigation and adaptation measures, with due account given to the protection of human rights, the adoption of standards and legislation, and the regulation of the activities of private actors. Under

[19] Advisory Opinion of 23 July 2025 "Obligations of States in Respect of Climate Change".

[20] Traducción: "A la luz de todo lo anterior, el Tribunal considera que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de numerosos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, a la alimentación y a la vivienda. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible se deriva de la interdependencia entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Por consiguiente, en la medida en que los Estados parte en los tratados de derechos humanos están obligados a garantizar el disfrute efectivo de dichos derechos, resulta difícil entender cómo pueden cumplirse estas obligaciones sin garantizar al mismo tiempo la protección del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es, por lo tanto, inherente al disfrute de otros derechos humanos. La Corte concluye, por tanto, que, en virtud del derecho internacional, el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es esencial para el disfrute de otros derechos humanos".

international human rights law, States are required to take necessary measures in this regard'" [21].

b) Varios tratados internacionales reconocen también la admisibilidad de demandas de particulares ante un tribunal internacional, en primera línea determinados tratados de derechos humanos. En lo que respecta, por ejemplo, a los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos se refieren principalmente a la relación entre el cambio climático y el derecho a la salud [22]. Además, Colombia y Chile ya habían solicitado en enero de 2023 a la Corte una Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos [23] con el objetivo de obtener aclaraciones sobre el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta.

Como en el caso del procedimiento de opinión consultiva ante la CIJ, se habla de un "proceso histórico" debido al número récord de observaciones escritas registradas [24].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su opinión consultiva el 29 de mayo de 2025 [25] (AO-32/25), es decir, dos meses antes de la

[21] Traducción: "Teniendo en cuenta los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, el Tribunal considera que no es posible garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos sin la protección del sistema climático y de otros componentes del medio ambiente. A fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, los Estados deben adoptar medidas para proteger el sistema climático y otros componentes del medio ambiente. Dichas medidas pueden incluir, entre otras cosas, la adopción de medidas de mitigación y adaptación, teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos humanos, la aprobación de normas y legislación, y la regulación de las actividades de los actores privados. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias a este respecto."

[22] Cfs. REKERS, Romina /⁋GERBALDO, María Victoria /⁋REKERS, Lucas. La protección del derecho humano a la salud en la emergencia climática (Opinión Consultiva OC-1-2023), Quito: Religación Press, 2023, pag. 18 ss. Expresamente, el derecho a la salud está consagrado en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988.

[23] pág. 2 de la solicitud, incluida como anexo a la carta de los ministros de Asuntos Exteriores de Chile y Colombia dirigida al secretario de la Corte Interamericana de Justicia, de 9 de enero de 2023.

[24] Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Comunicado de Prensa de 3 de junio de 2024: "Emergencia climática: en un proceso histórico y con récord de participación finalizaron las audiencias públicas por la opinión consultiva ante la Corte IDH".

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-32/25 "Emergencia Climática y Derechos Humanos".

opinión consultiva de la CIJ. Reconoció el derecho a un clima saludable como parte del derecho a un medio ambiente saludable, tanto en su dimensión individual como colectiva.

> "Párr. 270: '[El] derecho a un ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el 'desarrollo integral' de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA […]'.
>
> "Párr. 300: '[El] reconocimiento de un derecho humano a un clima sano como un derecho independiente —derivado del derecho a un ambiente sano— responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental'.
>
> "Párr. 302: 'Como elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano, el derecho a un clima sano tiene connotaciones individuales y colectivas. En su esfera colectiva, este derecho protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas existenciales derivadas de los efectos de la emergencia climática'.
>
> "Párr. 303: 'En su esfera individual, en cambio, el derecho a un clima sano protege la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas. Por ello, su protección actúa como precondición para el ejercicio de otros derechos humanos'".

c) La decisión de una Corte de derechos humanos que hasta ahora más llama la atención en materia de protección del clima, es, como ya se ha dicho, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Verein KlimaSeniorinnen contra Suiza", de 9 de abril de 2024 [(26)]. Dado que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no incluye derechos sociales y, por lo tanto, tampoco un derecho explícito a la protección del clima, resulta de gran interés cómo el Tribunal llega a establecer criterios para obligar a los Estados contratantes a reforzar la protección del clima.

Esto nos lleva a las deducciones dogmáticas de los derechos a la protección del clima a partir de los derechos de libertad.

[(26)] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Sentencia de 9 de abril de 2024, caso "Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza" (demanda no. 53600/20).

III. ENFOQUES DOGMÁTICOS DE LA PROTECCIÓN DEL CLIMA A TRAVÉS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES

En lo que respecta a la derivación de las exigencias en materia de protección del clima a partir de los derechos fundamentales y humanos de libertad, hay tres enfoques que revisten especial interés: en primer lugar, la conceptualización de la protección del clima como protección de los derechos fundamentales, derivando de estos no solo obligaciones de abstención, sino también obligaciones positivas de actuación; en segundo lugar, la extensión de la función defensiva de los derechos fundamentales frente a una política estatal de protección del clima que, proyectada hacia el futuro, también puede tener como consecuencia una restricción potencial de la libertad; y, en tercer lugar, como base común de los enfoques anteriores, la operatividad del principio de equidad hacia las generaciones futuras.

1. La protección del clima como ejercicio de los deberes de protección relativos a los derechos fundamentales

Además de la misión histórica de los derechos fundamentales de defender el individuo frente a injerencias del Estado en su libertad y propiedad (*status negativus*), se ha establecido, desde hace tiempo, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, la obligación de proteger estos derechos de forma activa, mediante una actuación positiva (*status positivus*). Al igual que a nivel nacional se reconocen las obligaciones estatales de protección de los derechos fundamentales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha derivado de los derechos consagrados en el Convenio obligaciones de protección de los Estados contratantes [(27)]. En consonancia con esta jurisprudencia, el máximo tribunal administrativo neerlandés, el Hoge Raad, en su conocida sentencia del 20 de diciembre de 2019 en el asunto "Urgenda" [(28)], se refirió, además de a la Convención Marco sobre el Clima [(29)], a las obligaciones del Estado derivadas

[(27)] Vid., por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 10 de mayo de 2010, Rantsev c. Chipre y Rusia, párr. 274: "Por último, el Tribunal subraya que el objeto y la finalidad del Convenio, en su calidad de instrumento para la protección de las personas, exigen que sus disposiciones se interpreten y apliquen de manera que sus garantías resulten prácticas y efectivas…". Para un análisis más detallado de las obligaciones positivas derivadas del Convenio según las resoluciones del TEDH, vid. David Harris/Michael O'Boyle et al., Law of the European Convention on Human Rights, 4.ª ed., Oxford: OUP, 2018, pp. 287-8, 300-1, 501-503, 596-8, 799-800, y, en cuanto a las obligaciones positivas derivadas también de otros tratados de derechos humanos, Christian TOMUSCHAT "Positive Duties under General International Law" en Marten BREUER et al.,(ed.), Der Staat im Recht Festschrift für Eckart Klein zum 70. Geburtstag, Berlín: Duncker & Humblot, 2013, págs. 923, 927 ss.

[(28)] Hoge Raad, Sentencia de 20 de diciembre 2019, 19/00135.

[(29)] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 9 de mayo de 1992, United Nations, Treaty Series , vol. 1771, pág. 10.

de los artículos 2° y 8° del CEDH [30], es decir, el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

En el ya mencionado caso "KlimaSeniorinnen Schweiz" [31], que dio lugar a una sentencia de 258 páginas, las demandantes —la asociación "KlimaSeniorinnen Schweiz" y cinco personas a título individual— alegaron que las olas de calor provocadas por el cambio climático causaban la muerte y enfermedades entre las personas mayores, en particular las mujeres. En opinión de las demandantes, las medidas de protección del clima adoptadas por Suiza no eran suficientes para cumplir con su cuota de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

En su sentencia de 9 de abril de 2024, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, como era de esperar, centró su análisis en el artículo 8° del CEDH, es decir, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, que ya había servido anteriormente como punto de partida para derivar las obligaciones de los Estados en materia de protección del medio ambiente [32]. En primer lugar, subraya la obligación de los Estados contratantes de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Convenio mediante medidas adecuadas, si bien los Estados disponen de un margen de apreciación [33]. En lo que respecta a la protección del clima, el Tribunal considera que esta tiene un peso considerable (párr. 542):

> "Teniendo en cuenta, en particular, las pruebas científicas relativas a la forma en que el cambio climático afecta a los derechos reconocidos en el Convenio, y teniendo en cuenta las pruebas científicas relativas a la urgencia de combatir los efectos adversos del cambio climático, la gravedad de sus consecuencias, incluido el grave riesgo de que alcancen un punto de irreversibilidad, y el reconocimiento científico, político y judicial de la relación entre los efectos adversos del cambio climático y el disfrute de (diversos aspectos de) los derechos humanos".

Y continúa (párr. 545):

> "En consecuencia, la obligación del Estado en virtud del artículo 8° es hacer lo que le corresponde para garantizar dicha protección. En este contexto, la obligación principal del Estado es adoptar y aplicar efectivamente en la práctica normas y medidas capaces de mitigar los efectos actuales y potencialmente irreversibles del cambio climático en el futuro. Esta obligación se deriva de la relación causal entre el cambio climático y el disfrute de los derechos reconocidos en la Convención".

[30] Hoge Raad, Sentencia de 20 de diciembre 2019, 19/00135, párr. 5.

[31] Véase nota 25.

[32] Una sentencia pionera fue la dictada el 9 de diciembre de 1994 en el caso "López Ostra c. España" (demanda no. 16798/90), párr. 51; En cuanto a la jurisprudencia posterior, vid., por ejemplo, la sentencia de 9 de junio de 2005 en el caso "Fadeyeva c. Rusia" (demanda no. 55723/00), párr. 68-70.

[33] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Sentencia de 9 de abril de 2024, párr. 538.

Con ello, el Tribunal se considera en consonancia con las obligaciones que los Estados contratantes han asumido al ratificar la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París [34]. Así pues, realiza una interpretación dinámica de los derechos del Convenio a la luz de los acuerdos sobre el clima [35]. Como resultado, el Tribunal ha confirmado la violación del artículo 8° del CEDH por la renuncia de Suiza a adoptar medidas más estrictas de protección del clima.

2. Movilización de la función defensiva de los derechos fundamentales de libertad para la protección del clima

También en el derecho constitucional alemán parecería plausible basar las exigencias de protección del clima en los deberes de protección derivados de los derechos fundamentales. Y efectivamente: En su extensa sentencia (147 páginas) de 24 de marzo de 2021 [36], el Tribunal Constitucional Federal confirma, en los fundamentos de su decisión, deberes de protección que emanan de los derechos fundamentales así como del objetivo estatal establecido en el artículo 20a [37], según el cual el Estado protege los fundamentos naturales de la vida teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras. Sin embargo, en última instancia, el Tribunal no recurre a los deberes de protección en su razonamiento principal. Aunque atribuye a los titulares de los derechos fundamentales derechos subjetivos correspondientes a las obligaciones de protección, el Tribunal basa su argumentación fundamental en una violación de los derechos de libertad en su función defensiva.

Este razonamiento fue sorprendente. Una posible explicación es que el Tribunal siempre ha reconocido al legislador un amplio margen de discrecionalidad en el cumplimiento de sus deberes de protección [38]. En este contexto, habría sido difícil deducir de los deberes de protección la obligación del legislador de modificar sustancialmente la ley vigente en materia de protección del clima. Una posible solución habría sido concretar aún más los criterios de prohibición de una protección insuficiente (*Untermaßverbot*: principio de no

[34] Ibidem, párr. 546.

[35] Sobre el "efecto París", cfr. JAHN, Jannika "The Paris Effect – Human Rights in Light of International Climate Goals and Commitments" en BÖNNEMANN, Maxim / TIGRE, Maria Antonia (ed.). The Transformation of Euro-pean Climate Litigation, Berlin: Verfassungsbooks, 2024, págs. 105-114.

[36] Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), decisión de 24 de marzo de 2021 - 1 BvR 2656/18 et al., BVerfGE 157, 30.

[37] Ibidem, parr. 97 yss., 143 ss., 197 ss.

[38] Tribunal Constitucional Federal, decisión de 6 de mayo de 1997 - 1 BvR 409/90, párr. 30 (BVerfGE 96, 56, 64); decisión de 15 de febrero de 2006- 1 BvR 357/05, párr. 138 (BVerfGE 115, 118, 160); decisón de 19 de febrero de 2013 - 1 BvL 1/11 et al., párr. 45 (BVerfGE 133, 59, 75 s.).

deficiencia) [39], que puede entenderse como una especie de proporcionalidad inversa. Este principio fue reconocido por el Tribunal en decisiones anteriores al examinar el cumplimiento de las obligaciones de protección [40].

No obstante, el Tribunal Constitucional Federal ha optado por otra vía. Al revisar la Ley Federal de Protección del Clima de 2019 [41], objeto del recurso de amparo, determinó que el legislador había vulnerado la libertad fundamental por la forma en que había regulado la materia. Solo pudo llegar a esta conclusión porque no solo consideraba una restricción actual de la libertad, sino también posibles restricciones futuras que podrían surgir de la obligación legal de alcanzar la neutralidad climática para 2050, conforme al Acuerdo de París [42], por un lado, y de los esfuerzos insuficientes previstos en la misma ley para alcanzar el objetivo intermedio para 2030, por otro. Dice el Tribunal (párr. 183 de los fundamentos jurídicos):

> "La decisión del Legislador de permitir que las cantidades de CO2 especificadas […] se emitan hasta el año 2030 tiene un efecto similar al de una injerencia anticipada (*eingriffsähnliche Vorwirkung*) en la libertad de los recurrentes, libertad que está ampliamente protegida por la Ley Fundamental, y requiere una justificación constitucional […]. Es cierto que esta amenaza a las libertades fundamentales no es inconstitucional simplemente por una violación del derecho constitucional objetivo. No resulta posible constatar una violación del art. 20a LF […]. Sin embargo, [las disposiciones de la Ley de protección del clima] son inconstitucionales en la medida en que crean peligros de afectación desproporcionados para los derechos fundamentales en el futuro. Debido a que las cantidades de emisiones previstas en las dos disposiciones hasta el año 2030 reducen significativamente las posibilidades de emisión que quedan después del 2030, el legislador debe, en cumplimiento de la obligación derivada del derecho constitucional de tomar medidas de protección climática, tomar precauciones suficientes para garantizar una transición a la neutralidad climática que sea respetuosa con la libertad. Bajo determinadas condi-

[39] Cfr. también CALLIESS, Christian, Das ‚Klimaurteil des Bundesverfassungsgerichts: ‚Versubjektivierung des "Art. GG Artikel 20 a GG?", en Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), Baden-Baden: Nomos, 2021, págs. 355, 357; cfr. también CALLIESS, Christian, "Klimapolitik und Grundrechtsschutz – Brauchen wir ein Grundrecht auf Umweltschutz?" en: ZUR 2021, págs. 323, 331.

[40] Cfr. Tribunal Constitucional Federal, decisión de 28 de mayo de 1993 - 2 BvF 2/90, 4, 5/92 (BVerfGE 88, 203, 254: „Corresponde al legislador determinar en detalle la naturaleza y el alcance de la protección. La Constitución establece la protección como objetivo, pero no su configuración concreta. No obstante, el legislador debe respetar el principio de no deficiencia [Untermaßverbot]); decisión de 10 de febrero de 2004 - 2 BvR 834/02 et al., párr. 195 (BVerfGE 109, 190, 247).

[41] Bundes-Klimaschutzgesetzes de 12 de diciembre de 2019 (BGBl. 2019 I, pág. 2513.

[42] Acuerdo de País de 12 de diciembre de 2015, United Nations,Treaty Series,vol. 3156, p.79.

> ciones, la Ley Fundamental impone la obligación de asegurar la libertad garantizada por los derechos fundamentales a lo largo del tiempo y de distribuir de forma proporcional entre generaciones las posibilidades de disponer de la libertad. Como salvaguarda intertemporal de la libertad, los derechos fundamentales protegen aquí a los demandantes de un desplazamiento unilateral hacia el futuro de la carga de reducción de gases de efecto invernadero impuesta por el art. 20a GG […]. En este sentido, faltan regulaciones mínimas respecto a los requisitos de reducción después del año 2030 que sean adecuadas para brindar de forma oportuna orientación fundamental e incentivos para el desarrollo necesario de tecnologías y prácticas climáticamente neutras […]".

El Tribunal aplica los criterios del Acuerdo de París y la contribución declarada por Alemania, como si tuvieran rango constitucional, constitucionalizando así el compromiso internacional. Es un elemento más en la progresiva juridificación de la política.

La decisión del Tribunal Constitucional Federal, calificada en la literatura como "sentencia del siglo" [(43)], ha suscitado tanto críticas como aprobación [(44)] y, además, ha desencadenado intensos debates sobre la medida en que los principios de la protección intertemporal de la libertad también podían aplicarse a otras cuestiones de sostenibilidad, como las posibles cargas futuras en el ámbito de las cotizaciones sociales y la financiación del Estado [(45)]. A raíz de la decisión del Tribunal Constitucional Federal, el legislador federal aprobó poco después una modificación de la Ley Federal de Protección del Clima conforme a los criterios indicados [(46)].

3. La ampliación ratione temporis del ámbito de protección de los derechos fundamentales en favor de las generaciones futuras

Las grandes sentencias climáticas comparten una perspectiva orientada hacia el futuro. Los principios de justicia intergeneracional y de "responsabilidad hacia la posteridad" de las generaciones actuales, desarrollados en la ética

[(43)] SEIBERT, Max-Jürgen „Klimaschutz und Generationengerechtigkeit – Der Jahrhundert-Beschluss des Bundesverfassungsgerichts, en Deutsches Verwaltungsblatt (DVBl.), Hürth: Carl Heymanns Verlag, 2021, pág. 1141.

[(44)] Para una crítica, cfr. por ejemplo., LENZ, Stefan, Der Klimaschutzbeschluss des Bundesverfassungsgrichts – Eine Dekonstruktion en Der Staat, vol. 61, Berlin: Duncker & Humblot, 2022, págs. 73-111; POLZIN, Monika, Menschenrechtliche Klimaklagen: Kreative Justiz und überforderte Grundrechte en Die Öffentliche Verwaltung (DÖV), Stuttgart: Kohlhammer, 2021, págs. 1089-1099.

[(45)] Cfr., por ejemplo, los artículos en RIXEN, Stephan / WELSKOP-DEFFAA Eva Maria (ed.), Klimasozialpolitik – Der Klimaschutz-Beschluss des Bundesverfassungsgerichts und seine Folgen, Freiburg i.Br.: Lambertus-Verlag, 2023.

[(46)] Ley de 18 de agosto de 2021 (BGBl. 2021 I, pág. 3905).

medioambiental [47], se han convertido desde hace tiempo en criterios jurídicos. A nivel internacional, el llamado "Proceso de Río", iniciado a principios de la década de 1990 [48], tiene como objetivo principal establecer un desarrollo sostenible y así la responsabilidad hacia el futuro como una constante que debe tenerse en cuenta en todas las acciones estatales [49]. Entretanto, este principio se ha convertido en un tema fundamental en numerosas constituciones nacionales, como en la Ley Fundamental alemana desde la inserción del artículo 20a, ya mencionado, en 1994 [50]. Sin embargo, no da lugar automáticamente a una concepción intertemporal de los derechos fundamentales, tal y como la ha desarrollado el Tribunal Constitucional Federal. El camino a través de las obligaciones de protección, tal y como lo ha tomado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, subraya indirectamente la dimensión supraindividual de la tarea. A esto se suma el hecho de que, si bien ha reconocido el derecho de recurso a la asociación *KlimaSeniorinnen*, no lo ha hecho a las personas individuales que han presentado la demanda a título individual. En lo que respecta a la asociación, resume (párr. 523):

> "Dada la base de miembros y la representatividad de la asociación demandante, así como la finalidad de su creación, la Corte acepta que representa un medio de recurso colectivo destinado a defender los derechos e intereses de las personas frente a las amenazas del cambio climático en el Estado demandado (vid. el párr. 497 *supra*). La Corte observa, además, que los demandantes individuales no tenían acceso a un tribunal en el Estado demandado. Por lo tanto, en conjunto, la concesión de legitimación a la asociación demandante ante el Tribunal redunda en interés de la buena administración de la justicia".

Con respecto a las demandantes individuales, la conclusión es la siguiente:

"Si bien puede aceptarse que las olas de calor afectaron a la calidad de vida de las demandantes, de la documentación disponible no se desprende que estuvieran expuestas a los efectos adversos del cambio climático, ni que corrieran el riesgo de estarlo en ningún momento relevante en el futuro, con un grado de intensidad que justificara la necesidad imperiosa de garantizar su protección

[47] Cfr. SOMMERMANN, Karl-Peter, Staatsziele und Staatszielbestimmungen, Tübingen: Mohr Siebeck, 1997, págs. 186 ss.

[48] Cfr. además de las tres "Convenciones de Rio": la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ambas aprobadas en Rio así como la Convención de Lucha contra la Desertificación, aprobada en 1994, la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de junio 1992, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.I).

[49] Vid. los principios de la Declaración de Rio (nota anterior). Sobre la prosecución de las directrices de Río cfr. DRYZEK, John S. "Discourses", en RAJAMANI, Lavanya / PEEL Jacqueline (ed.). The Oxford Handbook of International Environmental Law, 2a ed., Oxford: OUP, 2021, págs. 33, 43 ss.

[50] Ley de modificación de la Ley Fundamental de 27 de octubre de 1994, BGBl. 1994 I, pág, 3146.

individual, habida cuenta, en particular, del elevado umbral que necesariamente debe aplicarse para que se cumplan los criterios [expuestos anteriormente]".

Teniendo en cuenta que la base del litigio son demandas individuales presentadas con arreglo al artículo 34 del Convenio, resulta sorprendente que no sean admisibles las demandas de las personas individuales, sino, en última instancia, las de una asociación que representa intereses colectivos [51]. La solución del Tribunal de Estrasburgo contrasta con el examen de admisibilidad realizado por el Tribunal Constitucional Federal alemán, que había admitido las demandas individuales, pero no las demandas colectivas de las asociaciones medioambientales que actuaban como "defensoras de la naturaleza" [52]:

> "Aunque es obvio que el mandato de protección ambiental de la Ley Fundamental consagrado en el art. 20a LF tendría un mayor impacto si su aplicación se fortaleciera con la posibilidad de buscar protección legal individual ante el Tribunal Constitucional Federal, la Constitución no ha sido modificada por el legislador para dar lugar a tal posibilidad […]".

Dado que, en última instancia, el cambio climático solo puede combatirse eficazmente mediante un esfuerzo conjunto de la comunidad internacional, la responsabilidad de los Estados con respecto al futuro plantea al mismo tiempo la cuestión del alcance territorial de los derechos consagrados en el Convenio y de los derechos fundamentales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia "Duarte Agostinho" del 9 de abril de 2024 [53] (el mismo día como la sentencia *KlimaSeniorinnen Schweiz*), se ha pronunciado sobre demandas presentadas por particulares y dirigidas no solo contra su Estado de origen, sino también contra otros Estados contratantes del Convenio. Según el Tribunal, lo determinante es si el demandante está sujeto a la jurisdicción del Estado en cuestión, de modo que los demandantes que viven en Portugal solo pueden presentar una demanda contra Portugal [54].

[51] Para una crítica de la sentencia al respecto, cf. Birgit PETERS "Bedingt der Klimawandel allein kollektiven Menschenrechtsschutz? Zum KlimaSeniorinnen-Urteil des Europäischen Menschenrechtsgerichtshofs" en Cristina FRAENKEL-HAEBERLE/ Birgit PETERS (ed.), Öffentliches Recht in Transnationaler Perspektive - Festschrift für Karl-Peter Sommermann anlässlich seines 70. Geburtstags, Berlin: Springer, 2026, págs. 59, 65 ss.

[52] Tribunal Constitucional Federal, decisión de 24 de marzo de 2021 (supra, nota 40), párr. 136.

[53] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Sentencia de 9 de abril de 2024, caso "Duate Agostinho y otros c. Partugal y 32 otros" (Demanda no. 39371/20.

[54] Cfr. ROCHA, Armando "States Extraterritorial Jurisdiction for Climate-Related Impacts" en BÖNNEMANN, Maxim / TIGRE, Maria Antonia (ed.). The Transformation of European Climate Litigation, Berlin: Verfassungsbooks, 2024, págs. 85, 89: "The case law of the ECtHR is crystal-clear and was confirmed in Duarte Agostinho: if States lack effective control over the victim, they do not hold extraterritorial jurisdiction for the purposes of Article 1 of the ECHR, irrespective of their level of control over the source of the harm." Cfr. también HERI, Corinna "On the Duarte Agostinho Decion" en BÖNNEMANN, Maxim / TIGRE, Maria

Por el contrario, el Tribunal Constitucional Federal alemán reconoce el efecto extraterritorial de los derechos fundamentales alemanes y, por lo tanto, en su decisión sobre la Ley Federal de Protección del Clima, ha declarado admisibles en principio las demandas constitucionales presentadas por personas de Bangladesh y Nepal, a diferencia de los recursos de amparo presentados por las asociaciones medioambientales. El tribunal subraya que, en la actualidad, ni la Ley Fundamental ni la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal prevén una acción colectiva. En el caso de los demandantes de Bangladesh y Nepal, sin embargo, no existe una afectación propia por las restricciones rigurosas de libertad que sería necesario aplicar en Alemania a partir de 2030 si la ley impugnada siguiera en vigor [55] (párr. 132). En cuanto a la aplicación de los deberes de protección a los demandantes en el extranjero, el Tribunal señala que, a diferencia de los demandantes residentes en Alemania, "el Estado alemán no tendría la opción de implementar medidas de adaptación como medidas cautelares" [56].

IV. CONCLUSIÓN: LA EXPANSIÓN DEL EFECTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS BIENES COMUNES COMO REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD

Los litigios climáticos ponen claramente de manifiesto la importancia que puede tener la protección de los bienes públicos para el desarrollo y el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. A finales de la década de 1970, Karel Vašák intentó integrar bienes públicos como la paz, el desarrollo económico y la protección del medio ambiente en la arquitectura de los derechos humanos mediante su concepto de las tres generaciones [57]. Las garantías de derechos humanos de la denominada "tercera generación" se han incorporado a instrumentos jurídicos, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) de 1981 [58]. Sin embargo, seguía sin resolverse en gran medida la cuestión de cómo se podían hacer efectivos estos derechos de los pueblos.

Antonia (ed.). The Transformation of European Climate Litigation, Berlin: Verfassungsbooks, 2024, págs. 53, 56 s.

[55] Tribunal Constitucional Federal, decisión de 24 de marzo de 2021 (supra, nota 40; párr. 132.

[56] Ibidem, párr. 181.

[57] VAŠÁK, Karel, Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights, UNESCO Courier 1977, No. 11, págs. 29 ss. Acerca de la historia de la influencia de este concepto, vid. DOMARADZKI, Spasimir / KHVOSTOVA Margaryta / PUPOVAC, David, "D. Karel Vasak's Generations of Rights and the Contemporary Human Rights Discourse" en Human Rights Review, vol. 20, Heidelberg: Springer, 2019, págs. 423 ss.

[58] African Charter on Human and Peoples' Rights de 27 de junio de 1981, United Nations, Treaty Series, vol. 1520, pág. 217.

Con la admisión de las demandas climáticas, que conceptualmente se hace posible mediante una estrecha vinculación entre los derechos de libertad y la protección de los bienes públicos, se abre ahora un nuevo capítulo en la protección expansiva de los derechos fundamentales y humanos. Esto trae consigo la esperanza de que las bases vitales de las personas estén mejor protegidas a través de la participación activa de los ciudadanos (*status activus*) y las posibilidades de recurso que se les ofrecen para ello.

BIBLIOGRAFÍA

BÖNNEMANN, Maxim "'Das IGH-Gutachten könnte die globale Klimagovernance grundlegend ändern.'- Fünf Fragen an Tejas Rao, Marie-Claire Cordonier Segger und Markus Gehring", en *Verfassungsblog* de 7 de diciembre de 2024.

CALLIESS, Christian, "Das Klimaurteil' des Bundesverfassungsgerichts:, Versubjektivierung des Art. GG Artikel 20 a GG?", en *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, Baden-Baden: Nomos, 2021, págs. 355-358.

CALLIESS, Christian "Klimapolitik und Grundrechtsschutz – Brauchen wir ein Grundrecht auf Umweltschutz?" en *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR),* Baden-Baden: Nomos, 2021, págs. 323-332.

CHATURVEDI, Eeshan "Climate Change Litigation: Indian Perspective", en *German Law Journal* vol. 22, Cambridge University Press, 2021, pág. 1459-1470.

DRYZEK, John S. "Discourses", en RAJAMANI, Lavanya / PEEL Jacqueline (ed.). *The Oxford Handbook of International Environmental Law*, 2a ed., Oxford: OUP, 2021, págs. 33-49.

FOXEN, Julia "Landmark climate change hearings represent largest ever case before UN world court" en *UN News - Global perspective Human stories*, de 2 de diciembre de 2024.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael "El litigio por el cambio climático. Una revolución por los derechos fundamentales" en *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 219, Madrid: Civitas, 2022, págs. 99-126.

HERI, Corinna "On the Duarte Agostinho Decion" en BÖNNEMANN, Maxim / TIGRE, Maria Antonia (ed.). The Transformation of European Climate Litigation, Berlin: Verfassungsbooks, 2024, págs. 53-64.

JAHN, Jannika "The Paris Effect – Human Rights in Light of International Climate Goals and Commitments" en BÖNNEMANN, Maxim / TIGRE, Maria Antonia (ed.). The Transformation of Euro-pean Climate Litigation, Berlin: Verfassungsbooks, 2024, págs. 105-114.

LEHMEN, Alessandra "Advancing Strategic Climate Litigation in Brazil", en *German Law Journal* vol. 22, Cambridge University Press, 2021, págs. 1471-1483.

LENZ, Stefan "Der Klimaschutzbeschluss des Bundesverfassungsgrichts – Eine Dekonstruktion" en *Der Staat*, vol. 61, Berlin: Duncker & Humblot, 2022, págs. 73-111.

NIEHAUS, Manuela. *Global Climate Constitutionalism "from below" - The Role of Climate Change Litigation for International Climate Lawmaking*, Wiesbaden: Springer, 2023.

PETERS, Birgit "Bedingt der Klimawandel allein kollektiven Menschenrechtsschutz? Zum KlimaSeniorinnen-Urteil des Europäischen Menschenrechtsgerichtshofs" en Cristina FRAENKEL-HAEBERLE/Birgit PETERS (ed.), Öffentliches Recht in Transnationaler Perspektive – Festschrift für Karl-Peter Sommermann anlässlich seines 70. Geburtstags, Berlin: Springer, 2026, págs. 59-74.

POLZIN, Monika "Menschenrechtliche Klimaklagen: Kreative Justiz und überforderte Grundrechte" en *Die Öffentliche Verwaltung (DÖV)*, Stuttgart: Kohlhammer, 2021 págs. 1089-1099.

REKERS, Romina /' GERBALDO, María Victoria /' REKERS, Lucas. *La protección del derecho humano a la salud en la emergencia climática (Opinión Consultiva OC-1-2023)*, Quito: Religación Press, 2023.

RIXEN, Stephan / WELSKOP-DEFFAA Eva Maria (ed.), *Klimasozialpolitik – Der Klimaschutz-Beschluss des Bundesverfassungsgerichts und seine Folgen*, Freiburg i.Br.: Lambertus-Verlag, 2023.

ROCHA, Armando "States Extraterritorial Jurisdiction for Climate-Related Impacts" en BÖNNEMANN, Maxim / TIGRE, Maria Antonia (ed.). *The Transformation of European Climate Litigation*, Berlin: Verfassungsbooks, 2024, págs. 85-93.

SEIBERT, Max-Jürgen "Klimaschutz und Generationengerechtigkeit – Der Jahrhundert-Beschluss des Bundes-verfassungsgerichts", en *Deutsches Verwaltungsblatt (DVBl.)*, Hürth: Carl Heymanns Verlag, 2021, pág. 1141-1146.

SETZER, Joana / HIGHAM, Catherine. *Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 snapshot,* London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, London School of Economics and Political Science, 2024.

SOMMERMANN, Karl-Peter, *Staatsziele und Staatszielbestimmungen*, Tübingen: Mohr Siebeck, 1997.

SOMMERMANN, Karl-Peter "Transformative Effects of the Aarhus Convention in Europe" en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV) / Heidelberg Journal of International Law (HJIL)* vol. 77, Heidelberg: Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017, págs. 321-337.

TOMUSCHAT, Christian, "Climate Change – An Essay on Global Governance / The Normative World Order in the Light of New Challenges: from 1945 to the 21st Century" en *Human Rights Law Journal (HRLJ)* vol. 44, Kehl: N.P. Engel Publisher, 2024, págs. 1-41.

TOMUSCHAT, Christian, "Positive Duties under General International Law" en Marten BREUER et al.,(ed.), *Der Staat im Recht Festschrift für Eckart Klein zum 70. Geburtstag*, Berlín: Duncker & Humblot, 2013, págs. 923-937.
WAGNER, Gerhard, "Strategische Klagen – Strategische Urteile", en *Juristenzeitung (JZ),* Tübingen: Mohr Siebeck, 2026, págs. 261-269.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

POR PEDRO ABERASTURY [*]

Resumen

El dictado de la opinión consultiva 32/2025 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha basado en la existencia de la emergencia climática, que no solo afecta al planeta en general sino a la población y con mayor incidencia a aquellas poblaciones de menores recursos. En este trabajo se analiza la responsabilidad del estado que incumpla las obligaciones impuestas en la citada OC32/25 y cuáles serían los factores determinantes para atribuir su responsabilidad.

Palabras clave

Emergencia climática. Opinión consultiva. Corte IDH 32/25. Responsabilidad el Estado. Debida diligencia reforzada. Riesgo inmediato.

STATE RESPONSIBILITY REGARDING CLIMATE EMERGENCY

Abstract

The issuance of Advisory Opinion 32/2025 by the Inter-American Court of Human Rights has been based on the existence of a climate emergency that affects not only the planet as a whole but also its population, with a greater impact on lower-income communities. This paper analyzes the State's responsibility for failing to comply with the obligations established in the aforementioned AO 32/25, as well as the determining factors for attributing such responsibility.

Keywords

Climate emergency. IACtHR. Advisory Opinion 32/25. State responsibility. Enhanced due diligence. Immediate risk.

[*] Doctor de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Administrativo. Profesor Consulto de Derecho Administrativo —Fac. de Derecho, UBA—. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado, ex Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado.

INTRODUCCIÓN

El tema por desarrollar se refiere al alcance de la Opinión Consultiva 32, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de fecha 29 de mayo de 2025, en adelante OC32/25, en lo que concierne a la Responsabilidad de los Estados en caso de contravenir sus principios y pautas de aplicación. El presente trabajo analiza, por tanto, la eventual responsabilidad estatal con especial referencia al derecho argentino.

El dictado de la OC32/25 tuvo su origen en la solicitud realizada por Chile y Colombia y en su antecedente, esto es, la OC 23/17. La Corte IDH en una extensa fundamentación analizó distintos aspectos con base en lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y los artículos 70 a 75 del Reglamento de la Corte, es decir, dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 64 de la Convención le confiere la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno, ya que ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos tienen una competencia tan amplia en este ámbito estando legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro, sea o no parte de la Convención.

Es necesario hacer notar que el procedimiento de consulta no se encuentra limitado a la interpretación de la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora.

Cabe destacar que la OC32/25 se ha dictado haciendo referencia a la interpretación y el alcance de diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Protocolo de San Salvador y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, pero interviene en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva [(1)].

Es relevante hacer referencia al fundamento de solicitud de la OC32/25 [(2)] pues los países requirentes sostuvieron, como procedencia de su petición de consulta, que "en el año 2017, la Corte Interamericana emitió una Opinión Consultiva a solicitud de la República de Colombia, para tratar el vínculo del medioambiente con los derechos humanos. En dicha Opinión, la Corte reconoce el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo e individual, y a los efectos adversos del cambio climático y menciona las obligaciones de

[(1)] Párrafo 37.

[(2)] Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos

los Estados de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio" [3].

En dicha OC 23/17 la Corte IDH distinguió dos grupos de derechos especialmente vinculados al ambiente:

(i) Aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente en perjuicio de las personas, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y

(ii) Los derechos de procedimiento, cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (tales como la libertad de expresión y asociación, el acceso a la información, el derecho a la participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo)22. Asimismo, en la referida Opinión Consultiva, el Tribunal señaló que la afectación de estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad (como los pueblos indígenas, los niños y niñas, las personas viviendo en situación de extrema pobreza, las personas con discapacidad, entre otras) (pág. 67).

Así se consideró que, si bien la OC 23/17 había dado un gran paso sobre el tema, era esencial *precisar las obligaciones de los Estados* ante lo que consideró la emergencia climática para ampliar el entendimiento sobre la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos y las políticas regionales y nacionales vinculadas a la garantía de estos derechos, no solo dentro del marco territorial sino en lo que se refiere a un contexto global.

O sea que lo que se ha buscado en esta nueva OC32/25 ha sido delimitar la afectación de los derechos humanos en lo que se denomina emergencia climática y, consecuentemente, determinar las obligaciones de los Estados en el marco de la Convención Americana para remediar sus consecuencias y, para ello, considera esencial establecer las causas que han llevado a esta situación para, así, establecer las conductas a seguir y las responsabilidades de los Estados ante su omisión o por no tomar las medidas adecuadas.

Para ello nos enfocaremos en aquellos casos donde pueda sostenerse la responsabilidad de los Estados haciendo referencia al estado actual de la doctrina, jurisprudencia y sistema legal de la argentina.

1. LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

Debe recordarse que el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el art. 11 del Protocolo de San Salvador [4]. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos

[3] https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf

[4] 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que esta última "contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere") y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29.

Se recalcó en la OC32/25 que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido explícitamente en las legislaciones internas de diversos Estados de la región así como en algunas normas del *corpus iuris* internacional, adicionales al Protocolo de San Salvador, tales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia y la Carta Árabe de Derechos Humanos.

También en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14.1.a; Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 16 de febrero de 2005, art. 10.e; entre otros [(5)].

En la argentina, el ordenamiento constitucional, reconoce expresamente en el artículo 41 el derecho a un ambiente cuando dispone:

> "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

[(5)] Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996, arts. 16.f y 19.3.b; Convención sobre Seguridad Nuclear, entrada en vigor el 24 de octubre de 1996, art. 16.2; Convenio de Minamata sobre el Mercurio, entrada en vigor el 16 de agosto de 2017, art. 18.1, y Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, entrada en vigor el 24 de febrero de 2004, art. 15.2.

Esta manda constitucional se completa con la recepción a nivel constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, en el art. 75, inc. 22, que les ha dado una jerarquía equivalente a la normativa constitucional [6] por lo que su estudio debemos focalizarlo dentro del marco de motivación de la OC32/25.

La novedad se configura en reconocer y aseverar que nos encontramos ante una situación de crisis que se la ha denominado *emergencia climática*.

La voz "emergencia" adquiere distintos significados y más que una "noción jurídica", que le corresponde su estudio a la ciencia del derecho, la encontramos como una "noción política" que se reserva para aquellas situaciones de "crisis" y que, por tanto, se tiene que apelar a herramientas de intervención y de restricción en forma urgente para atenuar su gravitación negativa en la sociedad en su conjunto [7].

Para demostrar y circunscribir esta situación de crisis que convalide la restricción a la realización de determinadas actividades que afecten, hayan afectado o provocado esta crisis, con el agravante que continuará afectando a las personas, la Corte IDH, en primer lugar, la escinde de la llamada "triple crisis planetaria" que comprende el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad para centrarla, únicamente, en el clima.

De esta manera en la opinión consultiva se define a la emergencia climática como *variación del estado del clima que persiste durante largos períodos de tiempo.*

En todo su desarrollo identifica las distintas causas que pueden originar este fenómeno para, finalmente, ocuparse de la afectación de las personas en sus distintos grupos y, en especial en el continente americano.

Para eso es necesario hacer referencia a las fuentes a las cuales recurrió para determinar el sustento fáctico de la existencia de esta crisis y el señalamiento de los factores que inciden en el clima para tratar de remediarlos.

[6] 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

[7] Fallos: 136:161; 313:1513 y 317: 1462

En el párrafo 33 hizo referencia a que se basó en fuentes lo más objetiva posibles y para ello se consultó a entidades especializadas de carácter internacional para poder dar sustento fáctico a su análisis jurídico.

Así recurrió, principalmente, a los informes elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante "IPCC", por sus siglas en inglés), dado su carácter representativo, metodológicamente riguroso y ampliamente reconocido por los Estados. Se trata de informes que recopilan y evalúan los resultados de la literatura científica, técnica y socioeconómica sobre el cambio climático a escala regional y mundial, sus repercusiones y riesgos futuros, así como las opciones existentes en materia de adaptación y mitigación.

Por eso entiende que "estos informes constituyen la mejor fuente de orientación científica disponible respecto del cambio climático, al momento de adopción de la presente opinión consultiva".

Llega a la conclusión, en el Párrafo 183, que "[e]ste Tribunal considera, conforme a la mejor ciencia disponible, *que esta emergencia se debe al aumento acelerado de la temperatura global,* producto de diversas actividades de origen antropogénico, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables".

Posteriormente, la completa expresando que:

> "En los términos de la definición establecida, la emergencia climática se caracteriza por la conjunción e interrelación de tres factores*: la urgencia de acciones eficaces, la gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas* [8] *".*

A su vez remarca que el origen de este aumento es producido de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional por lo que considera que esta emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de *acciones urgentes y eficaces, articuladas, con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia.*

En el marco de una legislación de emergencia es necesario fundamentar su procedencia en su aspecto fáctico porque se trata de una situación de hecho que autoriza a tomar medidas restrictivas acordes con esta situación fáctica que se pretende evitar.

En el derecho argentino se ha justificado la legislación de emergencia desde 1922, y siempre se la entendió como una justificación intervencionista del Estado en las contrataciones celebradas entre particulares por lo que, en la práctica esto significó la restricción de los derechos reconocidos en nuestra Norma Fundamental.

[8] Párrafo 184.

> "Su fundamentación se extrae de la facultad establecida del artículo 75, inciso 32, por el cual el Poder Legislativo se encuentra investido de la facultad de 'hacer todas las leyes y los reglamentos que sean convenientes' para poner en ejercicio los poderes establecidos en los incisos precedentes y de 'todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina'. Desde ya, el ejercicio de dicha facultad encuentra su límite en el artículo 28 del texto constitucional al disponer que 'los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio'" [9].

La justificación del régimen conceptualizado como de emergencia significa, a la luz de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se debe tener en miras el "efecto perturbador" que altera el "normal ejercicio de los derechos" [10], las cuales pueden provenir de diversas perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole [11].

La Corte IDH subraya que, para enfrentar eficazmente el cambio climático, se requiere dirigir la acción internacional en forma articulada hacia la resiliencia.

En efecto, remarca que con cada gigatonelada adicional de gases de efecto invernadero (GEI) emitida y cada grado de aumento en la temperatura global, se eleva exponencialmente el número de personas expuestas a enfermedades, desplazamientos, pérdidas culturales, hambre, inseguridad hídrica, falta de trabajo, pobreza y, en general, a condiciones de vida indignas.

La Corte IDH constata que, para responder adecuadamente a la emergencia climática, no basta concentrarse únicamente en acciones de mitigación, adaptación y reparación, sino que también deben impulsarse medidas destinadas a atender las circunstancias estructurales que condujeron a esta emergencia y a generar resiliencia para enfrentar sus efectos [12].

Para ello, la labor interpretativa se centrará en los principios propios de la protección internacional de los derechos humanos, como el principio *pro persona*, el interés superior de la infancia, el principio de progresividad y la prohibición de discriminación; sino, además, teniendo en cuenta principios y

[9] ABERASTURY, Pedro, REDONDO Rocío L, *Emergencia pública y Estado de necesidad*, en "Derecho Público y Decretos de Necesidad y Urgencia. A propósito del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23", CASSAGNE, Juan Carlos, Director, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024, pág. 117.

[10] Fallos: 313:513; Fallos: 325:28; "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", del 26 de octubre de 2004, Fallos: 327:4495, considerando 8. "Consumidores Argentinos c/ EN-PEN-Dto. 558/02-SS-Ley 20091 s/ amparo ley 16.986", del 19 de mayo de 2010, Fallos: 333:633.

[11] Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos: "Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo", del 1° de febrero de 2002, Fallos: 325:28.

[12] Párrafo 205.

obligaciones cardinales en el contexto de la emergencia climática como los principios pro natura, de precaución, de prevención, de que quien contamina paga, la equidad intra e intergeneracional, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la obligación de cooperación y la prohibición de daño transfronterizo. Conf. párr. 216

En el Título VI, dentro del marco de la emergencia climática, determina cuáles son aquellas obligaciones ineludibles de los Estados en el marco de para determinar cuáles son las que los Estados y enumera una serie de obligaciones a adoptar por parte de los Estados, que luego desarrolla, esto es:

(A) alcance de las obligaciones generales derivadas de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador en el marco de la emergencia climática; (B) determinación de las obligaciones específicas derivadas de los derechos sustantivos; (C) la determinación de las obligaciones específicas derivadas de los derechos de procedimiento; y, (D) obligaciones diferenciales existentes respecto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática [13].

Sin desconocer la existencia del conjunto de obligaciones señaladas como un todo, examinaremos aquellas que, a nuestro criterio, su desconocimiento puede configurar, con mayor nivel de concreción, la Responsabilidad del Estado.

Es decir, la OC32/25 configura como tal una serie de condicionamientos para establecer la resiliencia frente a la emergencia climática y se refiere a las que eventualmente puedan producirse y que deben ser evitadas. Para llegar a configurar la falta es necesario, dentro de esas obligaciones de carácter general, determinar cuáles son aquellas que puedan llegar a configurar la responsabilidad estatal en forma actual, es decir, que su desconocimiento sea hábil para generar el daño actual y directamente.

En efecto, dentro de este plexo interpretativo de obligaciones cuyo desconocimiento afectarán al ambiente de las futuras generaciones y del planeta, nos referiremos al daño que ya se ha provocado y que debe ser evitado a través de medidas que el gobierno debería adoptar y/o que no han resultado eficaces.

Tratándose de obligaciones que, en principio, se disponen dentro de un marco general, se debe determinar cuándo, ante una situación concreta, nace la obligación de responder del Estado por lo que es necesario ocuparnos de aquellas que permiten arribar a una obligación individual y concreta por la falta que se comete que posibilite la reparación del daño asumiendo las consecuencias de su acción u omisión.

En el desarrollo de la OC32/25 cabe destacar, de entre todas las señaladas, aquellas que requieren acciones eficaces y urgentes tales como:

a) Obligaciones de prevención.

b) Principio de precaución.

c) Obligación de cooperación.

[13] Párrafo 217.

De esta manera, lo que se estatuye es un deber para mitigar la actual situación y evitar el agravamiento en escenarios futuros. Este deber se delimita a lo largo de la OC32/25. Nos detenemos en estas, ya que la ley General del Ambiente N.º 25.675, dictada el 6/11/2002, ha regulado la política ambiental que debe regir en Argentina y, concordantemente, se las ha señalado en la OC32/25 pero con una mayor profundidad.

En el artículo 4°, al disponer los principios que deben seguirse, las conceptualiza de la siguiente forma:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

En relación con las medidas que se deben adoptar, la OC32/25 avanza en su reglamentación por lo que establece las acciones que se deben cumplimentar a tales efectos.

Con relación al principio de prevención es más concreta porque la define como una obligación y esta comprende (i) la regulación, (ii) la supervisión y (iii) la fiscalización de las actividades de particulares que impliquen riesgos para los derechos humanos y para ello señala aquellos comportamientos que deben cumplimentarse tales como (iv) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; (v) establecer planes de contingencia, y (vi) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. En el marco de la emergencia climática, estos dos últimos deberes se cumplen cuando el Estado planifica y ejecuta adecuadamente la respuesta frente a los impactos del cambio climático, tanto en el ambiente, como en las personas [(14)].

En cuanto al principio de cooperación señala que la norma interpretativa debe cumplimentar los principios pro natura, de precaución, de prevención, de que quien contamina paga, la equidad intra e intergeneracional, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la obligación de cooperación y la prohibición de daño transfronterizo [(15)].

No obstante la vigencia de la ley 25.675, en muchos casos se niega, en relación con el clima, la existencia de la emergencia así considerada y es lo que ocurre actualmente en la argentina en la medida que, en diversos foros internacionales, como visión de gobierno se ha sostenido que “el cambio climático

[(14)] Párrafo 230.

[(15)] Párrafo 216

es un ciclo natural" [16]. También se ha expresado que "el cambio climático es una mentira" y que "todas esas políticas que culpan al ser humano del cambio climático son falsas" [17]. Es decir, es una argumentación por la cual se enrola al país dentro del grupo de negacionistas.

Afortunadamente, la Argentina cuenta con numerosas leyes de protección del medio ambiente que permiten la defensa ante conductas que ocasionan un daño y, aunque el discurso político no lo acompañe, el control judicial se realiza acertadamente.

2. LA INACTIVIDAD DEL ESTADO

La OC32/25 dispone que los Estados deben cumplir ciertas obligaciones en la medida que se ha reconocido la existencia de una emergencia climática a nivel global. Frente a una postura negacionista lo más probable que ocurra es la falta de respuesta por parte del gobierno o una falta de respuesta adecuada lo cual se traduce en inactividad.

En el caso argentino, la inactividad puede ocasionar la responsabilidad del Estado, la que se encuentra regulada a nivel nacional por la ley 26.944 (LRE), pues contempla en los supuestos en que se produzca un daño, tanto por la actividad como a la inactividad del Estado cuando corresponde que asuma la responsabilidad caracterizándola como objetiva y directa.

En el derecho público, el vocablo objetivo se refiere al servicio prestado y esta prestación puede haberse prestado o dejado de prestar en el caso de la omisión, en forma regular o irregular, pues lo objetivo aplica no solo a la responsabilidad de la actividad legítima como, también, a la que emerge de la actividad ilegítima no siendo necesario referirnos a la conducta subjetiva del agente sino a la prestación del servicio en sí mismo.

En el caso "Ferrocarril Oeste" [18], la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece una línea jurisprudencial, que se cita hasta en nuestros días, cuando expresa: "Que, en principio, quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución".

Lo objetivo, por tanto, es todo lo relativo al servicio. y ello fue ratificado en el caso *Vadell* ya que las funciones que le son propias le pertenecen al Estado, con independencia del agente que cometió la falta [19].

[16] MILEI, Javier, *Capitalismo, socialismo y la trampa neoclásica*, ed. Planeta, Buenos Aires, 2024.

[17] https://chequeado.com/el-explicador/que-dijo-javier-milei-sobre-el-cambio-climatico/

[18] Fallos: 182:5

[19] Fallos: 306:2027: "5°) Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la Provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones

Por otra parte, en el derecho administrativo se establece que la responsabilidad del Estado es directa, porque se la independiza del actuar del agente conforme la aplicación de la teoría del órgano por lo que no es necesario demostrar el actuar con dolo y/o culpa del agente. En definitiva, el hecho que ocasiona el daño, en la medida que provenga de una falta de servicio, se la atribuye directa y objetivamente al Estado.

Hemos sostenido que el término *inactividad* no es un sinónimo de la omisión, pues comprende toda clase de pasividad, mientras que en la omisión nos encontramos frente a una obligación de hacer incumplida [20]. Se trata de un no obrar, o sea la abstención, o en la comisión por omisión, cuando se esperaba una determinada conducta que no se realizó [21].

Cuando nos encontramos con una inactividad frente a la obligación previamente dispuesta, tal el caso de la omisión por la falta del dictado de una norma general, cuando se encontraba constitucional o legalmente impuesta, la deberemos diferenciar de la omisión incurrida por la administración con relación a un deber general o específico incumplido [22].

La inactividad de la administración antijurídica la encontramos frente a una obligación de obrar preexistente y se la estudia dentro del concepto general de omisión, pues se incumplió con el deber de actuar, pudiendo ser este incumplimiento total o parcial, pero el quid lo encontramos en la clase de mandato, si es genérico o determinado por lo que es necesario referirse a la naturaleza de esta obligación para determinar la existencia de un mandato de actuación.

señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordar lo expresado en Fallos: 182:5, donde el Tribunal sostuvo que 'quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución'. Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad 'por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas'. 6°) Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (ver Fallos: 259:261; 270:404; 278:224; 288:362; 290:71;; 300: 867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de estas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas". CS - 18/12/1984 "Vadell, Jorge Fernando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización", Fallos: 306:2027.

[20] ABERASTURY, Pedro, *La Responsabilidad del Estado por su Inactividad*, en Responsabilidad del Estado por su Inactividad, Aberastury Pedro, Director, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2026, pág. 83 y ss.

[21] MELLID, Susana María, *La responsabilidad del Estado Nacional ante el incumplimiento de la Administración Pública de su deber de resolver*, EDA, 2004-669.

[22] Cfr. Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nacional N.º 19.549.

A efectos de limitar la responsabilidad estatal, la LRE estableció que en caso de omisión, la conducta debe referirse a la falta de cumplimiento de una obligación impuesta de forma clara, categórica y expresa (inc. d) del art. 3° de la LRE) [23] mientras que, en el caso Mendoza (2008) [24] la CS dispuso en el considerando 15) que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.

3. LA FALTA DE SERVICIO EN LA OMISIÓN

En la medida que nos referimos a una actuación incumplida, la responsabilidad del estado se configura por la falta de servicio, ya que constituye el factor de atribución, lo que permite plantearse si cualquier falta que produzca una lesión es determinante para atribuir responsabilidad. La cuestión por discernir es en qué medida ese incumplimiento puede responsabilizarlo o, dicho de otra manera, cuando esa falta es relevante para producir un daño indemnizable, no será cualquier incumplimiento, sino aquel que pueda ser considerado relevante.

Hemos expresado que "[e]n la medida que el deber de cumplimiento se encuentra previsto, pero no en una forma que el antecedente permita tener por incumplida la obligación o cuáles serían los antecedentes que determinan su incumplimiento, será necesario recurrir a la interpretación de los factores de ponderación para determinar si esta falta de servicio es suficiente para la atribución de responsabilidad al Estado, pues existen una serie de normativas que le han sido impuestas a la administración que son de índole genérica, tales como las referidas al control de las prestaciones o brindar seguridad" [25].

La LRE, en su art. 3º, hace referencia a la falta de servicio como factor de atribución. En este caso, la falta se la encuentra en el deber de actuar [26] y la

[23] ANDRADA, Alejandro D., Ley 26.944 *Responsabilidad del Estado y Funcionarios-La situación en las Provincias,* ed. Thomson Reuters La Ley,, 2017, Bs As, p. 104.

[24] "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza-Riachuelo)", del 08/07/2008. Fallos: 331:1622

[25] ABERASTURY, Pedro, *La Responsabilidad del Estado por su Inactividad*, en Responsabilidad del Estado por su Inactividad, Aberastury Pedro, Director, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2026, pág. 96 y ss.

[26] "La provincia debe responder por los daños sufridos por la actora que cayó de la escalera sin barandas de un tráiler instalado en la vía pública con la finalidad de publicitar sus centros turísticos, pues tenía la obligación de verificar cuáles eran las medidas de seguridad de los bienes que se iban a aplicar para la ejecución de ese servicio". "Bergerot, Ana María y otro c/ Salta, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", del 12/12/2019. Fallos: 342:2198. ALDERETE, Manuel, *La responsabilidad del Estado por omisión ilícita y las cosas riesgosas*, TR LALEY AR/DOC/ 407/ 2020

pasividad en que incurrió, que provocara el daño. Como existía el deber jurídico, esta omisión se encuadra en la falta de servicio pudiendo concluir que la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo impuesto.

Sin embargo, este deber normativo lo encontramos tanto en la Constitución, en los Tratados de Derechos Humanos que se han integrado a ella, como así también en la aplicación de los principios generales del derecho, tal cual el principio *alterum non laedere,* por lo que el deber del Estado es respetarlo y su desconocimiento podrá ser considerado como omisión, encuadrado como falta de servicio [(27)].

A todo ello debe aclararse que la doctrina jurisprudencial no ha seguido a la norma para configurar lo que se entiende como falta de servicio, ya que el mandato expreso y determinado se pondera teniendo en cuenta su apreciación en concreto, la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño [(28)].

No se trata de ponderar la omisión frente a un deber expresamente impuesto para configurar la falta de servicio sino en la inactividad apreciada dentro de un conjunto de ponderaciones que hace al contexto general previsto en el ordenamiento. Se trata de aplicar la doctrina jurisprudencial que se encuentra establecida en los casos "Mosca" y "Zacarías" [(29)], donde se sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes se la debe imputar como proveniente de la actividad del órgano Estado Nacional [(30)]. Desde este aspecto, es poder requerirle al Estado la utilización de los medios a su alcance para evitar el evento dañoso conforme las vías idóneas de eficiencia pues, de lo contrario, configurará una falta de servicio [(31)].

[(27)] PERRINO, Pablo E., *La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos, Código Civil y Comercial - Ley 26.944 Comentada*, Ed La ley, Buenos Aires, 2015, p. 95; DURAND, Julio C.- PERRINO, Pablo E*., Algunas reflexiones sobre el régimen de responsabilidad del Estado y sus diferencias con el sistema de responsabilidad civil del derecho privado*, El Derecho t. 295, del 11.03.2022, Cita Digital: ED-MMDCLXXVIII-261

[(28)] PERRINO, Pablo E., La Responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia, La Ley Año LXXV Nº 160, 24 de agosto de 2011; PIZARRO, Ramón Daniel, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, 2 ed. Astrea, t. 1, Buenos Aires, 2016, p. 449.

[(29)] Fallos 330:563 y 321:1124. Sin embargo, para que los antecedentes sean completos habría que agregar los precedentes "Barreto", Fallos: 329:759, "Ruiz", Fallos: 312:2138 y "Juarez", Fallos: 330: 4113. ya que los estudios de todos estos nuevos precedentes permiten vislumbrar la actual corriente doctrinaria de la Corte en la materia.

[(30)] PERRINO, Pablo Esteban, *Lineamientos actuales de la responsabilidad del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* en "Estudios de Derecho Administrativo en Homenaje al Profesor Julio Rodolfo Comadira", Ed. La Ley S.A.E. e I, Buenos Aires, 2009, pág. 153.

[(31)] PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público*, 2 ed. Astrea, t. 1, Buenos Aires, 2016, p. 446.

4. LA INACTIVIDAD ANTE UN MANDATO GENÉRICO O INDETERMINADO. LA DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

Conforme la doctrina de la Corte Suprema, la responsabilidad del Estado por la omisión de cumplimentar mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar [32].

Como hemos venido sosteniendo, en el caso de una responsabilidad por omisión, la LRE considera que la falta de servicio debe ser originada en un mandato expreso y determinado por lo que la irregular prestación de un servicio constituye una *falta de servicio,* que se constituye como fundamento o razón que determina la obligación de indemnizar el perjuicio causado, es decir, constituye un factor de atribución en la medida de la existencia de un deber legal expreso incumplido [33].

La LRE, en contra de las pautas establecidas en los precedentes de la CS, solo la refiere a la inobservancia de un deber legal expreso y determinado, por lo que restringe con criterios excesivamente genéricos la doctrina jurisprudencial [34] y la única manera de interpretar esta limitación del legislador es a través de la modalidad de su cumplimiento por lo que, en esta situación, será de capital importancia el examen del nexo causal [35].

En efecto, ante el incumplimiento de un deber genérico, se debe estudiar la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, que surge en forma clara de las cuestiones fácticas tomadas en cuenta [36]. En la medida que este deber no ha sido cumplido, nos encontraremos con una omisión cuyo incumplimiento se le imputa al Estado en forma *objetiva* [37].

[32] Considerando 6°, del citado caso "Mosca".

[33] ABERASTURY, Pedro, *Principios de la responsabilidad del Estado*, en Responsabilidad del Estado, Director ABERASTURY, Pedro, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2007, pág. 1 y ss.

[34] Canda sostiene que debe ser materia, en este supuesto, de un juicio estricto. CANDA, Fabián O., "Responsabilidad por omisión en la ley 26.944. El requisito del incumplimiento de un deber estatal normativo expreso y determinado. Una lectura desde el fallo de la CS", *C. de P.,* El Derecho - Revista de Derecho Administrativo , Tomo 2015, 458. Cita Digital: ED-DCCLXXV-233

[35] GONZALES ILLINMG, *Derecho Administrativo*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires. 2022, p. 728.

[36] La CS expresó: "Que, de aquí se sigue que se pueda afirmar que se encuentran reunidos los recaudos que determinan la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional con fundamento en el art. 1112 del Código Civil: a) el Estado incurrió en una falta de servicio, en tanto no informó acerca de los riesgos existentes en el lugar; b) el daño cierto sufrido por los actores a causa del fallecimiento de su hijo y c) la relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue". Fallos: 333:1623. "Bea, Héctor y otro c/ Estado Nacional Secretaría de Turismo s/ daños y perjuicios" del 31/08/2010, considerando 12.

[37] En la causa *Hotelera Río de la Plata*, la Corte Suprema afirmó que "[l]a idea objetiva de la falta de servicio, encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112

Frente a un mandato genérico, tal el establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a un ambiente sano y la obligación del dictado de las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, tanto el incumplimiento a este deber normativo como ante supuestos fácticos que lesionan el derecho al ambiente sano, las obligaciones genéricamente establecidas en la Constitución deben ser interpretados conforme los alcances de la OC32/25 de la Corte IDH.

Este deber genérico lo ha enmarcado como factor de atribución del daño actual o potencial en la medida que el Estado debería haber actuado y no lo hizo y esta inactividad que comprende, asimismo, el deber de prevención, debe ser interpretada con mayor rigurosidad por la aplicación de la debida diligencia reforzada.

La debida diligencia reforzada se comenzó a desarrollar ante casos de violencia de género donde se observó que el Estado, pudiendo haber actuado y tomados las diligencias necesarias para evitarlo, no lo hizo. Esta inactividad posibilitó la producción del daño.

La inactividad en la conducta desplegada también aplica en la falta de una intervención eficaz y la interpretación permite acudir a la doctrina del *riesgo inmediato* que surge del precedente "Campo Algodonero" [38] donde se alegó la discriminación estructural en la razón de la pobreza de las personas que allí laboraban [39] y donde se declaró que existió una pasividad estatal.

La Corte IDH conceptualizó la *debida diligencia reforzada* en que, si bien el deber de investigar y prevenir constituye una obligación de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio en estos casos y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa por lo que la inactividad frente a una obligación de actuar con la debida diligencia constituye un derecho "reforzado" a la reparación integral [40].

---

del C.C. que establece un régimen de responsabilidad por los hechos u omisiones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público". CS *in re*: "Hotelera Río de la Plata S.A. c/ Prov. de Bs. As.", del 4/9/85. Fallos: 307:821.

[38] Corte IDH. Caso "González y otras ('Campo Algodonero') Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 16 de noviembre de 009. Serie C No. 205.

[39] SAGÜÉS, María Sofía, *Violencia y discriminación estructural*, Revista de Derecho de Daños, Violencia de género y familiar, Rubinzal-Culzoni, 2024-2, p. 375 y ss.

[40] Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf. En tal sentido se ha expresado: "El derecho a la reparación de para las víctimas de violencia de género constituye un derecho que surge del incumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia estricta frente a la violencia contra las mujeres y, por ende, su correlato constituye un derecho 'reforzado' a la reparación integral". MEDINA, Graciela, *Violencia de Género y Violencia Doméstica —Responsabilidad por daños—,* ed. Rubinzal Culzoni editores, Buenos aires, 2024, Libro Digital PDF, p. 262.

Concordantemente, la CS ha venido sosteniendo que sería irrazonable que el Estado sea obligado a evitar e indemnizar todo daño, sino solo en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables [41], pues el Estado no puede convertirse en un asegurador de los daños ocasionados, pero en la medida que cuente con los medios adecuados la falta de implementación determina su responsabilidad.

Al tratarse de una obligación de garantía no queda, en principio, configurada la responsabilidad estatal ante cualquier daño a una persona humana, sino por la falta de utilización de un standard de garantía frente a la prevención de que este hecho pueda suceder. Nótese que la OC32/25 considera, que de los estudios científicos en el cual se apoya, el riesgo es actual e inmediato, pues no solo está afectando a la población, sino que, también, afectará a las generaciones futuras. Esto configura el *riesgo inmediato* que, a efectos de responsabilizar al Estado ya sea por inactividad o ante la falta de una intervención eficaz, permite acudir a la doctrina de la debida diligencia reforzada.

Así es dable resaltar un reciente fallo de nuestro más alto tribunal, del 2 de septiembre del 2025, en el caso "Saavedra c/ Administración Nacional de Parques Nacionales" [42]. Se trató de vecinos de la Provincia de Jujuy, que habitan en una región declarada por la UNESCO como Reserva de Biósfera de las Yungas que promovieron una acción por daño ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente, 25.675 a efectos suspender la continuidad de la explotación petrolera en un yacimiento.

Se hizo lugar a la acción y se ordenó el cese la actividad petrolera en el yacimiento Caimancito, ubicado en el Parque Nacional Calilegua y la recomposición del daño ocasionado, pues la explotación impacta en un área de bosques nativos de muy alto valor por su biodiversidad (categoría I) que impide todo tipo de transformación. En el caso se trató de una inactividad del Estado que debería haber intervenido, pero a falta de un mandato expreso, fue necesaria el accionar de los perjudicados para detener la contaminación y ordenar las medidas reparatorias que esta contaminación había producido.

Es importante señalar que las reglas procesales en un amparo en materia ambiental, a fin de lograr una eficaz protección del medio ambiente, deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador [43].

[41] Cfr. Dictamen de la procuradora fiscal Dra. Laura Monti, en *Parisi de Fressini,* Fallos: 332:2328.

[42] Fallos: 348:983.

[43] Fallos: 342:1203; 338:80; 339:201, entre otros.

En esta circunstancia, ha sido oportuno el dictado de la OC32/25 porque da una base científica cierta y un marco normativo que podrá servir de guía para hacer frente a la emergencia climática o a la inactividad estatal que no cumpla con las medidas que deberían ser adoptadas [44].

En estos casos nos encontramos ante una acción determinada que se trata de detener y, posteriormente, indemnizar los perjuicios causados, pero lo más importante es detener la acción que va en contra del clima que debe recomponer los daños ambientales ocasionados.

Esta responsabilidad del Estado por la inactividad es la que motiva, principalmente, este trabajo, pues se habrá incumplido, principalmente, el deber de prevención.

La falta de servicio constituye, dentro del deber de seguridad a cargo del Estado, un deber jurídico por lo que debe encontrarse concretizado en un determinado comportamiento omisivo del servicio para atribuir el daño. Para mayor claridad, la falta de servicio se presenta cuando ese deber se encontraba en condiciones de ser cumplido, para evitar el daño, y el Estado no intervino o no intervino eficazmente [45].

En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes, de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular [46].

La OC32/25 pone en evidencia determinadas situaciones fácticas que se conocen y que demarcan la existencia de un riesgo que puede ocasionar un daño grave e irreparable.

Frente a la existencia de una demostración científica de tal naturaleza nada justifica la falta de implementación de medidas eficaces y la falta de adopción de estas por parte de los Estados es lo que va a ocasionar su responsabilidad.

Aunque este carácter de debida diligencia reforzada si bien es un concepto universal no puede generalizarse a cualquier situación, sino que los remedios a im-

[44] PÉREZ ESTRADA, María del Carmen- PÉREZ GÓMEZ, Isaac, *La Emergencia climática y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva OC-32/2025*, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. VII, Abril 2026, DOI: https://doi.org/ 10.56712/latam.v7i2.5764

[45] Conforme nuestro criterio se deberán aplicar los supuestos de procedencia previstos por la doctrina de la CS ya mencionados: a) la naturaleza de la actividad, b) los medios de que dispone el servicio, c) el lazo que une a la víctima con el servicio, y d) el grado de previsibilidad del daño. Pero la vara para medirlos será la efectividad en el cumplimiento del servicio.

[46] Corte IDH. Caso "González y otras ('Campo Algodonero') Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 16 de noviembre de 009. Serie C No. 205.

plementar deberán ser analizadas caso por caso y determinar, ante una obligación de medios y no de resultados, si se podrá atribuir responsabilidad de los Estados.

La responsabilidad del Estado, por tanto, debe ponderarse en *los medios disponibles* y el *grado de previsibilidad del daño,* entendido este frente a lo *esperado*, lo *esperable* y lo *inesperado* [47].

Pero una vez comprobado el daño al ambiente, la responsabilidad del Estado surge de haber omitido el cumplimiento de sus deberes de fiscalización y trae consecuentemente aparejada la obligación de recomponerlo, conforme las previsiones del art. 41 de la Constitución Nacional y el art. 28 de la Ley 25.675 General del Ambiente, y la obligación de reparación no solo incluye el restablecimiento del bien jurídico al estado anterior previo a su producción [48] sino que debe interpretarse conjuntamente con la noción de reparación plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto implica la "restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso" [49].

CONCLUSIONES

La Opinión Consultiva 32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un hito en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental, al reconocer expresamente la emergencia climática como un fenómeno que afecta de manera directa e integral la vigencia de múltiples derechos fundamentales.

Reconoce que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano autónomo, protegido tanto por la Convención Americana como por instrumentos complementarios del sistema interamericano, y que su vulneración incide en la efectividad de otros derechos como la vida, la salud, la integridad personal y la propiedad.

Al establecer obligaciones jurídicas concretas en materia de prevención, cooperación internacional y aplicación del principio de precaución, estas deben cumplirse bajo el estándar de la debida diligencia reforzada, que exige actuar frente a riesgos conocidos y previsibles, especialmente cuando afectan a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

La Corte IDH ha dejado en claro que la responsabilidad de los Estados no se limita a daños ya consumados, sino que se configura, también, ante la falta de una acción eficaz para evitar la profundización de la crisis climática. La existencia de estos medios frente a las obligaciones incumplidas estará directamente relacionada con las capacidades de los Estados en desarrollo, exi-

[47] Fallos: 345:884. "González, Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", del 06/09/2022

[48] Fallos: 339:142.

[49] Fallos: 348:983 Saavedra ya citado. Disidencia del Dr. Lorenzetti, consid. 11.

giendo para estos una cooperación de tipo reforzado por parte del resto de la comunidad internacional. Es decir, los Estados en desarrollo también tienen obligaciones, pero deben poder acceder a la cooperación y establecer metas de mitigación inclusive dentro del ámbito empresarial porque este sector es el que ha influido con mayor relevancia en esta crisis.

La responsabilidad estatal por omisión ante la emergencia climática se fundamenta en la falta de servicio objetiva, interpretando los mandatos ambientales constitucionales bajo el estándar de "debida diligencia reforzada" de la OC 32/25. Ante el riesgo ambiental inmediato, se exige una intervención estatal eficaz y un rol judicial activo para prevenir y reparar daños.

En el plano político, resulta preocupante la persistencia de discursos negacionistas que desconocen la realidad de la emergencia climática. Sin embargo, la existencia de un marco normativo interno robusto demuestra que aún es posible garantizar la tutela efectiva a un ambiente sano.

BIBLIOGRAFÍA

ABERASTURY, Pedro, La Responsabilidad del Estado por su Inactividad, en Responsabilidad del Estado por su Inactividad, Aberastury Pedro, Director, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2026, pág. 83 y ss.

ABERASTURY, Pedro; REDONDO Rocío L., Emergencia pública y Estado de necesidad, en Derecho Público y Decretos de Necesidad y Urgencia. A propósito del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, CASSAGNE, Juan Carlos, Director, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2024.

ALDERETE, Manuel, La responsabilidad del Estado por omisión ilícita y las cosas riesgosas, TR LALEY AR/DOC/407/2020.

ANDRADA, Alejandro D., Ley 26.944 Responsabilidad del Estado y Funcionarios-La situación en las Provincias, ed. Thomson Reuters La Ley, 2017, Bs As.

CANDA, Fabián O., "Responsabilidad por omisión en la ley 26.944. El requisito del incumplimiento de un deber estatal normativo expreso y determinado. Una lectura desde el fallo de la CS", C. de P., El Derecho - Revista de Derecho Administrativo , Tomo 2015, 458. Cita Digital: ED-DCCLXXV-233

CASSAGNE, Juan Carlos, Curso de Derecho Administrativo, 10 ed., La ley Buenos Aires, 2011, T. I, p. 397.

DURAND, Julio C., PERRINO, Pablo E., Algunas reflexiones sobre el régimen de responsabilidad del Estado y sus diferencias con el sistema de responsabilidad civil del derecho privado, El Derecho, Cita Digital: ED-MMDCLXXVIII-261

LÓPEZ ALFONSIN, Marcelo A., Manual de Derecho Ambiental, Editorial Astera, Buenos Aires, 2012.

PARELLADA, Carlos A., Algunas inquietudes que suscita la ley 26.944, en "Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético",

Director ROSATTI, Horacio, Rubinzal-Culzoni Editores, 1º ed., Santa Fe, 2014.

PÉREZ ESTRADA, María del Carmen; PÉREZ GÓMEZ, Isaac, La emergencia climática y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva OC-32/2025, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Vol. VII, abril 2026, DOI: https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5764

PERRINO, Pablo E., La Responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia, La Ley Año LXXV N.º 160, 24 de agosto de 2011.

PERRINO, Pablo E., La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos, Código Civil y Comercial - Ley 26944 Comentada, Ed. La ley, Buenos Aires, 2015.

PIZARRO, Ramón Daniel, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, 2 ed. Astrea, t. 1, Buenos Aires, 2016.

VULNERABILIDAD INTERSECCIONAL, DEBERES POSITIVOS DEL ESTADO Y TUTELA EFECTIVA EN LA JUSTICIA AMBIENTAL

POR SANDRA VERÓNICA GUAGNINO [*]

Resumen

El presente trabajo encuentra su origen en el Programa por una Justicia Climática desarrollado a partir de 2022 por la Fundación Foro del Sur, con el apoyo de Euroclima+ (UE) y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), junto a la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA). El programa llevó a cabo varios encuentros presenciales y virtuales en todo el país; conformó la Red de Mujeres Rurales, Indígenas y Judiciales por una Justicia Climática; creó la Biblioteca de Justicia Climática Argentina e implementó una Diplomatura Superior para lideresas indígenas y rurales cuya característica diferencial fue la garantía de accesibilidad a través de una plataforma híbrida como WhatsApp.

A partir del intercambio y el aprendizaje allí generado, se propone una articulación dogmática trilateral entre la condición de vulnerabilidad interseccional de las mujeres indígenas y rurales defensoras del territorio; los deberes positivos de protección que incumben a operadores del sistema de justicia en su función de tutela judicial efectiva y el marco normativo del Acuerdo de Escazú como instrumento de hard law vinculante para los Estados Parte. La tesis central sostiene que la omisión de operadores judiciales en el cumplimiento de los mandatos del Acuerdo de Escazú y del test de convencionalidad dual que articula el Convenio 169 de la OIT con la CEDAW y su Recomendación General 39 (2022) puede constituir una denegación de justicia por acción omisiva, susceptible de generar responsabilidad estatal ante los órganos de supervisión del Tratado y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Palabras clave

Defensoras del territorio, Acuerdo de Escazú, test de convencionalidad dual, tutela judicial efectiva, deberes positivos del Estado, interculturalidad procesal, ética del cuidado, soberanía alimentaria, justicia ambiental con perspectiva de derechos humanos, CEDAW.

[*] Fiscal de Cámara Especializada en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Magíster en Derecho Español y en Administración de Justicia. Docente universitaria. Socia fundadora de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina.

INTERSECTIONAL VULNERABILITY, POSITIVE DUTIES OF THE STATE, AND EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION IN ENVIRONMENTAL JUSTICE

Abstract

This paper finds its origins in the Climate Justice Program, developed since 2022 by the Foro del Sur Foundation, with the support of Euroclima+ (EU) and the French Development Agency (AFD), alongside the Association of Women Judges of Argentina (AMJA). The program conducted several in-person and virtual meetings nationwide; established the Network of Rural, Indigenous, and Judicial Women for Climate Justice; created the Argentine Climate Justice Library; and implemented an Advanced Diploma for Indigenous and Rural Women leaders, whose distinguishing feature was the guarantee of accessibility through a hybrid platform such as WhatsApp.

Drawing upon the exchange and learning generated therein, a trilateral dogmatic articulation is proposed among the intersectional vulnerability of indigenous and rural women as defenders of the territory; the positive duties of protection incumbent upon justice system operators in their function of ensuring effective judicial protection; and the normative framework of the Escazú Agreement as a binding hard law instrument for the States Parties. The central thesis asserts that the omission by judicial operators in fulfilling the mandates of the Escazú Agreement and the dual conventionality test—which articulates ILO Convention 169 with CEDAW and its General Recommendation 39 (2022)—may constitute a denial of justice by omission, liable to generate State responsibility before the Treaty's supervisory bodies and the Inter-American Human Rights System.

Keywords

Defenders of the territory, Escazú Agreement, dual conventionality test, effective judicial protection, positive duties of the State, procedural interculturality, ethics of care, food sovereignty, environmental justice with a human rights perspective, CEDAW.

I. INTRODUCCIÓN: EL NUDO DOGMÁTICO TRILATERAL

Con la aparición de los *Critical Legal Studies* en los años 70, la teoría jurídica avanzó fuertemente en la deconstrucción de la supuesta neutralidad del derecho en todas sus dimensiones, incluida la procesal. Sin embargo, en el campo del litigio ambiental, persiste una arquitectura institucional que reproduce —con sofisticación técnica— los mismos patrones de exclusión que afectan a las mujeres indígenas y rurales en el territorio extraprocesal. Como han señalado autores como Anibal Quijano [(1)] y Rita Segato, los poderes ju-

[(1)] QUIJANO, A. "Colonialidad del poder, eurocentrismo y America Latina", en LANDER E. (comp.), La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales, CLACSO [Fundamento de la crítica a la colonialidad del saber judicial], 2000.

diciales latinoamericanos conforman una estructura burocrática que mantiene procesos, idiomas y conceptos heredados de la colonia, occidentales y europeizantes. La colonialidad del saber y del poder conforma un sistema de conocimiento hegemónico que provoca dos efectos sobre las comunidades y personas indígenas y rurales: dificulta el acceso a los servicios públicos, incluidos los de justicia, e invalida, silencia o subordina sus saberes, cosmovisiones y derechos consuetudinarios.

El objetivo del presente análisis es articular tres planos que suelen tratarse en compartimentos separados: (i) la vulnerabilidad interseccional de las mujeres indígenas y rurales como categoría jurídicamente relevante en el proceso ambiental —triple discriminación por género, etnia y ruralidad—; (ii) los deberes positivos de protección que incumben a operadores del sistema de justicia en virtud del deber de protección constitucional y su recepción en el derecho convencional interamericano; y (iii) el Acuerdo de Escazú como norma de *hard law* que impone obligaciones concretas, no meramente programáticas.

Partiendo de que la CS ha reconocido que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres constituye en sí misma discriminación en el acceso a la justicia (Fallos: 345:140), la hipótesis es que la omisión de operadores judiciales en el cumplimiento de los mandatos del Acuerdo de Escazú respecto de las defensoras indígenas y rurales es una denegación de justicia por acción omisiva, susceptible de generar responsabilidad estatal ante los órganos de supervisión del Tratado y ante el Sistema Interamericano.

II. LA MUJER INDÍGENA COMO SUJETO JURÍDICO DUAL: VULNERABILIDAD AGRAVADA E INTERSECCIONALIDAD

1. El posicionamiento dual y la triple discriminación

La mujer indígena es titular de derechos individuales universales, garantizados por instrumentos como la CEDAW, la CBdP y la Convención Americana. Al mismo tiempo es parte ineludible de un sujeto colectivo —el Pueblo Indígena— cuyos derechos de preexistencia, territorio y autonomía están garantizados por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT. Este posicionamiento dual, como ha señalado la Corte Suprema en el Fallo 344:441 (“Comunidad Mapuche Catalan c/ Provincia del Neuquén”, 8 de abril de 2021), se traduce en una vulnerabilidad agravada ante la violencia estructural.

La vulnerabilidad interseccional de las mujeres indígenas defensoras del territorio reconoce, al menos, tres dimensiones articuladas: discriminación por razón de sexo/género, discriminación étnica y situación de ruralidad, amén de residir habitualmente en contextos de pobreza extrema y profunda exclusión social, con acceso limitado a sistemas de salud, seguridad social, educación, conectividad, comunicación y transporte. Esta múltiple discriminación no es la mera suma de tres o más desigualdades: es una configuración específica de

vulnerabilidad que produce riesgos diferenciados y, por tanto, exige respuestas diferenciadas del sistema de justicia.

2. Las tensiones internas del pluralismo jurídico y el principio pro persona

Un aspecto dogmáticamente relevante es que la articulación entre el derecho consuetudinario indígena y los derechos de las mujeres no está exenta de tensiones. Silvia Zimernan [2] y Aida Hernández Castillo, [3] entre otras autoras, han demostrado que el llamado derecho indígena no es una supervivencia milenaria inmutable y que, al igual que el derecho estatal, es una construcción social que se formula y reformula en diálogo permanente con el derecho positivizado y los poderes coloniales y poscoloniales.

La jurisprudencia argentina ha gestionado estas tensiones con resultados dispares. El denominado caso "Ruiz" (Corte de Justicia de Salta, Expte. CJS 28.526/06, 2006) involucró el procesamiento de un hombre Wichi por abuso sexual contra una niña de su comunidad. Al dejar inicialmente sin efecto el procesamiento argumentando que esa situación era costumbre entre los pueblos originarios, se ignoraron los estándares inderogables de la CEDAW y la Convención de Belem do Para. La sentencia condenatoria que finalmente recayó dejó en claro el principio que debe regir toda la arquitectura procesal aquí propuesta: la autonomía cultural no puede ser considerada un cheque en blanco para violar la dignidad humana. El principio *pro persona* debe aplicarse en favor de la mujer indígena en todos los casos de tensión normativa, garantizando que el derecho a la dignidad prevalezca sobre usos y costumbres que la vulneren.

En el extremo opuesto, el sistema judicial puede volverse activo y represivo en la criminalización de las defensoras del territorio, como ocurrió en el "caso de la Comunidad Mapuche Lafken Winkul Mapu" (Río Negro, 2022), donde siete mujeres fueron detenidas durante un operativo policial masivo, cuatro de ellas sufrieron prisión preventiva durante ocho meses, y una parió en cautiverio. La perspectiva de género no parece haber estado presente en este caso para considerar su rol como madres y cuidadoras. La judicatura puede ser omisiva en la protección cuando la mujer es víctima, y activa y represiva en la criminalización cuando es activista. Ambos extremos constituyen denegación de justicia.

[2] ZIMERMAN, Silvina. Sobre el surgimiento de los derechos indígenas, las tensiones con el estado-nación y la consiguiente necesidad de repensar el diseño de nuestras instituciones. Lecciones y ensayos, 2011, no 89, p. 423-452.

[3] HERNÁNDEZ CASTILLO, A. (2002). Posibilidades y limitaciones de los derechos indígenas: reflexiones desde el feminismo de la diferencia'. En Multiculturalismo y derechos indígenas. CIESAS [Tensión entre autonomía cultural y derechos de las mujeres; base del caso "Ruiz"].

III. EL ACUERDO DE ESCAZÚ COMO NORMA DE *HARD LAW*: MANDATOS CONCRETOS PARA LAS OPERADORAS JUDICIALES

1. La naturaleza vinculante del artículo 9° y el test de convencionalidad dual

El error interpretativo más frecuente en la doctrina regional consiste en tratar al Acuerdo de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2018) como un instrumento de *soft law* o como una declaración de principios con eficacia programática diferida. Esta lectura tiene consecuencias institucionales graves: habilita a fiscalías y judicaturas a tratar sus mandatos como orientaciones no justiciables.

Sin embargo, un encuadre normativo correcto debe articular tres instrumentos en un test de convencionalidad dual. El Convenio 169 de la OIT y la CEDAW tienen jerarquía constitucional en Argentina (arts. 75 incs. 17 y 22 CN), por lo que su aplicación es imperativa, y obligan a los Estados a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, con énfasis en el mandato de igualdad sustantiva de oportunidades. El Acuerdo de Escazú, en vigor desde 2021, agrega a esas obligaciones el mandato específico de protección de las defensoras ambientales. La jurisprudencia de la Corte IDH, desde la OC-29/22 hasta el caso "Lhaka Honhat vs. Argentina" (2020), opera como piso mínimo interpretativo de todos estos instrumentos.

Junto a anteriores recomendaciones, la Recomendación General 39 del Comité CEDAW (2022) funciona como verdadero puente y hoja de ruta para resolver las tensiones entre derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas. Exige a los Estados adoptar un enfoque multidisciplinario, intercultural y libre de prejuicios para asegurar el acceso efectivo a la justicia. Diferencia dos dimensiones de la discriminación: la dimensión individual (violación de derechos personales: salud, educación, integridad) y la dimensión colectiva (la violencia de género cometida contra mujeres indígenas amenaza la vida espiritual, la conexión con la Madre Tierra y la supervivencia cultural del tejido social de los pueblos indígenas).

2. El riesgo diferenciado de las defensoras rurales e indígenas

El Acuerdo de Escazú —en consonancia con la jurisprudencia de la CIDH y los informes de las Relatorías Especiales de la ONU sobre Defensoras [4] y Pueblos Indígenas [5]— reconoce que las mujeres rurales e indígenas constituyen una categoría de riesgo agravado que exige protocolos de protección diferenciados. Los riesgos específicos que el sistema de justicia debe operacionalizar incluyen:

[4] https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders

[5] https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples

- *Violencia sexual instrumentalizada:* utilizada como herramienta de disciplinamiento colectivo y silenciamiento de la voz territorial. Los casos "Rosendo Cantu" [6] y "Fernández Ortega" [7] reafirman el estándar de debida diligencia reforzada aplicable en estos supuestos.

- *Estigmatización comunitaria:* la defensora que acude al sistema judicial expone su posición dentro del tejido social comunitario, frecuentemente mediada por estructuras patriarcales propias que coexisten con las amenazas externas.

- *Desplazamiento forzado como represalia:* La imposición del desplazamiento forzado viola el derecho a la seguridad personal y el derecho al territorio como condición de existencia cultural e identitaria de los pueblos indígenas. La Corte IDH reconoció en "Rosendo Cantu" que el destierro forzado afecta la relación con el territorio y, por ende, la dignidad, la identidad cultural y los vínculos familiares.

- *Criminalización como táctica de silenciamiento:* la represión activa del activismo territorial, documentada en el caso "Lafken Winkul Mapu" (Río Negro, 2022), constituye una forma de hostigamiento judicial que la Corte IDH identificó como práctica sistemática en su opinión consultiva sobre defensoras ambientales.

Estos riesgos se ven agravados por las barreras estructurales descritas por la RG 39, párrafo 29: falta de información en idiomas indígenas, costos de asistencia jurídica, ausencia de intérpretes, tasas judiciales, grandes distancias a los tribunales, represalias y falta de documentos de identidad. El esfuerzo logístico y económico que enfrentan las defensoras indígenas no es una mera incomodidad: es una barrera sistemática que se configura como violencia institucional.

3. Las obligaciones concretas de Fiscalía y Judicatura

Tabla 1. Obligaciones estatales

Obligación (art. 9°, Acuerdo de Escazú)	**Operadora judicial responsable**	**Déficit sistémico identificado**
Adoptar medidas de protección para personas defensoras (art. 9.1)	Fiscalía / Ministerio Público	Inexistencia de protocolos diferenciados para defensoras rurales e indígenas. La RG 39 CEDAW exige un enfoque multidisciplinario, intercultural y libre de prejuicios.

[6] Corte IDH. Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Disponible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974255

[7] Corte IDH. Caso "Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Disponible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974283

Obligación (art. 9°, Acuerdo de Escazú)	Operadora judicial responsable	Déficit sistémico identificado
Garantizar entornos propicios y seguros (art. 9.2)	Judicatura ambiental	Audiencias en sedes urbanas; ausencia de intérpretes; barreras geográficas y económicas. El esfuerzo logístico y económico se convierte en violencia institucional (RG 39, par. 29).
Investigar, juzgar y sancionar ataques a defensoras (art. 9.3)	Fiscalía especializada en DDHH y género	Subregistro y falta de perspectiva de género en calificación jurídica. La CS ha dicho que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra mujeres es en sí misma discriminación (Fallos 345:140).
Reconocer el vínculo entre defensa ambiental y DDHH	Poder Judicial	Tratamiento como litigio patrimonial. El caso "Lhaka Honhat vs. Argentina" (Corte IDH, 2020) condenó al Estado por este déficit.
Tomar en cuenta la vulnerabilidad diferenciada de las defensoras	Todos los operadores del sistema	Ausencia de peritajes culturales con perspectiva de género. El fallo "Nirile" (Chubut, 2024) reconoció por primera vez la vulnerabilidad agravada de la mujer indígena en conflicto territorial.

El incumplimiento sistémico de estas obligaciones activa la responsabilidad del Estado ante los mecanismos del propio Acuerdo (Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento) y, concurrentemente, ante la CIDH. Asimismo, la CS ha reconocido en jurisprudencia reciente (Competencia CSJ 1310/2024/CS1, del 16/10/2025) que todos los funcionarios judiciales que intervienen en el proceso tienen el deber indiscutible y primordial de dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil; que la demora injustificada atenta contra el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; y que la ineficacia o indiferencia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia que propicia un ambiente de impunidad.

IV. ACCIONES POSITIVAS EN LA PRUEBA: LA INTERCULTURALIDAD PROCESAL COMO MANDATO

1. El proceso judicial como espacio epistémicamente hostil

El proceso judicial en materia ambiental está estructuralmente diseñado desde una epistemología jurídica occidental, monocultural y androcentrista. Los tribunales operan, según las propias mujeres indígenas, desde

una consciencia blanca: insisten en recibir una narrativa criolla o hegemónica —cronológica, ordenada, desafectivizada, racional— que es incompatible con los modos culturales de comunicación de la mujer indígena. El resultado sistemático es que su testimonio es percibido como incoherente, reticente, inseguro y falto de credibilidad. El expediente se cierra. La víctima es revictimizada.

Este fenómeno tiene un nombre técnico y teórico preciso: colonialidad del saber. La asimetría que produce no es solo de recursos económicos; es una asimetría epistémica estructural que hace invisible en el expediente el daño más grave. El mandato de la RG 39 es claro: el sistema de justicia debe ir más allá de una comprensión del hecho aislado y de una reparación individual, para alcanzar una comprensión integral que aborde lo históricamente estructurado y que elimine estereotipos.

2. La antropología jurídica con perspectiva de género como acción positiva obligatoria

La incorporación de la antropología jurídica con perspectiva de género en los procesos ambientales que involucren mujeres indígenas y defensoras no es una facultad discrecional del tribunal, sino una acción positiva de carácter obligatorio derivada de la intersección entre el Convenio 169 (arts. 8°, 9°, 12, 15 y 19), el Acuerdo de Escazú (art. 9°), la CEDAW y la RG 39, y el principio de igualdad sustantiva. En términos procesales concretos, implica:

- *Peritaje cultural obligatorio con perspectiva de género:* en todo proceso ambiental donde una parte sea mujer indígena defensora del territorio, el tribunal debe ordenar de oficio la producción de un peritaje antropológico jurídico que contemple la dimensión de género en la cosmovisión de la comunidad y el impacto diferenciado del daño en la mujer. El peritaje antropológico no puede ser utilizado para atenuar delitos en nombre de los usos y costumbres —como ocurrió en el caso "Leo Bruce" en México [8]— sino exclusivamente para proteger a grupos vulnerables.

- *Traductora con formación en género:* el Convenio 169, art. 12, exige asistencia de intérpretes y aplicación de procedimientos adecuados. No basta la provisión de un traductor de la lengua indígena: la persona que media entre la defensora y el tribunal debe estar formada en la especificidad de género de la cosmovisión comunitaria. El Poder Judicial del Chaco creó en 2015 (res. 1859/2015) un Registro de Intérpretes y Peritos en lenguas indígenas que opera en las seis circunscripciones judiciales y actúa en Cámara Gesell e intervenciones del fuero de niñez, adolescencia y familia, constituyendo un precedente institucional replicable.

[8] HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva Aída. National law and indigenous customary law: the struggle for justice of indigenous women in Chiapas, Mexico. 2007.

- *Valoración intercultural de la prueba:* el tribunal debe explicitar en su sentencia los criterios de valoración intercultural utilizados, so pena de vicio de motivación insuficiente susceptible de recurso extraordinario por arbitrariedad.

- *Producción probatoria en territorio:* la inspección ocular en el lugar del daño no es un lujo procesal: es, en muchos casos, el único modo de hacer perceptible al tribunal la magnitud de lo destruido desde la cosmovisión de quien lo habitaba.

3. El estándar interamericano y la jurisprudencia argentina reciente

La jurisprudencia de la Corte IDH ofrece el andamiaje doctrinal necesario para fundar la obligatoriedad de la interculturalidad procesal. Desde el caso "Saramaka vs. Surinam" [9] hasta el caso "Lhaka Honhat vs. Argentina" [10] —primer caso contencioso contra Argentina que involucró derechos de pueblos indígenas y primera sentencia en la que la Corte IDH declaró violaciones de DESCA de manera autónoma—, la Corte ha insistido en que el acceso a la justicia de los pueblos indígenas exige adecuaciones procesales que respeten sus especificidades culturales.

En el ámbito argentino, el fallo "Nirile" (Camara de Apelaciones de Esquel, Chubut, 2024) ratificó la condena civil por daños y perjuicios contra un particular por actos de hostigamiento racial y violencia dirigidos contra una mujer mapuche-tehuelche y su hijo. Esta decisión reconoció por primera vez la condición de vulnerabilidad agravada de la mujer indígena en un conflicto territorial, obligando al Estado a brindarle protección reforzada. Constituye el precedente argentino más reciente que aplica el enfoque diferencial exigido por la RG 39 en materia de responsabilidad civil, con proyección a la jurisdicción penal y contencioso-administrativa.

De igual modo, la CS reconoció, en el caso "Lhaka Honhat", que la ocupación tradicional y la posesión comunitaria indígena tienen jerarquía normativa superior a la posesión civil del derecho privado, exigiendo extrema cautela a los jueces al valorar medidas que puedan afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, de lo que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente (caso "Martínez Pérez", Expte. 466/2013, del 10/11/2015).

[9] Corte IDH. "Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Disponible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975203.

[10] Corte IDH. Caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Disponible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974776

V. LA ÉTICA DEL CUIDADO APLICADA A LA MAGISTRATURA AMBIENTAL

1. La presencia de mujeres en la magistratura ambiental

La pregunta académica sobre si la presencia de mujeres en cargos de decisión judicial altera la interpretación del derecho no debe confundirse con un argumento esencialista. No se pretende sostener aquí que las juezas y las fiscales tengan una sensibilidad intrínsecamente distinta por razón de su género. Se sostiene algo metodológicamente más preciso: que las operadoras judiciales formadas con perspectiva de género y ruralidad tienden a aplicar marcos interpretativos que la teoría del derecho identifica con la ética del cuidado (Carol Gilligan, 1982; Robin West, 1988; Martha Minow, 1990) y que estos marcos producen resultados jurídicamente distintos en la determinación de la reparación del daño ambiental.

La ética del cuidado, trasladada al ámbito de la magistratura ambiental, privilegia la racionalidad, la interdependencia y la responsabilidad frente a la vulnerabilidad por sobre la lógica adversarial y el cálculo patrimonialista. La RG 39 exige precisamente ese desplazamiento: el sistema de justicia debe alcanzar una comprensión integral que aborde lo históricamente estructurado, y no limitarse a la comprensión del hecho aislado con reparación individual. Esa es la ética del cuidado aplicada al proceso ambiental intercultural.

2. Los dos paradigmas de reparación del daño ambiental

Tabla 2. Paradigmas de reparación del daño ambiental

Dimensión	**Paradigma patrimonialista**	**Paradigma de género y ruralidad**
Objeto de la reparación	Valor económico del bien dañado (indemnización pecuniaria)	Recomposición del ecosistema y restauración de la soberanía alimentaria.
Sujeto titular	Propietario / titular registral individual	Comunidad, colectivo, sujetos plurales con vínculo cosmovisional.
Temporalidad	Pasada (daño ya producido)	Futura y relacional (proyecto de vida, sustento intergeneracional).
Naturaleza jurídica	Derecho real (patrimonial)	Derecho biocultural (interseccional).
Medida de reparación	Dineraria: tasación pericial de mercado	No dineraria: saneamiento, replantación, recuperación de semillas, reconocimiento de uso ancestral.

Dimensión	Paradigma patrimonialista	Paradigma de género y ruralidad
Fundamento normativo	Código Civil / derecho privado	Art. 21 CADH (interpretación evolutiva IDH), DNUDPI, RG 39 CEDAW.
Cosmovisión subyacente	La tierra como objeto transable	La tierra como sujeto de vida y sustento cultural ("Yakye Axa vs. Paraguay" [11]).

Esta tabla no es una contraposición retórica. El caso "Lhaka Honhat vs. Argentina" es el referente jurisprudencial más preciso: la Corte ordenó no solo la restitución territorial, sino la elaboración e implementación de un Plan de Recuperación de los recursos forestales y de la biodiversidad, un programa de garantía de acceso permanente a agua potable y a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, y la prohibición de realizar actos sobre el territorio sin consulta previa, libre e informada. Ese es el paradigma de la reparación ecosistémica, cultural y prospectiva que la ética del cuidado propone.

3. La soberanía alimentaria como categoría de reparación

Para la mujer indígena rural, la tierra no es un activo. Esta formulación tiene consecuencias jurídicas precisas en materia de reparación del daño. La Corte IDH establecido en "Yakye Axa vs. Paraguay" que la relación de los pueblos indígenas con sus tierras no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Asimismo, determinó que la privación del territorio ancestral afecta directamente la supervivencia cultural y física de las comunidades, impidiéndoles acceder a su medicina, alimentos tradicionales y agua.

Este razonamiento tiene base normativa en cuatro fuentes concurrentes: el art. 21 CADH en su interpretación evolutiva; el art. 25 de la DNUDPI; la Observación General N.º 34 del Comité DESC sobre el derecho a la alimentación adecuada; y el concepto del "Buen Vivir" (*Sumak Kawsay, kume mongen, teko kavi*) que varias constituciones latinoamericanas han constitucionalizado como principio orientador del orden jurídico. Una sentencia que ordene exclusivamente una indemnización pecuniaria ante la destrucción de un bosque que era fuente de alimentación, medicina y producción cultural para una comunidad liderada por mujeres indígenas no es una sentencia justa: es una sentencia que aplica el derecho vigente con una epistemología inadecuada para la complejidad del caso.

[11] Corte IDH. Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Disponible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974647

VI. EXPERIENCIAS INSTITUCIONALES: LA INTERCULTURALIDAD PROCESAL EN PRÁCTICA

La distancia entre el mandato normativo y la práctica judicial tiene referentes empíricos concretos en Argentina que demuestran la viabilidad de los cambios propuestos. El análisis de estas experiencias es esencial para comprender cuándo avanzamos y dónde fallamos para garantizar los derechos humanos reconocidos en el C169 y la CEDAW.

Tabla 3. Experiencias institucionales

Provincia / Órgano	**Mecanismo implementado**	**Fundamento y alcance**
Chaco — Poder Judicial	Coordinación integral de actividades judiciales con pueblos indígenas (CIAP-PI, 2014)	20 agentes permanentes de los pueblos Qom, Wichi y Mocovi. Asistencia 24 h a Fiscalía y Defensoría General. Origen jurisprudencial: condena en caso "LNP" (Comité DDHH, 2007). Cumple arts. 12 C169 y Reglas de Brasilia.
Chaco — STJ	Registro de intérpretes y peritos en lenguas indígenas (res. 1859/2015)	Actúa en las seis circunscripciones judiciales. Incluye cámara Gesell e intervenciones en fuero NAF (niñez, adolescencia, familia). Primer precedente en derecho lingüístico indígena.
Neuquén / Chaco	Juicio por jurados intercultural (desde 2014)	Inclusión de jurados indígenas cuando todas las partes pertenecen a la comunidad. Permite que la valoración de los hechos se sujete a parámetros de diversidad cultural. Avance tangible en pluralismo jurídico procedimental.
Misiones — 4.ª. Circ. Judicial de Ruiz de Montoya	Programa justicia indígena, justicia blanca (diálogo con autoridades Mbya-Guarani)	Principios: entendimiento de cosmovisión; ruptura de prejuicios; armonización de sistemas; comunicación sencilla y rápida; priorización de integridad de los pueblos. Modelo posible sin ley federal de coordinación.

Provincia / Órgano	Mecanismo implementado	Fundamento y alcance
Nacional —Fundación Foro del Sur (Euroclima+, UE/AFD) y AMJA (Asociación de Mujeres Jueces de Argentina)	Red de Mujeres Rurales, Indígenas y Judiciales; Diplomatura Superior; Biblioteca de Justicia Climática Argentina (BJCA)	5 encuentros presenciales y 8 virtuales en 5 regiones. 40 becas a lideresas. BJCA: más de 3.000 normas ambientales con enfoque de género. Capital cinegético que articula saber ancestral, derechos humanos y litigio estratégico.

La experiencia del Poder Judicial del Chaco —surgida directamente como consecuencia de la condena al Estado Nacional y Provincial en el caso "LNP" (Comunicado N.º 1610/2007 del Comité de Derechos Humanos [12])— demuestra que la institucionalización de la interculturalidad procesal no requiere reforma legislativa: requiere voluntad institucional y un organismo especializado permanente. La CIAPPI opera con 20 agentes de planta permanente pertenecientes a los pueblos Qom, Wichi y Mocovi, y funciona como puente de diálogo intercultural entre los tres pueblos indígenas y las distintas dependencias judiciales.

Sin embargo, es imprescindible señalar la advertencia que surge del propio análisis de estas experiencias: la mera presencia de un intérprete o de peritos antropólogos no resuelve *per se* el racismo sistémico ni la colonialidad del saber. La reforma debe asegurar que el entendimiento cultural se traduzca en una toma de decisiones justa. La pregunta clave para los operadores jurídicos debe ser siempre: ¿este proceso, formalmente intercultural, realmente mejoró la vida de la mujer indígena, o solo sirvió para legitimar un sistema hegemónico?

La agenda de reforma que las propias mujeres indígenas han propuesto ante el Estado —creación de Defensorías Territoriales de Mujeres como respuesta a la emergencia humanitaria en el norte del país, caracterizada por violencia de género, matrimonio infantil, hambruna e impunidad de empresas extractivistas— subraya que las reformas más necesarias son las que surgen del territorio, no de los despachos.

VII. CONCLUSIONES: LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA AMBIENTAL

La arquitectura dogmática propuesta a lo largo de este trabajo converge en una conclusión de carácter político-jurídico concreta: las respuestas efecti-

[12] Ver: https://cladem.org/biblioteca/lnp-vs.-argentina

vas al cambio climático y a la crisis de los biomas reclama que las decisiones sobre la reparación ambiental sean tomadas luego de escuchar activamente a las mujeres que habitan y protegen los ecosistemas en peligro, considerando su realidad territorial, por operadoras y operadores que conozcan y comprendan en profundidad las realidades y cosmovisiones de los pueblos indígenas involucrados.

A lo largo del texto hemos desarrollado cuatro proposiciones jurídicas desarrolladas con rigor técnico. Primera: el test de convencionalidad dual C169-CEDAW, articulado por la RG 39, impone a las operadoras del sistema de justicia obligaciones concretas y justiciables de protección diferenciada para las defensoras indígenas, con el principio *pro persona* como regla de interpretación en caso de tensión normativa entre autonomía cultural y dignidad de la mujer. Segunda: la ausencia de interculturalidad procesal con perspectiva de género constituye una denegación de justicia por omisión de acciones positivas procesales. Tercera: el Acuerdo de Escazú es norma de *hard law* y sus mandatos son exigibles ante sus propios órganos de supervisión y ante el SIDH. Cuarta: una magistratura formada en ética del cuidado y ruralidad produce un modelo de reparación del daño ambiental cualitativamente superior al modelo patrimonialista dominante.

La democratización de la justicia ambiental exige tres transformaciones institucionales convergentes:

- *Transformación normativa*: sanción urgente de una Ley de Coordinación Jurisdiccional que provea el marco de articulación entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos indígenas, eliminando la discrecionalidad judicial que oscila entre la sobreprotección cultural y la criminalización desproporcionada.

- *Transformación probatoria*: institucionalización obligatoria de peritajes culturales con perspectiva de género y de registros de intérpretes con formación de género en todos los poderes judiciales del país, siguiendo el modelo CIAPPI del Chaco, con cargo al Estado en caso de insuficiencia de recursos de las partes.

- *Transformación en la composición de la magistratura*: paridad de género y representación de mujeres con formación intercultural y territorial en los tribunales ambientales y en las fiscalías especializadas, como condición estructural —no optativa— de la tutela judicial efectiva. La figura de la lideresa comunitaria como puente de confianza institucional, propuesta por las propias mujeres indígenas, debe institucionalizarse con rango normativo.

La justicia ambiental no es posible sin las voces de quienes más directamente enfrentan la destrucción del territorio. Y esas voces —las de las mujeres indígenas que defienden el bosque, el agua y la semilla— no pueden ser audibles en un proceso que no ha sido diseñado para escucharlas. Mientras la arquitectura del poder judicial siga siendo monolingüe, monocultural y predominantemente masculina en sus espacios de decisión ambiental, el Acuerdo de Escazú será letra noble y aplicación precaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS

Instrumentos internacionales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 4 de marzo de 2018. Entrada en vigor: 22 de abril de 2021. CEPAL/ONU.

Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Jerarquía constitucional en Argentina: arts. 75 incs. 17 y 22 CN.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General N.º 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, Comité CEDAW, 2022.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 1969. Arts. 8, 25 y 1.1.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), 1994.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), A/RES/61/295, 2007.

Jurisprudencia Internacional

Corte IDH. Caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. [Primer caso contencioso IDH contra Argentina sobre derechos indígenas; primera declaración autónoma de violaciones DESCA.]

Corte IDH. "Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso "Rosendo Cantu y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso "Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso "Tiu Tojin vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Comité de Derechos Humanos (ONU). Caso "LNP vs. Argentina". Comunicado N 1610/2007. [Origen jurisprudencial de la CIAPPI del Poder Judicial del Chaco].

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22 sobre enfoques diferenciados para personas privadas de libertad, 2022.

Jurisprudencia argentina

CS. Fallo 344:441. "Comunidad Mapuche Catalan c/ Provincia del Neuquén". 8 de abril de 2021. [Obligatoriedad de la consulta previa; vulnerabilidad agravada de los pueblos indígenas; extrema cautela judicial en conflictos territoriales].

CS. "Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros s/ medida cautelar s/ casación". Expte. 466/2013. Sentencia del 10 de noviembre de 2015. [Jerarquía normativa superior de la posesión comunitaria indígena sobre la posesión civil].

CS. Competencia CSJ 1310/2024/CS1 "S., N. s/ incidente de competencia". 16/10/2025. [Deberes judiciales de respuesta rápida, eficaz y útil; demora injustificada como violación de acceso a la justicia].CS. CCC 15115/2019/1/CS1, "A., S. P. s/ incidente de incompetencia". 15/07/2021. [Deber de adoptar medidas para moderar efectos negativos del delito y no incrementar el daño de la víctima por contacto con el sistema judicial].

CS. Fallos: 345:140. [La ineficacia o indiferencia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres constituye en sí misma discriminación en el acceso a la justicia].

Cámara de Apelaciones de Esquel (Chubut). Fallo "Nirile". 2024. [Primer reconocimiento en Argentina de la condición de vulnerabilidad agravada de la mujer indígena en conflicto territorial. Base para aplicación del enfoque diferencial RG 39 en responsabilidad civil, penal y contencioso-administrativa].

Corte de Justicia de Salta. Caso "Ruiz". Expte. CJS 28.526/06. 29 de septiembre de 2006. [La autonomía cultural no puede ser cheque en blanco para violar la dignidad humana; la CEDAW y Belem do Para son inderogables frente a las costumbres].

Normativa argentina

Constitución Nacional Argentina. Art. 75 incisos 17 y 22. [Jerarquía constitucional de tratados internacionales; preexistencia de los pueblos indígenas; propiedad comunitaria].

Ley 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Indígenas. [Personería jurídica de las comunidades].

Ley 26.160 de Emergencia Territorial Indígena y suspensión de desalojos. [Prórroga vigente hasta noviembre de 2025; relevamiento territorial incompleto: solo 52% de las comunidades relevadas].

Ley 27.118 de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena (2014). Dec. 292/2023 (reglamentación parcial). Dec. 462/2025 (desmantelamiento presupuestario del INAFCI).

Poder Judicial del Chaco. Res. 1859/2015. Creación del Registro Especial de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas. [Precedente institucional en derecho lingüístico indígena].

Experiencias institucionales

Poder Judicial del Chaco. Coordinación Integral de Actividades Judiciales con los Pueblos Indígenas (CIAPPI, 2014). Lideresa Qom Elizabet González. 20 agentes de planta permanente de los pueblos Qom, Wichi y Mocovi.

Poder Judicial de Neuquén / Chaco. Juicio por Jurados Intercultural (desde 2014). Inclusión de jurados indígenas cuando todas las partes pertenecen a la comunidad.

4ta. Circunscripción Judicial de Ruiz de Montoya, Misiones. Programa Justicia Indígena, Justicia Blanca. Diálogo de Buena Fe con autoridades Mbya-Guarani.

Fundación Foro del Sur / Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA). Programa Justicia Climática en un Mundo Pos Pandemia. Euroclima+ (UE) Agencia Francesa de Desarrollo (AFD). Red de Mujeres Rurales, Indigenas y Judiciales; Diplomatura Superior (40 becas); Biblioteca de Justicia Climática Argentina (BJCA, con más de 3.000 normas ambientales argentinas), disponible en https://justiciaclimatica.net/

Doctrina jurídica

ALDAO, Martin María; CLÉRICO, María Laura. Igualdad multidimensional (redistribución/reconocimiento/participación) para revisitar la jurisprudencia de la Corte IDH sobre pueblos indígenas. 2022. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FLORES PANTOJA, Rogelio (Coord.). El caso "Lhaka Honhat vs. Argentina" y las tendencias de su interamericanización. Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2021.

CARRASCO, Morita; ZIMERMAN, Silvina. El Caso Lhaka Honhat. Informe IWGIA, 2006, vol. 1.

CRENSHAW, K. (1991). 'Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color'. Stanford Law Review, 43(6), 1241-1299.

GILLIGAN, C. (1982). In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development. Harvard University Press.

HERNÁNDEZ CASTILLO, A. (2002). 'Posibilidades y limitaciones de los derechos indígenas: reflexiones desde el feminismo de la diferencia'. En Multiculturalismo y derechos indígenas. CIESAS. [Tensión entre autonomía cultural y derechos de las mujeres; base del caso "Ruiz"].

HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva Aída. National law and indigenous customary law: the struggle for justice of indigenous women in Chiapas, México. 2007.

ISENSEE, J. (2011). 'Rechtswirkungen der Grundrechte'. En Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland, vol. IX (3a ed., pp. 414-567). C. F. Muller. [Fundamento del Schutzpflicht / deber positivo de protección.]

QUIJANO, A. "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", en LANDER E. (comp.), La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales, CLACSO [Fundamento de la crítica a la colonialidad del saber judicial], 2000. Santos, B. de S. (2009). Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho. ILSA / Trotta.

SEGATO, R. (2011). 'Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial'. En K. Bidaseca y V. Vazquez Laba (comps.), Feminismos y Poscolonialidad. Godot. [Articulación colonialidad/género aplicable a la crítica del proceso judicial.]

GLOBAL WITNESS (2023). Standing Firm. Land and Environmental Defenders on the Frontlines of the Climate Crisis. London: Global Witness. [Latin America concentra el 85% de los asesinatos de defensoras ambientales.]

MINOW, M. (1990). Making All the Difference: Inclusion, Exclusion and American Law. Cornell University Press.

VISCELLI, Anabella. Defensores/as ambientales en Argentina: El rol de los pueblos indígenas. Retos y soluciones en torno a un efectivo control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2025, no 7, p. 23.

WEST, R. (1988). 'Jurisprudence and Gender'. University of Chicago Law Review, 55(1), 1-72.

ZIMERMAN, Silvina. Sobre el surgimiento de los derechos indígenas, las tensiones con el estado-nación y la consiguiente necesidad de repensar el diseño de nuestras instituciones. Lecciones y ensayos, 2011, no 89, p. 423-452.

ZIMERMAN, Silvina; ROBLES, Facundo Capurro; ROJAS, Mishkila. El tratamiento judicial de los reclamos indígenas: el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja, 2009, no 4, p. 139-163.

EL LITIGIO AMBIENTAL Y CLIMÁTICO: DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS PARA LA JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR NATALIA WAITZMAN [*]

Resumen

El presente trabajo analiza los principales desafíos del litigio ambiental y climático en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la creciente complejidad de los conflictos socio-ambientales urbanos. A partir del estudio del entramado normativo local, la evolución institucional del sistema judicial y el rol de los distintos actores involucrados, se examinan las características del litigio estructural ambiental y su impacto en el acceso a la justicia. Asimismo, se abordan casos judiciales emblemáticos y se incluyen las tendencias recientes del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho climático, particularmente a partir de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia. El trabajo pone especial énfasis en los problemas vinculados con la legitimación activa, la prueba, la ejecución de sentencias y la participación ciudadana, destacando el rol central de las organizaciones de la sociedad civil. Finalmente, se identifican avances institucionales en materia de especialización judicial y se reflexiona sobre la necesidad de fortalecer herramientas normativas e institucionales que permitan garantizar una tutela judicial efectiva en materia ambiental.

Palabras clave

Litigio ambiental; cambio climático; acceso a la justicia; derechos colectivos; Ciudad de Buenos Aires.

[*] Abogada, de la Facultad de Derecho de la UBA, especialista en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho UBA. Especialista en Gestión Ambiental en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Austral. Titulada por la Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesora adjunta concursada de la materia Régimen jurídico de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente. Primera en orden de mérito de la Facultad de Derecho de la UBA. Directora de la Diplomatura en Biodiversidad de la Facultad de Derecho de la UBA y vicedirectora de diplomatura en Derecho Ambiental de Ciclo de Cursos *online* de la Facultad de Derecho de la UBA. Coordinadora del Observatorio de Normativa Ambiental del Centro de Derechos Ambiental Facultad de Derecho (CeDAF) UBA. Integrante del Comité de Expertos del Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

ENVIRONMENTAL AND CLIMATE LITIGATION: CONTEMPORARY CHALLENGES FOR THE JUSTICE SYSTEM OF THE AUTONOMOUS CITY OF BUENOS AIRES

Abstract

This paper analyzes the main challenges of environmental and climate litigation in the Autonomous City of Buenos Aires within the context of increasingly complex, urban, socio-environmental conflicts. Based on the study of the local regulatory framework, the institutional evolution of the judicial system, and the role of key actors, it examines the characteristics of structural environmental litigation and its impact on access to justice. The article also addresses landmark court cases and recent trends on international law, human rights law and climate law, in particular those following advisory opinions issued by the Inter-American Court of Human Rights and the International Court of Justice. Special attention is given to issues related to active legitimacy, evidence, and civic participation, highlighting the central role of civil society organizations. Finally, the paper identifies institutional developments in judicial specialization and ponders on the need to strengthen legal and institutional tools to ensure effective judicial protection in environmental matters.

Keywords

Environmental litigation; climate change; access to justice; collective rights; Buenos Aires City.

INTRODUCCIÓN

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una de las más densamente pobladas de América Latina. Con poco más de 3.120.000 habitantes (el 6,7 % de la población de todo el país), recibe a diario a más de 3.5 millones de personas que ingresan a la ciudad a trabajar, estudiar y realizar distintas actividades [(1)]. En este contexto, Buenos Aires cuenta con las típicas problemáticas ambientales de las grandes ciudades.

Entre los principales desafíos que enfrenta la Ciudad podemos mencionar: la gestión eficiente de los residuos sólidos urbanos en una ciudad sin espacio para la disposición final adecuada de los distintos tipos de desechos que genera; la calidad del aire y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero [(2)] y, en particular, las olas de calor, problemática ambiental que cada

[(1)] Indec Argentina. Censo Nacional de población, hogares y viviendas de la República Argentina. 2022. Disponible en línea en https://censo.gob.ar/ [consultado el 28/8/2024].

[(2)] Desde el año 2003 la Ciudad de Buenos Aires comenzó a elaborar su inventario de Gases de Efecto Invernadero, por lo que cuenta con una serie histórica que le ha permitido trazar políticas públicas de reducción de emisiones a mediano y largo plazo, estrategia incluida

vez es más frecuente y extrema y afecta el normal desenvolvimiento de la vida urbana. Asimismo, emergen como tópicos recurrentes la necesidad de contar con más y mejores espacios verdes de calidad para los vecinos de la ciudad y los problemas vinculados con los predios y los espacios construidos en relación con la infraestructura de saneamiento y provisión de los servicios adecuados. Los pasivos ambientales; las actividades contaminantes y los ruidos molestos terminan de conformar un abanico de temas que ocupan las políticas y la agenda ambiental de nuestra ciudad.

I. LITIGIO AMBIENTAL Y CLIMÁTICO

Un párrafo aparte merecen los problemas vinculados a la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo constituye uno de los hotspot más significativos en materia de contaminación no solo de nuestro país, sino de la región, que ha requerido el tratamiento judicial de la problemática la famosa causa "Mendoza" [3], que si bien no ha sido un fallo emanado de la justicia local, sino que se trata de una causa que lleva adelante la CS por su afectación interjurisdiccional [4] es uno de los fallos emblemáticos que involucra a la Ciudad, a la Provincia y a la Nación en uno de los lugares más contaminados del país. Por este motivo, se trata de un caso que ha requerido la coordinación interjurisdiccional y un plan integral de saneamiento ambiental, a cargo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), con poder de policía ambiental propio y una autoridad administrativa específica de control en el ámbito de la Cuenca, destinado al saneamiento ambiental.

Y en esta línea, no podemos dejar de mencionar otro caso histórico de recomposición ambiental que lleva a 20 años judicializado en un punto emblemático de la Ciudad en su casco histórico, es el caso de "Subterráneos de Buenos Aires SE c/ Propietario de la estación de servicio Shell calle Lima entre Estados Unidos e Independencia", (1999) Cámara Nacional en lo Civil, Sala H., recién en 2016 pudieron dar inicio las acciones de recomposición ambien-

en el Plan de Acción Climática 2050 de la Ciudad de Buenos Aires orientada a ser una ciudad carbono neutral.

La contabilización de la emisión de Gases de Efecto Invernadero a la atmósfera a lo largo del año 2021, dio como resultado que un 55 % de las emisiones el sector de energía (que incluye edificios residenciales, comerciales, institucionales; así como industrias manufactureras, construcción y emisiones fugitivas de gas natural). Otro 27% de las emisiones se atribuyen al sector de transporte y un 18% al sector de residuos. Así, el organismo concluye que las emisiones de GEI en la Ciudad de Buenos Aires dependen fuertemente del consumo de electricidad de la red, gas natural y otros combustibles en edificios, así como el uso de naftas y diésel para transporte. Informe Inventario de Gases de Efecto Invernadero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gerencia Cooperativa de Cambio Climático, Dirección de Política y Estrategia Ambiental, 2023.

[3] "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)". Sentencia del 8/7/2008.

[4] Art. 8° de la ley 25.675

tal, con las restricciones y los alcances relacionados con los vuelcos al sistema pluvial, un plan de tratamiento y operación in situ de extracción de FLNA [5], el control de la Agencia Ambiental de la Ciudad y el monitoreo permanente previo a los vuelcos del INTI.

II. LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES HACIA EL LITIGIO ESTRUCTURAL AMBIENTAL

A partir de la proliferación normativa de los últimos cuarenta años —que incluye, en el plano internacional, la adopción de tratados y convenciones, así como el desarrollo de normativa ambiental en las jurisdicciones locales—, sumada a la incorporación de la cláusula ambiental en el texto constitucional y al dictado de normas de presupuestos mínimos, y en paralelo con la creciente preocupación por los impactos del cambio climático que se manifiestan en los territorios, puede identificarse como correlato el surgimiento de una etapa caracterizada por el litigio ambiental entendido como un fenómeno estructural.

Son numerosos los desafíos que plantea el litigio ambiental y climático. Entre ellos, se destacan las cuestiones vinculadas al acceso a la justicia, particularmente en relación con los sectores más vulnerables, que suelen ser los más afectados por los impactos del cambio climático. Asimismo, la propia dinámica del litigio presenta complejidades específicas, en tanto involucra partes portadoras de intereses colectivos o de derechos individuales homogéneos, lo que plantea dificultades en materia de legitimación, representación y adecuada tutela judicial.

A ello se suman los problemas relativos a la atribución de responsabilidad y a la determinación de los alcances de las sentencias, especialmente cuando estas recaen sobre intereses difusos. En este sentido, el proceso ambiental —de carácter estructural— excede el marco tradicional del litigio entre partes, en tanto sus efectos se proyectan sobre múltiples dimensiones, incluyendo aspectos laborales, penales y administrativos.

Por otra parte, adquieren particular relevancia las cuestiones probatorias, en especial la producción y valoración de la prueba pericial, dada la complejidad técnica de los conflictos ambientales. Finalmente, uno de los mayores desafíos se presenta en la etapa de ejecución de la sentencia. En muchos casos, dicha etapa constituye un verdadero proceso en sí mismo, en el cual se pone en juego la efectividad de la decisión judicial. Es allí donde comienza la instancia más compleja: la implementación concreta de las medidas ordenadas, que requieren de seguimiento sostenido y progresivo, la interacción con los otros poderes del estado (en general es al Poder Ejecutivo, pero puede también requerir de la creación normativa), y que también pueden ser necesarios meca-

[5] Fase libre no acuosa de hidrocarburos y sustancias químicas en agua.

nismos adecuados de control y cumplimiento (toma de muestras por ejemplo) y en algunos casos suele requerir coordinación interinstitucional.

En el plano internacional, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Internacional de Justicia han emitido pronunciamientos relevantes sobre la problemática ambiental y climática, orientados a responsabilizar a los Estados y a otros actores por su inacción frente a la crisis climática. En este contexto, el litigio climático ha emergido como una herramienta central para exigir la implementación de medidas eficaces de mitigación y adaptación.

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-32/25 (29 de mayo de 2025), emitida en el marco de la solicitud formulada por Chile y Colombia, se pronunció sobre la relación entre emergencia climática y derechos humanos, abordando los alcances de las obligaciones estatales frente a la crisis climática en relación con los derechos consagrados en la Convención Americana, el Protocolo de San Salvador y la Declaración Americana. En este punto, resulta fundamental la interpretación desarrollada por la Corte, en tanto fija lineamientos claros sobre la responsabilidad estatal en materia de cambio climático, orientando tanto las políticas públicas como los criterios de aplicación en la justicia local.

La Corte reagrupó las cuestiones planteadas en tres ejes: (i) obligaciones estatales generales frente al cambio climático; (ii) derechos de acceso —información, participación y justicia—; y (iii) obligaciones diferenciadas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva sustantiva, la Corte calificó al cambio climático como una crisis urgente, desigual y de origen antropogénico, con impactos transversales sobre los derechos humanos y la naturaleza. En consecuencia, afirmó que los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia climática, conforme a los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad y no regresividad. En este sentido, la emergencia climática no constituye únicamente una problemática ambiental, sino un fenómeno estructural que afecta el goce efectivo de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte estableció la existencia de un derecho autónomo a un clima sano, distinto aunque vinculado al derecho a un ambiente sano, cuya titularidad corresponde tanto a las personas como a los pueblos. Este derecho se proyecta como instrumental y finalista, en tanto posibilita el ejercicio de otros derechos —como la vida, la salud, la alimentación y el acceso al agua—, y posee valor en sí mismo. Este reconocimiento fortalece el bloque de convencionalidad en materia climática y constituye un precedente relevante para el litigio estratégico ambiental en América Latina.

En la misma línea, la Corte incorpora la noción de la naturaleza como sujeto de derechos, lo que impone a los Estados la obligación de proteger los sistemas ecológicos más allá de su valor instrumental. Esta perspectiva biocéntrica redefine la relación entre derecho y ambiente, en consonancia con desarrollos constitucionales comparados, como los de Ecuador, Colombia y Bolivia.

Asimismo, sostuvo que la producción de daños ambientales graves e irreversibles puede implicar la violación de normas de *ius cogens,* en tanto resulta incompatible con los principios fundamentales del derecho internacional.

En relación con derechos específicos, la Corte destacó el deber de los Estados de prevenir y reparar impactos climáticos que afecten el derecho a la vida (art. 4° CADH), el derecho a la salud e integridad personal (arts. 5.1 y 11.2), así como otros derechos tales como la propiedad, la educación, la vivienda y la alimentación (arts. 21, 13 y 26), especialmente en contextos de pobreza o exclusión.

En el plano procedimental, reafirmó la exigibilidad de los derechos de acceso ambiental, incluyendo el acceso a información oportuna, comprensible y completa, la participación pública efectiva —con especial énfasis en comunidades afectadas— y el acceso a la justicia mediante mecanismos eficaces, independientes y adecuados.

Asimismo, se destacan las obligaciones reforzadas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, imponiendo a los Estados el deber de adoptar un enfoque interseccional y diferenciado frente a los impactos climáticos que afectan a pueblos indígenas y tribales, niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, personas mayores, así como comunidades rurales y afrodescendientes. Estas obligaciones implican la adopción de medidas afirmativas, la adaptación cultural y la garantía de participación en los procesos de toma de decisiones que afectan sus territorios, modos de vida y bienestar.

La Corte también abordó la responsabilidad empresarial, señalando que los Estados deben regular y fiscalizar a las empresas —incluidas las transnacionales— cuyas actividades contribuyan significativamente a la crisis climática. Ello comprende la obligación de prevenir daños derivados de emisiones de gases de efecto invernadero, asegurar la reparación efectiva a las víctimas y garantizar que la transición energética no reproduzca lógicas extractivas ni afecte de manera desproporcionada a comunidades vulnerables. En este marco, introduce el principio de no causar daño significativo (DNSH) como estándar obligatorio en la planificación y ejecución de medidas climáticas.

La Opinión Consultiva OC-32/25 establece así un marco interpretativo integral para el derecho ambiental interamericano, articulando derechos sustantivos, garantías procesales y deberes diferenciados de los Estados. Al reconocer el derecho a un clima sano, la naturaleza como sujeto de derechos y el carácter imperativo de prevenir daños ambientales.

Muy poco tiempo después, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva del 23 de julio de 2025, emitida a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas —impulsada por Vanuatu—, se pronunció sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y su vinculación con los derechos humanos, afirmando que el cambio climático constituye

una "amenaza urgente y existencial que requiere respuestas jurídicas, sociales, técnicas y éticas".

La Corte identificó como fuentes de las obligaciones estatales los tratados internacionales —incluyendo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París—, el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, estableció que los Estados deben adoptar medidas de mitigación y adaptación, formular y actualizar contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de manera progresiva y actuar conforme al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

También afirmó que el incumplimiento de estas obligaciones constituye un hecho internacionalmente ilícito, generador de responsabilidad internacional del Estado, que implica el deber de cesar la conducta ilícita, garantizar su no repetición y reparar integralmente el daño causado mediante restitución, indemnización y satisfacción. Asimismo, señaló que las obligaciones derivadas del cambio climático poseen carácter erga omnes, lo que habilita a cualquier Estado a invocar la responsabilidad internacional.

Ambas opiniones consultivas consolidan estándares jurídicos internacionales que habilitan la exigibilidad de responsabilidad estatal —por acción u omisión— frente al cambio climático, y contribuyen a delinear el camino hacia una litigiosidad climática estrechamente vinculada con la protección de los derechos humanos.

En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como otros sistemas judiciales, han comenzado a abordar este tipo de casos [(6)], que no solo involucran el derecho ambiental, sino también la intersección entre los derechos humanos y la crisis climática. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desempeñado un rol relevante en la evaluación de los efectos del cambio climático en relación con los derechos fundamentales consagrados en la Convención Europea de Derechos Humanos, particularmente en casos en los que se alegan violaciones al derecho a la vida (art. 2°) y al respeto de la vida privada y familiar (art. 8°) como consecuencia de la inacción estatal frente al cambio climático.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores en nuestro país, no son ajenos a esta litigiosidad ambiental y climática y se han transformado en una caja de resonancia de estos conflictos orientados al cumplimiento de la normativa de Presupuestos Mínimos y la normativa local y de la protección ambiental en general.

[(6)] Caso "Verein Klima Seniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza" (2022). Caso "Carême vs. Francia (2022)". Caso "Duarte Agostinho y otros vs. Portugal y otros 32 Estados" (2020). Estos casos han sido comentados en Revista Debates Interuniversitarios Perspectivas jurídicas sobre el cambio climático Nº 3 - Año I - Septiembre 2025 ISSN 3072-7510 Sobre "Crisis climática: desde un enfoque académico hacia acciones concretas de adaptación", de Natalia Waitzman y Alejandra Braga Méndez, Páginas 44 a 49.

III. LITIGIOS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Los litigios ambientales en la Ciudad de Buenos Aires son el reflejo de los temas que hacen a la conflictividad propia de la vida urbana. Entre los típicos casos vinculados a contravenciones y faltas surgen las cuestiones de vecindad y ruidos molestos, aspectos que han aumentado en frecuencia y complejidad, reflejando una mayor conciencia y activismo. El caso "Barragán", en el que un vecino de la ciudad accionó ante la justicia por los niveles de contaminación acústica con el que convive a diario en su vivienda (situada junto a la Autopista 25 de Mayo), ha sido significativo en la medida en que logró decisiones favorables en primera y segunda instancia, con fundamento en el derecho humano al ambiente sano y el deber del estado a garantizar tales derechos [7].

Asimismo, los litigios vinculados a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y la falta de participación ciudadana en la toma de decisiones constituyen un eje central de conflictividad, estrechamente relacionado con la gestión del espacio público y la disponibilidad de espacios verdes y su distribución en la ciudad.

Así, uno de los temas principales que se dirime hoy con intervención judicial tiene que ver con la obligación constitucional de dictar el Código Ambiental para la Ciudad de Buenos Aires [8] mediante el procedimiento agravado de doble lectura (conf. art. 89 de la CCABA). Es así que distintos fallos de primera instancia han indicado la obligación de dictar el Código Ambiental para la ciudad.

En el fallo de 1° primera instancia en autos caratulados "Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada y otros c/GCABA y otros s/ amparo ambiental" (EXP N.° 12519/2018-0), del 27/6/2018, una serie de cooperativas de reciclado solicitan que se hiciera lugar a la medida cautelar que disponía la suspensión de la ley 5.966 de Residuos Sólidos Urbanos, hasta tanto se cumpla con el procedimiento de doble lectura de acuerdo al art. 90 de la Constitución de la Ciudad, o se dicte sentencia definitiva en autos. No obstante, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la apelación de la Legislatura y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y revocaron la decisión de la magistrada de primera instancia [9].

Más recientemente, en un fallo del 7/8/2023, se hizo lugar a la acción de amparo en los autos caratulados "Asociación Civil Observatorio del Derecho a

[7] Cfr. Barragán, José Pedro c/ GCABA y Autopistas Urbanas S.A. s/ amparo (art. 14 CCABA). Expte. N.º 3059/0. Sentencia de Marzo de 2003.

[8] CCABA -ARTÍCULO 81. Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros

3.:Aprueba y modifica los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.

[9] Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada y otros c/GCABA y otros s/ incidente de apelación - Amparo Ambiental. Expte. N.° 12519/2018-1. Noviembre de 2018.

la Ciudad c/ GCABA y otros s/ amparo ambiental" (Expte. N.º 12718-2018/0) y declaró la inconstitucionalidad de la omisión de dictar el Código Ambiental de la Ciudad [10].

El 24/2/2024, el mismo juzgado declaró en la causa caratulada "Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/GCABA s/ amparo ambiental", (Expte. N.° 63372/2022-0) la nulidad de la ley 6.447, que había creado el Distrito del Vino, por considerar que violaba la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La decisión judicial se basa en dos argumentos principales: se entiende que para la sanción de la ley 6.447 debió seguir el procedimiento de doble lectura previsto en el art. 89 y regulado en el art. 90 de la CCABA y, por otra parte, argumenta que la ley no convocó a una audiencia pública, un requisito legal para proyectos que impliquen excepciones a "regímenes generales" y sobre "materia ambiental" [11].

Así, la ausencia de un Código Ambiental que fue ordenado por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en 1996 y cuya necesidad explícita como instrumento normativo que permita operativizar el Plan Urbano Ambiental (art. 24 del PUA aprobado en 2009) aparece como un tópico frecuente en los litigios desarrollados en la justicia de la Ciudad.

En este sentido, la sanción de un Código Ambiental requiere para su trámite legislativo el procedimiento de doble lectura, lo cual supone una instancia de participación ciudadana asegurada por los arts. 89 y 90 de la CCABA, en línea con el mandato constitucional de organizar "sus instituciones autónomas como democracia participativa" (art. 1° CCABA). No obstante, dicho espacio de participación especialmente considerado para la regulación de la materia ambiental se encuentra pendiente.

Hay también casos de saneamiento ambiental vinculados con espacios o sitios contaminados que conocieron la vía de la judicialización. Tal fue el caso de la recomposición ambiental de la Villa 20 en la Comuna 8, en el barrio de Lugano, un sitio contaminado judicializado con gran conflictividad social que comprendía problemas de vulnerabilidad socioeconómica. En dicho sitio, habitaban alrededor de 20.000 personas en 4377 viviendas en el momento de la contienda judicial, [12]. En este caso se logró un saneamiento ambiental y la construcción de la Villa Olímpica para alojar a las delegaciones de los juegos Olímpicos de la Juventud en 2018. Es así que en el marco de la causa "Arnez Medrano, Reinaldo y otros c/GCABA y otros s/ amparo"

[10] "Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad c/ GCABA y otros s/ amparo ambiental". Expte. N.° 12718-2018/0. Sentencia del 7/8/2023.

[11] Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/GCABA s/ amparo ambiental. Expte. N.º 63372/2022-0.

[12] Cfr. https://presupuestoyderechos.acij.org.ar/jurisprudencia/derecho-a-la-vivienda-deber-del-estado-de-asignar-las-partidas-presupuestarias-necesarias-para-urbanizar-una-villa-argentina-2014/ [consultado el 28/8/2024].

en el marco de la sentencia del 29/08/2014 [13], se ordenó al Poder Ejecutivo de la Ciudad:

1. Estime el costo de ejecución del Anteproyecto de urbanización de la Villa 20, según ley 1770

2. Resigne partidas presupuestarias (...) con el fin de dar comienzo en el curso de este año a la ejecución de la urbanización

3. Incluya en la formulación del Presupuesto 2015 las partidas presupuestarias necesarias para el financiamiento de las obras

4. Identifique las fuentes de financiamiento con los cuales atender a los gastos de ejecución de la obra

5. Adoptar los mecanismos reglamentarios, administrativos y de gestión idóneos para garantizar la ejecución de las obras

Las obras de urbanización de la Villa 20 deberán estar finalizadas en su totalidad antes del 10/12/2015.

Todas medidas que requieren de la planificación y ejecución a cargo de Gobierno de la Ciudad, con plazos perentorios, y un financiamiento exclusivo que impacta sobre la planificación presupuestaria para cumplir con una manda judicial.

Por otra parte, en el marco del Ministerio Público Fiscal, en el año 2016 se creó la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) que investiga los delitos que atentan contra las diversas dimensiones de la cuestión ambiental y se dispuso la competencia exclusiva de una fiscalía para investigaciones que importen un riesgo o afectación al medio ambiente [14]. En particular, la UFEMA tiene competencia exclusiva en cuestiones de residuos peligrosos, maltrato animal y los arts. 54 y 74 del Código Contravencional (colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos y violación de las clausuras efectuadas por la Agencia de Protección Ambiental).

Además, mediante res. 225/2024 del Consejo de la Magistratura el 21 de marzo del 2024, se creó la primera Secretaría Especializada en Materia Ambiental y de Derecho Animal en el ámbito de la presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Entre sus funciones se encuentra realizar todas las acciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia en materia de derecho ambiental y animal, así como tramitar las causas que lleguen por apelación a la Cámara en

[13] "Arnez Medrano, Reinaldo y otros c/GCABA y otros s/ amparo". Expte. N.° A10675-2014/0. 29/8/2014.

[14] Resolución FG Nº 6/2016. Modificada parcialmente por la Resolución N° 86/FG/20, En tal sentido dice el fundamentos de la necesidad de una unidad de investigación específica: "La temática medioambiental se vincula con bienes jurídicos de suma trascendencia para el desarrollo de la vida humana y el contexto en que esta se desenvuelve. En muchas ocasiones, involucra además la comisión de ilícitos pluriofensivos, de carácter difuso y componentes múltiples, que exponen la necesidad de una actividad persecutoria estratégica, inteligente y especialmente orientada a los casos de mayor complejidad y lesividad" . Disponible en https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PJ-RES-MPF-FGCABA-86-20-5937.pdf

el ámbito de su competencia, lo cual incluye cuestiones tan variadas como el maltrato y la crueldad contra animales y la prohibición de carreras de perros, la conservación de fauna silvestre, residuos peligrosos, el desarmado de automotores y venta de autopartes, así como cuestiones de afectación del ambiente en general y del patrimonio cultural, los procedimientos técnicos de evaluación de impacto ambiental y las faltas y contravenciones que afectan el ambiente (desde ruidos molestos hasta abandono de animales).

En cuanto a la gestión ambiental en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra dividida en distintas áreas sustantivas con competencia específica en la materia. En tal sentido, surge que actualmente la máxima autoridad en materia ambiental en la Ciudad es la Subsecretaría de Ambiente dependiente de vicejefatura del Gobierno de la Ciudad, entre sus funciones diseña, en coordinación con las áreas competentes, las políticas de planeamiento, gestión y evaluación del ambiente urbano, en correspondencia con las establecidas en el orden nacional y Área Metropolitana. En el ámbito de esta Subsecretaria se encuentra actualmente la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad, creada por la ley 2.628 [15] como organismos autárquicos que tiene como objeto proteger la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. En dicho marco al ambiente como "un sistema de relaciones de alta complejidad entre sus dos subcomponentes constitutivos, el natural (agua, aire, suelo, biota, patrimonio natural) y el antrópico (socio, económico, cultural) en el que la variación de uno solo de sus factores provoca reacciones en cadena que modifican su estado equilibrio".

Cabe resaltar que la temática ambiental, es transversal a muchas áreas dentro de la estructura administrativa, así las políticas de educación, salud, trabajo, desarrollo urbano, infraestructura, patrimonio cultural, desarrollo humano y hábitat, desarrollo económico se vinculan de forma directa con la regulación y la protección del ambiente.

Por su parte el Poder Legislativo no es ajeno a la cuestión ambiental, con un rol fundamental en el impulso de la regulación en la materia. En tal sentido, la Comisión de Ambiente de la Legislatura trata la temática e impulsa los distintos proyectos de ley con la participación de los actores involucrados. Entre sus competencias, cabe mencionar aquí el tratamiento de todo lo relacionado con el Plan Urbano Ambiental y el Código Ambiental, el ordenamiento y preservación del ecosistema, preservación de los parques, plazas, paseos públicos y espacios verdes, saneamiento de los cauces de agua y su recuperación, barrido y limpieza CEAMSE, evaluación de impactos urbano-ambientales. (del artículo 129 del Reglamento Interno de la Legislatura).

Por otra parte, siendo la capital política y burocrática del país concentra una fuerte presencia de ONG y grupos ambientalistas que desempeñan un pa-

[15] Ley 2.628 BOCBA 17/01/2008

pel crucial en la defensa del ambiente, así como algunos casos de litigación más paradigmáticos en la temática ambiental. Muchas son las organizaciones que entre sus funciones centrales se orientan a la defensa y protección del ambiente. Entre las más conocidas, encontramos asociaciones de carácter global, como Greenpeace Argentina, que entre muchas otras iniciativas, se destacó por la impulsión de la ley de gestión de residuos sólidos urbanos de la Ciudad de Buenos Aires, conocida como ley 1854/2006 de Basura Cero. También en el ámbito global, la Fundación Vida Silvestre desarrolla una importante acción en torno a la creación de reservas naturales; parques marinos y áreas protegidas; y cuyo impulso a la Ley de Bosques es unánimemente reconocida.

Otras organizaciones que se han comprometido con las luchas ambientales son la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). La ACIJ, fundada en el especial contexto sociopolítico de 2002, se autodefine como una organización apartidaria, sin fines de lucro, dedicada a la defensa de los derechos de los grupos más desfavorecidos de la sociedad y el fortalecimiento de la democracia en Argentina, en cuyo marco la problemática ambiental es uno de sus focos de preocupación. Por su parte, FARN trabaja desde 1985 con el objeto de promover el desarrollo sostenible, proteger el derecho al ambiente sano y facilitar el acceso a la información y el derecho a la participación de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones ambientales. Sus líneas de trabajo involucran el cambio climático, la biodiversidad, la energía e infraestructura, la contaminación, minería y glaciares, agro, economía y política ambientales, así como justicia ambiental y derechos.

En los últimos años, y en el marco del activismo global contra el cambio climático, Jóvenes por el clima intervino en la declaración de la emergencia climática y ecológica de nuestro país (cuarto en el mundo y primero en América Latina) en julio de 2019.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar a una serie de organizaciones no gubernamentales que han liderado la actividad litigiosa en el marco de la Ciudad de Buenos Aires. La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad se ocupa del seguimiento e intervención en políticas urbanas a la luz del nuevo paradigma del Derecho a la Ciudad. En la misma línea se inscriben la Asociación Inquietudes Ciudadanas y la Fundación Ciudad. Asimismo, algunas asociaciones barriales se han constituido como accionantes legales en cuestiones vinculadas a políticas de planeamiento urbano, obras y código urbanístico, como la Asociación Civil Sociedad de Fomento de Belgrano R y Asociación Civil y Vecinal S.O.S. Caballito por una mejor calidad de vida. Finalmente, se destacan otras instituciones litigantes que defienden intereses particulares y colectivos, como las cooperativas de reciclaje (que han intervenido fuertemente en cuestiones vinculadas a la gestión de residuos sólidos urbanos) y cámaras empresariales.

En la conjunción entre la diversidad de actores y temas que hacen a la agenda ambiental, se traza el entramado de políticas públicas y regulación sus-

tantiva que arman el andamiaje sobre el que se construye el litigio y la justicia ambiental en la Ciudad de Buenos Aires.

IV. EL SISTEMA NORMATIVO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

La Ciudad de Buenos Aires, cuenta con un andamiaje jurídico ambiental muy vasto que desde la Constitución local en sus artículos 26 al 30 recepta la protección del ambiente como patrimonio común, Prohíbe la producción de energía nucleoeléctrica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radiactivos. Sienta el derecho de toda persona a recibir información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas. Establece el desarrollo de una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente. Corresponde además, la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora. La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común. La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.

La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza-Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.

La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado.

Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales. La educación ambiental en todas las modalidades y niveles.

Se establece la prohibición de ingreso a la ciudad de los residuos y desechos peligrosos. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.

La Ciudad define un Plan Urbano Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.

Y por último establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

Bajo estos lineamientos constitucionales básicos la Ciudad cuenta con normativa desde la época de la entonces municipalidad, con ordenanzas que aún están vigentes como la de control de la contaminación [16] a los efectos de prevenir, minimizar y controlar la contaminación ambiental dentro del territorio de la Ciudad, aún vigente, hasta normativa que nació a la par de proyección de la Ciudad Autónoma con normas propias del desarrollo urbano como la ley de Evaluación de Impacto ambiental (ley 123) que si bien es una de las primeras normas, ha tenido una actualización permanente. La última modificación incorporó la figura de la Evaluación Ambiental Estratégica como procedimiento técnico-administrativo de carácter integral y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las políticas, planes y programas que se proyecten implementar en un área geográfica determinada, a efectos de procurar un instrumento para la planificación sostenible de la Ciudad [17]. No escapa a este andamiaje todas las normas vinculadas con los temas propios de las grandes ciudades, tanto es así que los temas de ruidos, residuos, contaminación del aire, contaminación de suelo y agua han tenido recepción en el ordenamiento jurídico de nuestra ciudad. Y así también podemos encontrar normas sectoriales para distintos rubros y actividades, que en forma específica intentan regular los alcances o la afectación de ciertas actividades sobre la ciudad, tal es el caso de la regulación de aceites vegetales usados, solo por poner como ejemplo.

Por otra parte, la Ciudad ha ido reflejando en su evolución normativa, las normas de presupuestos mínimos dictadas bajo el esquema de protección ambiental establecido a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional.

En relación con la normativa local este tema fue abordado, analizado y sistematizado en una robusta publicación que trata la normativa ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, eficacia, cumplimiento y aplicación de la normativa vigente que además cuenta con consideraciones y propuestas de adecuación y armonización, texto al cual nos remitimos por cuestiones de brevedad. Cuenta además con un cuadro organizado por temática y normativa relacionada [18].

Por otra parte, la Ciudad tiene muy buenas plataformas digitales de acceso que cuentan con la normativa ordenada y sistematizada relacionada y actualizada de forma permanente. En tal sentido se puede consultar la página oficial [19].

Desde la 1996, con la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se ha producido un largo proceso de conformación de la justicia local

[16] Código de Prevención de la Contaminación Ambiental. Sanción: 31/05/1983 Publicación: Boletín Oficial del 13/06/1983 Número: 17049

[17] Art. 3° de la ley 123 texto actualizado.

[18] Normativa ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, Silvia Nonna, Editorial Eudeba-Universidad de Buenos Aires año 2012.

[19] https://buenosaires.gob.ar/institucional/marco-normativo [último ingreso 28/8/24]

que recorre la sanción de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura (1998), así como de la sanción de sus Códigos de Procedimiento Contravencional (1998), Contencioso, Administrativo y Tributario (1999), el Régimen de Faltas (2000), el Código Contravencional (2004), la Ley Orgánica del Ministerio Público (2005), la Ley de Amparo (2006) y el Código Procesal Penal (2007) [20].

A lo largo de este proceso, la justicia ha tomado la temática ambiental de manera difusa. Es así que desde el abordaje de los tribunales de primera instancia, las de Cámara del Fuero Penal, Penal Juvenil y Contravencional y de Faltas y el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y el Tribunal Superior de Justicia intervienen en casos vinculados a la temática ambiental en el marco de sus respectivas competencias.

No obstante, la justicia en materia ambiental ha ido evolucionando en función de las demandas ciudadanas en relación con la protección del ambiente y el derecho a gozar de un ambiente sano y la mayor visibilización pública que ha tomado la agenda verde: la profundización del cambio climático, la deforestación, la fauna en peligro de extinción, la minería extractivista, etc. han llevado a la conformación de agendas ambientales que se nutrieron de numerosos acuerdos y pactos internacionales. El último y más evolucionado en materia de acceso a la justicia es el Acuerdo de Escazú, que ha impactado no solo a escala regional y nacional, sino también en la justicia local. En este marco, se ha producido un salto cualitativo en materia de acceso a la información ambiental, de participación ciudadana en los procesos de toma de decisión en asuntos ambientales y el acceso a la justicia en los temas ambientales.

Así, en el marco de la justicia local se registra un aumento exponencial de la actividad en temáticas ambientales. En línea con los compromisos asumidos por nuestro país a nivel global y regional, la cuestión de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones en el marco de los procedimientos técnicos administrativos de Evaluación de Impacto Ambiental, resulta un tópico que figura en muchos de los litigios por motivos ambientales.

Desde las ONG ambientalistas, las preocupaciones que más se reiteran se relacionan con el uso del espacio público y los espacios verdes y los conflictos derivados del desarrollo inmobiliario del ejido urbano; con la falta de las herramientas de tutela y protección del ambiente (en particular los esquemas participativos en los procesos de toma de decisiones vinculados con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y la participación ciudadana en dichas instancias). Así, es notable el alto nivel de activismo ambiental que caracteriza la ciudad. ONG ambientalistas, las asociaciones vecinales y el activismo ambiental en general, se han convertido en los últimos años en

[20] Cfr. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Proceso de conformación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Guía del Poder Judicial. Disponible en: https://guiajudicial.jusbaires.gob.ar/s2/proceso-de-conformacion [consultado el 28/8/2024].

promotoras de justicia ambiental, en la medida en que su actuación los ha visto protagonizar buena parte de los conflictos que han encontrado su canalización en los estrados judiciales de la Ciudad. Esto impacta en el sistema judicial en una cantidad importante de amparos ambientales con los que cuestionan la legitimidad jurídica del proceso de gentrificación de la ciudad, con argumentos relativos a la participación ciudadana y los derechos de acceso; las evaluaciones de impacto ambiental y los conflictos derivados de la falta de un Código Ambiental y el procedimiento de doble lectura en cuestiones ambientales previsto en el art. 89 de la CCABA.

Si bien el desarrollo de las causas se encuentra en diferentes estadios procesales y las decisiones judiciales en cada instancia reconocen gran variabilidad, es claro que el movimiento ambientalista de conjunto es un actor social insoslayable en la escena judicial del presente.

Otro tópico que se identifica en términos de litigio ambiental tiene que ver con la discusión sobre la legitimación procesal activa, lo cual se vincula con la figura de parte afectada en el marco de los derechos de incidencia colectiva. En el caso caratulado "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo ambiental" (Expte. N.º 15003/18), el juez de 1° instancia otorgó la medida cautelar solicitada y en su decisión examinó la legitimación de la actora, los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, la no afectación del interés público y el impacto de los principios del derecho ambiental en esta cuestión. En este contexto, el GCABA apeló la sentencia negando la legitimidad de la actora por no haber demostrado su condición de "afectada" y sostuvo que no había un "caso" judicial. La Cámara, a su turno, entendió que el art. 14 CCBA es más amplio que el art. 43 CN, pues legitima a "cualquier habitante" a acudir ante los tribunales en defensa de los derechos colectivos (sin exigir que sea "afectado" como la CN); y que la actora al denunciar el daño en el arbolado público requiere la protección de un bien indivisible y por tanto colectivo: el ambiente sano.

CONCLUSIÓN

Más allá de la descripción de las características de la justicia ambiental local, hay ciertas líneas que pueden ser destacadas.

En los últimos años, las ONG ambientalistas, el activismo vecinal y las organizaciones defensoras del acceso a la justicia se han constituido como un actor social relevante en la escena judicial, en la medida en que tienen un rol preponderante en la legitimación activa de las causas ambientales en el ámbito de la justicia de la ciudad. Como correlato, la legitimación pasiva se da en general en relación con reclamos múltiples, desde el incumplimiento de la normativa hasta el reclamo por la sanción del Código Ambiental al Poder Legislativo. También se puede observar reclamos vinculados con particulares por

temas como desarrollo inmobiliario y las empresas concesionarias de servicios públicos. El formato predominante es el amparo colectivo (más que los amparos individuales, que también existen).

Podemos señalar la sanción del Código Ambiental como uno de los temas recurrentes que han sido tratados por los magistrados y que se vincula con la falta de participación ciudadana en los procesos de toma de decisión sobre cuestiones vinculadas con la afectación del derecho al ambiente sano. Sabemos que el desafío de garantizar el acceso a la justicia requiere soluciones en tiempos razonables, completas y eficaces para la magnitud de los conflictos ambientales. Y que resulta fundamental contar con magistrados con conocimientos específicos en la materia.

Como se ha señalado, en los últimos años se ha progresado en la creación de estructuras administrativas, tanto en sede ejecutiva como judicial, que apuntan a la especialización en materia ambiental, cuestión que favorece su cada vez mayor institucionalización como espacio para dirimir conflictos que encuentran su fundamento tanto en su faz clásica (conflicto entre partes) como en los procesos colectivos.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos, 29 de mayo de 2025.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, 23 de julio de 2025.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, sentencia del 8 de julio de 2008.

GERENCIA OPERATIVA DE CAMBIO CLIMÁTICO. Inventario de Gases de Efecto Invernadero de la Ciudad de Buenos Aires 2023, Buenos Aires, 2023.

INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022, disponible en https://censo.gob.ar/ (consultado el 28/08/2024).

NONNA, Silvia. Normativa ambiental de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Eudeba, 2012.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Proceso de conformación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponible en https://guiajudicial.jusbaires.gob.ar (consultado el 28/08/2024).

Artículos de revistas

WAITZMAN, NATALIA y BRAGA MENDEZ ALEJANDRA, Sobre "Crisis climática: desde un enfoque académico hacia acciones concretas de adaptación", en Revista Debates Interuniversitarios "Perspectivas jurídicas sobre el cambio climático" N.º 3, Año I, septiembre 2025 ISSN 3072-7510

ZEGVELD, Liesbeth. *The Inter-American Commission on Human Rights and International Humanitarian Law: A Comment on the "*La Tablada*" Case*, disponible en http://www.cicr.org (consultado el 04-02-2007).

REGULACIÓN, MERCADO Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

POR CLAUDIO J. LUTZKY [*]

Resumen

La transición ecológica del orden económico requiere de una movilización masiva de capital a escala global. El financiamiento público y la cooperación internacional son necesarios, pero insuficientes, para sostener inversiones de la magnitud y duración que demandan la descarbonización, la adaptación, la restauración de ecosistemas y la protección de la biodiversidad. En este contexto, los instrumentos de mercado —en particular los mercados de carbono y los esquemas emergentes vinculados con biodiversidad— resultan indispensables para canalizar recursos hacia resultados ambientales mensurables. Sin embargo, esos mercados no se desarrollan espontáneamente; necesitan constituirse a través de un entramado institucional que combine reglas claras, incentivos consistentes, mecanismos de verificación creíbles y límites al intervencionismo discrecional para permitir la iniciativa privada y la innovación. Ello se desprende de una seria de ideas básicas: que la transición depende crecientemente del financiamiento mediante instrumentos de mercado; que esos mercados requieren de una definición clara de derechos de propiedad; que la demanda debe ser creada institucionalmente; que la complejidad de la transición impide su diseño centralizado; y que la previsibilidad, la estabilidad, la transparencia y la autorrestricción regulatoria son condiciones indispensables para su funcionamiento.

Palabras clave

Mercados ambientales — Mercados de carbono — Biodiversidad — Transición ecológica — Regulación institucional

[*] Abogado, asesor de entidades públicas y privadas. Director de la Iniciativa Eleusis para la Inversión Sostenible de la Universidad de Buenos Aires y del Seminario Permanente para el Estudio, la Prevención y la Resolución del Conflictos del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Contacto: clutzky@derecho.uba.ar.

REGULATION, MARKET AND THE ECOLOGICAL TRANSITION

Abstract

The ecological transition of the economic order requires a massive mobilization of capital on a global scale. Public financing and international cooperation are necessary but insufficient to sustain investments of the magnitude and duration demanded by decarbonization, adaptation, ecosystem restoration and biodiversity protection. In this context, market instruments —particularly carbon markets and emerging biodiversity-linked schemes— are indispensable to channel resources toward measurable environmental outcomes. However, those markets do not develop spontaneously; they must be constituted by an institutional framework combining clear rules, consistent incentives, credible verification mechanisms and limits on discretionary interventionism. This follows five basic ideas: that the transition increasingly depends on market-based financing; that these markets require a clear definition of property rights; that demand must be institutionally created; that the complexity of the transition precludes centralized design; and that predictability, stability, transparency and regulatory self-restraint are essential institutional conditions.

Keywords

Environmental markets — Carbon markets — Biodiversity — Ecological transition — Institutional regulation

INTRODUCCIÓN

La transición ecológica suele describirse a partir de términos tecnológicos o normativos: el abandono progresivo de combustibles fósiles, la electrificación, la eficiencia energética, la adaptación, la restauración de ecosistemas, la agricultura regenerativa, la infraestructura resiliente y la protección de la biodiversidad, entre otros. Sin embargo, todas esas transformaciones dependen de la respuesta que se dé a una pregunta eminentemente económica: ¿cómo se financia una transición de semejante magnitud en plazos relativamente breves y bajo condiciones de alta incertidumbre?

La respuesta no puede descansar exclusivamente en el presupuesto público. Los Estados cumplen una función insustituible en la fijación de metas, la provisión de bienes públicos, la corrección de externalidades, la inversión en capacidades y la protección social de la transición. Pero el tamaño del desafío excede en mucho a sus posibilidades fiscales. El propio IPCC subraya que las necesidades de inversión para trayectorias compatibles con los objetivos climáticos son muy superiores a los flujos actuales, especialmente en países en desarrollo (IPCC, 2022). El Banco Mundial, por su parte, muestra que los instrumentos de precio al carbono ya movilizan más de cien mil millones de dólares para presupuestos públicos y que los mercados de créditos, aunque

todavía inmaduros, se han convertido en una pieza central del ecosistema de financiamiento climático (World Bank, 2025). En biodiversidad, el marco global de Kunming-Montreal reconoce expresamente la necesidad de movilizar recursos públicos y privados a gran escala, lo que confirma que la financiación de la naturaleza no puede depender solo de transferencias estatales o cooperación (CBD, 2022; CBD, 2024).

Por ello, la transición ecológica depende en forma crecientemente de instrumentos de mercado. Esto no significa confiar en la autorregulación automática ni suponer que los mercados ambientales son equivalentes a los mercados convencionales, sino reconocer que, para direccionar capital privado hacia la reducción de emisiones, la remoción de carbono, la restauración de ecosistemas y la conservación de biodiversidad, es necesario crear activos, señales de precios y retorno esperados que permitan a los agentes económicos asignar recursos bajo incertidumbre. No se trata de elegir entre mercado y regulación, sino de diseñar marcos regulatorios capaces de hacer posibles mercados ambientalmente íntegros, económicamente funcionales y socialmente legítimos.

Para ello deben cumplirse algunas condiciones. La definición de derechos de propiedad; la creación de demanda en mercados que no cuentan con fundamentos espontáneos; el reconocimiento de la complejidad de la transición, que torna inviable cualquier pretensión de diseño central exhaustivo por parte del Estado; y la creación jurídica de reglas previsibles, estables, transparentes y autocontenidas. El resto del artículo desarrolla estas ideas y propone criterios para una arquitectura regulatoria adecuada.

I. LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA COMO PROBLEMA DE MOVILIZACIÓN DE CAPITAL

Suele concebirse a la transición ecológica como una suma de prohibiciones, mandatos y subsidios. Pero, en términos económicos, se trata sobre todo de una reasignación masiva de capital entre tecnologías, procesos productivos, usos del suelo, redes de infraestructura y formas de consumo. Esa reasignación es un proceso continuo de aprendizaje, sustitución tecnológica, innovación y desinversión. Requiere, por un lado, de retirar capital de actividades intensivas en emisiones y/o destructivas de la naturaleza; por el otro, de multiplicar el flujo hacia actividades de reducción de causas, adaptación, restauración y conservación.

La literatura reciente sobre financiamiento climático es consistente en señalar que existe una brecha significativa entre las inversiones requeridas y las efectivamente realizadas. El IPCC ha informado que la inversión anual en mitigación y adaptación debe aumentar de manera sustancial para que el mundo se mantenga en trayectorias compatibles con los objetivos del Acuerdo de París (IPCC, 2022). En el plano de la biodiversidad, la brecha es igualmente marcada: los marcos internacionales más recientes insisten en la necesidad de

movilizar recursos de todas las fuentes, incluidas las privadas, y de reformar incentivos dañinos (CBD, 2022; OECD, 2025).

Desde el punto de vista institucional, si la transición requiere movilizar capital privado a gran escala, se necesitan mecanismos que insten y faciliten la traducción de objetivos ambientales en decisiones descentralizadas de inversión. Los instrumentos de mercado cumplen precisamente esa función. Un impuesto al carbono, un sistema de comercio de emisiones, un esquema de créditos por remoción, un bono vinculado a desempeño ambiental o un instrumento de biodiversidad son, en última instancia, mecanismos para transformar una meta ambiental en señales económicas. Su efectividad dependerá de la calidad de esas señales y de la credibilidad del entorno institucional que las sostiene.

Ahora bien, el financiamiento mediante instrumentos de mercado no reemplaza a la política pública; la presupone. Los mercados ambientales son construcciones institucionales. No emergen de la nada. Requieren de reglas sobre elegibilidad, medición, verificación, adicionalidad, permanencia, trazabilidad, divulgación, resolución de controversias y asignación de riesgos. Requieren también de infraestructura: registros, metodologías, auditores, estándares, mecanismos de cumplimiento y autoridades capaces de sancionar el fraude o la doble contabilización. Donde esa arquitectura falla, el mercado se deteriora rápidamente. Donde es robusta, el mercado puede escalar.

II. POR QUÉ LOS MERCADOS AMBIENTALES SON DISTINTOS

Los mercados de carbono y biodiversidad comparten algunos rasgos con otros mercados, pero poseen singularidades que justifican una atención regulatoria más intensa. En primer lugar, los bienes transados son en gran medida construcciones normativas. Un crédito de carbono representa una reducción, evitación o remoción de emisiones medida bajo determinada metodología y reconocida por un estándar. Un crédito o instrumento de biodiversidad pretende representar mejoras en estado, integridad, conectividad o resiliencia de ecosistemas, especies o hábitats, usualmente con métricas más complejas y menos estandarizadas. En ambos casos, la demanda del activo no existe sin el marco institucional que lo define.

Asimismo, la calidad del activo depende de la calidad del método. Dos créditos nominalmente equivalentes pueden no serlo si difieren en adicionalidad, riesgo de reversión, filtraciones, salvaguardas sociales, robustez de la línea de base o credibilidad del monitoreo. Este problema de heterogeneidad es más agudo en biodiversidad, donde la medición enfrenta mayores dificultades de comparabilidad, temporalidad y contexto ecológico (OECD, 2025; *European Commission*, 2025).

Por otra parte, la distancia entre comprador y resultado ambiental suele ser grande. Quien adquiere un crédito no observa de manera inmediata el resultado subyacente, sino que confía en una cadena de metodologías, validaciones,

verificaciones y registros. De allí que la transparencia y la integridad no sean elementos periféricos sino condiciones constitutivas del mercado.

Por último, estos mercados interactúan con derechos sobre la tierra, recursos naturales, comunidades locales y normas públicas de ordenamiento. Una misma hectárea de bosque, humedal o pastizal puede estar atravesada por derechos formales e informales, usos tradicionales, restricciones ambientales, servidumbres, derechos de agua y reclamos territoriales. La transacción ambiental no puede abstraerse de ese entramado. Cualquier diseño regulatorio que ignore estas superposiciones corre el riesgo de producir litigiosidad, exclusión o captura.

III. DERECHOS DE PROPIEDAD: CONDICIÓN BÁSICA DE FUNCIONAMIENTO

La primera condición de posibilidad de un mercado ambiental creíble es una definición suficientemente clara de los derechos de propiedad. Nadie invierte seriamente en la generación de un activo si no sabe quién es titular del resultado, bajo qué condiciones puede transferirse, qué cargas lo afectan y qué remedios existen en caso de controversia. El análisis económico del derecho y la economía institucional llevan décadas subrayando este punto. Coase (1960) mostró la importancia de la delimitación de derechos para la asignación de recursos y la resolución de externalidades; Demsetz (1967) explicó que la definición de derechos de propiedad evoluciona precisamente cuando cambian los beneficios y costos de internalizar externalidades; North (1990) destacó que las instituciones reducen incertidumbre al estructurar la interacción humana.

En mercados de carbono y biodiversidad, la cuestión se vuelve especialmente compleja por varias razones. La primera es la multiplicidad de planos jurídicos. El suelo puede pertenecer a una persona o empresa, el subsuelo al Estado, el agua estar sujeta a concesiones, el uso del bosque a permisos, y las comunidades locales retener derechos de uso o consulta. Otra razón es la diferencia entre propiedad de la tierra y titularidad del servicio ambiental o del crédito. Que alguien sea dueño del inmueble no implica automáticamente que sea dueño exclusivo del atributo ambiental monetizable. Asimismo hay que tener en cuenta la dimensión temporal. Muchos proyectos generan beneficios en horizontes largos, pero los derechos sobre el predio o el uso pueden cambiar durante su vigencia. Por último, es una cuestión sensible la de posibles cambios regulatorios en el futuro. Un proyecto puede ser válido hoy y verse afectado mañana por cambios en normas de uso del suelo, bosques, áreas protegidas, etc.

Por ello, hablar de "derechos de propiedad" en estos mercados no equivale simplemente a defender una concepción rígida de dominio privado, sino más bien de especificar un haz de derechos: quién puede desarrollar el proyecto, quién puede reclamar los créditos, quién asume las obligaciones de perma-

nencia, quién responde por reversión, quién consiente, quién participa en los beneficios y qué ocurre en caso de conflicto entre títulos superpuestos. La regulación debe responder estas preguntas de modo explícito o, al menos, ofrecer procedimientos claros para responderlas.

Esta exigencia es sobre todo visible en materia de biodiversidad. A diferencia del carbono, donde la unidad de cuenta puede reducirse relativamente a toneladas de CO_2 equivalente, los instrumentos asociados a la preservación o restauración de la naturaleza dependen de métricas más localizadas y de relaciones más intensas con el territorio. Sin claridad sobre titularidad, beneficios, obligaciones y restricciones, el mercado corre el riesgo de transformarse en una promesa incumplida, con altos costo de transacción y baja bancabilidad. Por ello, los parámetros de integridad más recientes para biodiversidad insisten en gobernanza, trazabilidad, participación de pueblos originarios y distribución de beneficios (WEF, 2025; OECD, 2025).

La definición clara de derechos no solo reduce litigiosidad. También facilita financiamiento. Los inversionistas, los aseguradores y los compradores institucionales valoran la certidumbre jurídica porque disminuye el riesgo de ejecución. Un crédito con excelente metodología, pero con bases dominiales o consentimiento discutible vale menos que un crédito con gobernanza territorial robusta. En otras palabras, la calidad institucional del activo incluye la calidad de sus derechos subyacentes.

IV. CREACIÓN DE DEMANDA EN MERCADOS SIN FUNDAMENTOS ESPONTÁNEOS

Los mercados ambientales carecen, en general, de *fundamentals* suficientes. La expresión no pretende negar que exista una lógica económica detrás de estos instrumentos, sino subrayar que la demanda no surge espontáneamente de necesidades ordinarias de consumo. No se trata de mercados donde el usuario final demanda un bien por uso directo e inmediato, como ocurre con alimentos, transporte o energía. La demanda por créditos de carbono o biodiversidad suele depender de un entramado de obligaciones regulatorias, compromisos corporativos, estándares de reporte, exigencias financieras, presiones reputacionales y restricciones de cadena de valor. Es una demanda inducida institucionalmente.

Esto es visible en el mercado de carbono. Los mercados más profundos y líquidos no son los voluntarios puros, sino aquellos conectados a regímenes de cumplimiento: impuestos, sistemas de comercio de emisiones, estándares sectoriales o mecanismos internacionales como el artículo 6° del Acuerdo de París. El propio Banco Mundial destaca que el crecimiento reciente de retiros estuvo impulsado en buena medida por mercados de cumplimiento y no por un resurgimiento generalizado de la demanda voluntaria irrestricta (World Bank, 2025). En 2024, además, la oferta de créditos continuó superando a la deman-

da, acumulando un stock cercano a mil millones de toneladas sin retirar, lo cual muestra que el lado de la demanda sigue siendo el cuello de botella principal (World Bank, 2025). Esto porque la demanda en los mercados voluntarios es extremadamente elástica al precio, por lo cual su utilidad para financiar la descarbonización es limitada.

La situación es aún más evidente en materia de biodiversidad. Se trata de un mercado naciente, con definiciones en evolución, métricas heterogéneas y escasa estandarización. Aquí la demanda depende todavía más de la creación institucional de incentivos: requisitos de ausencia de pérdida neta o de ganancia neta, obligaciones de compensación bajo ciertas condiciones, compromisos corporativos en materia de naturaleza, mandatos de divulgación, programas públicos de compra y marcos de taxonomía financiera. Sin ese andamiaje, el mercado no supera la fase experimental.

La lección en materia regulatoria es que no basta con ordenar la oferta o certificar proyectos. Es imprescindible construir demanda genuina. Esa demanda puede originarse en obligaciones legales —por ejemplo, sistemas de cumplimiento, estándares de neutralidad sectorial o exigencias de compensación—, en señales cuasi obligatorias —como estándares contables, divulgaciones regulatorias o requisitos de debida diligencia—, o en incentivos económicos —como beneficios fiscales, elegibilidad financiera, compras públicas o reglas prudenciales favorables para instrumentos de alta integridad. La regulación debe preguntarse no solo cómo producir activos, sino quién los comprará, por qué, bajo qué restricciones y con qué grado de permanencia.

La creación de demanda también exige evitar promesas normativas inconsistentes. Si el Estado promueve mercados de carbono y biodiversidad, pero, al mismo tiempo, cambia constantemente la elegibilidad, cuestiona retroactivamente activos emitidos bajo reglas previas o tolera la proliferación de estándares incompatibles, la demanda se retrae. Nadie desea comprar un activo cuya validez futura es incierta. La demanda requiere de reglas, pero sobre todo de confianza en la continuidad razonable de esas reglas.

V. EL PROBLEMA DEL CONOCIMIENTO Y LA COMPLEJIDAD DE LA TRANSICIÓN

Asimismo, la transición ecológica no puede ser diseñada exhaustivamente por el Estado. La naturaleza del problema excede la capacidad de cualquier autoridad para coordinar de manera centralizada millones de decisiones tecnológicas, financieras, logísticas y territoriales. La transición implica seleccionar entre múltiples vías tecnológicas, secuencias de inversión, modelos de negocio, prácticas productivas y arreglos contractuales en contextos de información dispersa y cambiante. Ese es, precisamente, el tipo de problema para el cual la teoría económica ha destacado la superioridad relativa de los mecanismos descentralizados de coordinación.

Hayek (1945) formuló este argumento de manera clásica al explicar que el conocimiento relevante para la coordinación económica está disperso entre innumerables actores y no puede ser plenamente concentrado por una autoridad central. Los precios, aun imperfectamente, condensan información sobre escasez, oportunidad, preferencias y expectativas. En una transición ecológica, esta intuición mantiene plena vigencia. Ningún ministerio puede anticipar con exactitud qué combinación de captura de carbono, electrificación industrial, hidrógeno, restauración de paisajes, agricultura de bajas emisiones, bioeconomía, infraestructura natural y herramientas digitales será más eficiente en cada territorio y momento. Lo que sí puede hacer es crear marcos que permitan a los agentes descubrir esa información a través de la experimentación y la competencia.

Desde esta perspectiva, la autorrestricción estatal no implica pasividad, sino reconocer que la función pública más eficaz consiste en diseñar marcos previsibles dentro de los cuales los agentes puedan coordinarse, competir, invertir y aprender. La política pública contribuye más cuando establece condiciones de orden general para la cooperación social que cuando reemplaza, mediante instrucciones puntuales, el proceso de coordinación descentralizada. Esta lectura no elimina la necesidad de regulación ambiental rigurosa; la vuelve más exigente, porque obliga a distinguir entre regulación orientada a crear un orden confiable y regulación orientada a sustituir la información que solo el proceso de mercado puede generar.

Como antes dijimos, la regulación es imprescindible. La transición está atravesada por externalidades, fallas de coordinación, riesgos sistémicos, asimetrías de información y bienes públicos. Pero el rol más productivo del Estado no es reemplazar la función de descubrimiento del mercado, sino facilitarla. Ello supone fijar metas, establecer estándares mínimos, reducir costos de transacción, construir infraestructura institucional y sancionar el fraude. El Estado debe crear incentivos para que los agentes económicos diseñen la transición descentralizadamente, dentro de un marco de integridad.

VI. EL ESTADO COMO CREADOR DE INCENTIVOS, NO COMO SUSTITUTO DEL MERCADO

Que la transición no pueda ser diseñada centralmente significa que el Estado debe concentrarse en las funciones que solo él puede cumplir bien. La primera es crear incentivos. Los mercados ambientales despegan cuando existe una estructura de premios y costos que altera comportamientos. Un precio al carbono, un estándar de desempeño, una taxonomía de finanzas sostenibles, una regla de reporte, un requisito de compensación o un esquema de elegibilidad prudencial son formas de incentivo.

Otra función es la de asegurar integridad. En mercados donde los resultados no son inmediatamente observables, la confianza depende de la calidad del método y de la supervisión. El Estado puede reconocer estándares, fijar salvaguar-

das, exigir divulgación, establecer registros interoperables y sancionar engaños o dobles conteos. Esta función es compatible con participación privada intensa; de hecho, muchas infraestructuras de certificación y verificación pueden ser descentralizadas, siempre que operen bajo un marco común y supervisado.

También es fundamental coordinar con otras áreas niveles regulatorias. Los mercados de carbono y biodiversidad se ubican en la intersección de política climática, política ambiental, derecho de propiedad, derecho financiero, derecho administrativo, tributación y ordenamiento territorial. Sin coordinación mínima entre esas áreas, el mercado queda atrapado en contradicciones normativas. El Estado, en este punto, no sustituye la innovación; reduce fricciones institucionales.

Por último, la regulación estatal debe crear condiciones de salida y transición. Todo mercado ambiental está expuesto al riesgo de cambio tecnológico o regulatorio. Por ello, los marcos deben prever revisiones periódicas, reglas transitorias, tratamiento de activos emitidos bajo sistemas anteriores y mecanismos de ajuste que no destruyan la confianza. La flexibilidad debe ser una flexibilidad ordenada.

VII. CONDICIONES INSTITUCIONALES: PREVISIBILIDAD, ESTABILIDAD, TRANSPARENCIA Y AUTORRESTRICCIÓN

1. Previsibilidad

La previsibilidad es una condición esencial para la inversión de largo plazo. Un proyecto de restauración forestal, manejo de suelos, captura de metano o mejora de hábitat no se decide sobre la base de señales de una semana; se decide con horizontes de varios años, a veces décadas. Si las reglas de elegibilidad, contabilidad o transferencia cambian abruptamente, el flujo de capital se retrae. La previsibilidad no exige congelar la regulación. Exige, más bien, que los cambios sean anticipables, consultados y razonablemente transicionales.

En biodiversidad, donde la estandarización todavía es incipiente, la previsibilidad es aún más valiosa. Los desarrolladores de proyectos y los compradores potenciales necesitan saber si un instrumento generado hoy seguirá siendo reconocible dentro de tres o cinco años. Los Estados pueden contribuir estableciendo cronogramas regulatorios, hojas de ruta, criterios de *grandfathering* y marcos de reconocimiento mutuo cuando resulte apropiado.

2. Estabilidad

La estabilidad regulatoria es complementaria de la previsibilidad. Mientras la previsibilidad se refiere a la capacidad de anticipar cambios, la estabilidad remite a la consistencia de las orientaciones de fondo. Un mercado ambiental puede tolerar ajustes técnicos frecuentes si la dirección general per-

manece clara. Lo que resulta corrosivo es la oscilación entre lógicas incompatibles, como promover y luego deslegitimar, abrir y luego cerrar, incentivar y luego penalizar retroactivamente.

La estabilidad debe, sin embargo, compatibilizarse con la capacidad de aprendizaje. Los mercados ambientales evolucionan rápido y la regulación debe poder corregir defectos. La clave es evitar que cada corrección adopte forma de ruptura. Las mejores reformas son aquellas que elevan estándares, introducen mejoras con ventanas de adaptación y explicitan sus fundamentos.

3. Transparencia

Si la previsibilidad y la estabilidad permiten invertir, la transparencia fortalece la confianza. En mercados de carbono y biodiversidad, la transparencia es una condición técnica de funcionamiento. Un activo ambiental vale en la medida en que sus supuestos, su trazabilidad y su desempeño sean verificables. La opacidad aumenta el riesgo de *greenwashing*, multiplica conflictos de interés y degrada el precio.

La transparencia debe operar en varias capas: metodológica, transaccional, de gobernanza, y social y territorial. El debate reciente sobre integridad del mercado voluntario de carbono confirma esta necesidad. La respuesta institucional no ha sido abolir el mercado, sino reforzar sus estándares, mejorar metodologías y crear marcos de calidad más robustos (ICVCM, 2025; UNCTAD, 2025).

4. Autorrestricción regulatoria

Un aspecto poco mencionado, pero crucial, es el de autorrestricción regulatoria. En contextos de alta complejidad e incertidumbre, la tentación del regulador suele ser intervenir cada vez más: crear excepciones, redefinir conceptos, multiplicar autorizaciones, introducir capas sucesivas de control o modificar constantemente incentivos en respuesta a controversias coyunturales. Esa dinámica puede ser comprensible desde la lógica política, pero resulta destructiva desde la lógica del mercado.

La autorrestricción no significa inacción. Significa reconocer los límites epistemológicos y operativos del regulador, abstenerse de microgestionar procesos que el mercado puede descubrir mejor, evitar cambios retroactivos salvo fraude grave, y no utilizar la discrecionalidad como sustituto de reglas generales. Los mercados de carbono y biodiversidad necesitan árbitros fuertes, no jugadores imprevisibles.

VIII. PARTICULARIDADES DEL MERCADO DE BIODIVERSIDAD Y LECCIONES DEL MERCADO DE CARBONO

El mercado de carbono ofrece enseñanzas útiles para el de biodiversidad. En primer lugar, que la integridad no es opcional; en segundo, que la demanda importa

más de lo que suele suponerse: la abundancia de oferta sin compradores disciplinados no genera un mercado sano; por último, que la interacción entre mercados voluntarios y de cumplimiento es determinante; en lugar de concebirlos como esferas separadas, conviene entenderlos como partes de un continuo regulatorio.

Si el carbono enfrenta problemas de integridad, la biodiversidad enfrenta además un desafío ontológico: ¿qué exactamente se está midiendo, compensando o financiando? La biodiversidad es multidimensional. Involucra abundancia, composición, estructura, funciones ecológicas, conectividad y resiliencia, todos atributos altamente contextuales. No existe una unidad universal equivalente a la tonelada de CO_2. Por ello, cualquier mercado de biodiversidad debe ser inevitablemente más localizado, más dependiente del territorio y más sensible a la calidad de los derechos y la gobernanza.

Un diseño institucional responsable deber distinguir claramente entre compensaciones regulatorias, incentivos por resultados positivos, instrumentos de restauración y mercados voluntarios de apoyo a metas corporativas. Mezclar todas esas funciones bajo un mismo rótulo puede generar confusión, arbitraje regulatorio y promesas imposibles de verificar.

IX. REGULACIÓN INTELIGENTE: COMPONENTES DE UNA ARQUITECTURA ADECUADA

Por todo lo expuesto, una regulación inteligente de los mercados de carbono y biodiversidad debería incorporar al menos nueve componentes: (1) una definición clara de derechos, incluyendo titularidad, consentimiento y distribución de beneficios; (2) integridad metodológica con órganos de revisión técnica relativamente autónomos; (3) una infraestructura registral interoperable con trazabilidad y mecanismos de cancelación verificables; (4) reglas explícitas de demanda mediante obligaciones, incentivos fiscales o compras públicas; (5) reglas de transición con plazos y mecanismos de adaptación; (6) marcos de transparencia reforzada en metodología, transacciones, gobernanza y salvaguardas; (7) adecuada coordinación intersectorial entre clima, ambiente, finanzas, agricultura y ordenamiento territorial; (8) eficaces remedios y supervisión frente a fraude o incumplimiento; y (9) autorrestricción con facultades discrecionales delimitadas por criterios y deberes de motivación.

X. IMPLICANCIAS PARA PAÍSES EN DESARROLLO

En los países en desarrollo, la promesa de los mercados ambientales es especialmente significativa: pueden movilizar recursos externos, valorizar activos ecosistémicos, financiar restauración y crear ingresos rurales. Pero asimismo son más agudos los riesgos vinculados a debilidad catastral, superposición de derechos, capacidades institucionales y administrativas limitadas y asimetrías entre desarrolladores e intermediarios globales.

Por ello, la prioridad regulatoria no debería ser simplemente "entrar rápido" al mercado, sino construir los cimientos correctos. Invertir en catastro, registros, sistemas MRV, salvaguardas y coordinación institucional es más importante que lanzar de inmediato grandes volúmenes de oferta. La experiencia del carbono sugiere que escalar prematuramente con baja integridad puede generar costos reputacionales y financieros difíciles de revertir.

CONCLUSIONES

La transición ecológica necesita del mercado. Necesita instrumentos capaces de movilizar capital hacia resultados ambientales verificables sin sacrificar integridad ni legitimidad. Los mercados de carbono y biodiversidad son indispensables para alcanzar ese objetivo, pero solo funcionarán si se asientan sobre una arquitectura institucional robusta.

Las conclusiones de este análisis son las siguientes:

1. La transición ecológica depende crecientemente del financiamiento movilizado por instrumentos de mercado.

2. La definición clara de derechos de propiedad y de los derechos asociados a los activos ambientales es condición básica de funcionamiento.

3. Estos mercados no cuentan con una demanda espontánea suficiente, por lo que la adecuada creación de demanda es fundamental en el diseño regulatorio.

4. La complejidad de la transición impide su diseño centralizado por el Estado y exige la coordinación descentralizada de los agentes económicos mediante señales de mercado.

5. La previsibilidad, la estabilidad, la transparencia y la autorrestricción regulatoria son las condiciones institucionales que permiten a esos mercados desarrollarse con credibilidad.

La cuestión no es si debe haber mercado o regulación, sino cuál es el tipo de regulación que hace posible un mercado íntegro. La respuesta: aquel que provea reglas claras sobre derechos, incentivos capaces de construir demanda, estándares exigentes de integridad, transparencia radical y un Estado que comprenda que su rol no es sustituir el proceso de descubrimiento del mercado, sino constituirlo sobre bases sólidas.

BIBLIOGRAFÍA

CBD. *Kunming-Montreal Global Biodiversity Framework*. Convention on Biological Diversity, 2022.

CBD. *Resource mobilization for the Kunming-Montreal Global Biodiversity Framework*. Convention on Biological Diversity, 2024.

COASE, Ronald H., "The Problem of Social Cost", *Journal of Law and Economics*, 3, 1960, pp. 1-44.

DEMSETZ, Harold. "Toward a Theory of Property Rights", *American Economic Review*, 57(2), 1967, pp. 347-359.
EUROPEAN COMMISSION. *Pathways for measuring biodiversity outcomes of biodiversity credits*. DG Environment, 2025.
HAYEK, Friedrich A, "The Use of Knowledge in Society", *American Economic Review*, 35(4), 1945, pp. 519-530.
ICVCM. *CCP Impact Report 2025*. Integrity Council for the Voluntary Carbon Market, 2025.
IPCC. *Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Working Group III contribution to the Sixth Assessment Report, Chapter 15, Investment and Finance,* 2022.
NORTH, Douglass C. *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge, Cambridge University Press, 1990.
OECD. *Scaling Up Biodiversity-Positive Incentives*. París, OECD Publishing, 2025.
UNCTAD. *The role of voluntary carbon markets in global climate action*. UNCTAD, 2025.
UNFCCC. *Paris Agreement*, United Nations Framework Convention on Climate Change, 2015.
WEF. *High-Level Principles to Guide the Biodiversity Credit Market*. World Economic Forum, 2025.
WORLD BANK. *State and Trends of Carbon Pricing 2025*. World Bank, 2025.

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

FERRAJOLI, LUIGI, *POR UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA. LA HUMANIDAD EN LA ENCRUCIJADA*, MADRID, EDITORIAL TROTTA, 2022, PP. 174. (ISBN EDICIÓN DIGITAL E-PUB: 978-84-1364-073-0)

POR ALEJANDRA BRAGA MÉNDEZ [*]

En un momento histórico en que la humanidad enfrenta simultáneamente el colapso ecológico, la proliferación de conflictos armados, el hambre, la pobreza estructural y la precarización generalizada de las condiciones de vida, Luigi Ferrajoli ofrece en esta obra un diagnóstico tan lúcido como perturbador: los problemas que amenazan nuestra existencia son globales, pero las herramientas jurídicas e institucionales con las que pretendemos resolverlos siguen siendo eminentemente locales y soberanas. *Por una Constitución de la Tierra* no es un ejercicio de idealismo académico; es una advertencia y una propuesta ante la posibilidad real de la extinción. Para quienes entendemos que el derecho debe ser una herramienta de transformación y no de reproducción del *statu quo*, este libro es, en el sentido más preciso del término, revolucionario.

I. EL ESTADO DE NATURALEZA GLOBAL: VIVIR SIN DERECHO

El punto de partida de Ferrajoli es la constatación de una anomia estructural a escala planetaria. Vivimos, afirma, en un verdadero "estado de naturaleza" global: un vacío de derecho internacional en el que el mercado y la fuerza predominan sobre cualquier garantía jurídica efectiva. [(1)] Las instituciones internacionales existentes —la ONU, la OMS, el Banco Mundial, el FMI— han demostrado ser llamativamente ineficaces a la hora de garantizar derechos, en gran medida porque carecen de funciones e instituciones de garantía de carácter supranacional que sean verdaderamente vinculantes. En la época de la globalización, el futuro de cada país depende cada vez menos de

[*] Ayudante de cátedra de Derecho y Cambio Climático y coordinadora de diplomaturas en Derecho Ambiental y Conservación de la Biodiversidad (UBA).

[(1)] FERRAJOLI, LUIGI, *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Editorial Trotta, 2022, p. 57.

las políticas internas y cada vez más de decisiones externas adoptadas por las grandes potencias y por poderes económicos globales que no rinden cuentas ante nadie.

Esta arquitectura de impunidad tiene efectos concretos y devastadores. Ferrajoli identifica cinco emergencias globales que requieren garantías adecuadas: las catástrofes ecológicas; las guerras nucleares y la producción y tenencia de armas; las lesiones de las libertades fundamentales y de los derechos sociales, el hambre y las enfermedades no tratadas; la explotación ilimitada del trabajo; y las migraciones masivas. [2] Estos fenómenos no son accidentes ni fatalidades: son el resultado previsible de un sistema que ha convertido a la naturaleza y a las personas en mercancías desechables. Las cifras que cita el autor resultan difíciles de tolerar: casi un tercio de la población mundial no puede alimentarse de manera adecuada y cada día mueren veinticuatro mil personas —siete mil de ellas niños y niñas— por falta de agua y alimentación básica. [3] El hambre en el Sur Global y el deshielo de los polos son, para Ferrajoli, dos caras de la misma moneda sistémica.

II. LOS CRÍMENES DE SISTEMA: NOMBRAR LO QUE EL DERECHO OCULTA

Uno de los aportes más potentes y originales del libro es la construcción del concepto de "crímenes de sistema". El autor sostiene que es necesario extender la noción de crimen a aquellas agresiones que, por su carácter estructural y sistemático, permanecen invisibilizadas en el debate público. [4] El derecho penal, paradójicamente, opera como un potente factor de ocultación de estas violencias: al concentrarse en el delito individual y mensurable, deja sin nombre y sin consecuencias jurídicas a las formas de violencia más devastadoras de nuestra época.

Para quienes trabajamos en el derecho ambiental y en la defensa de derechos colectivos, esta categoría resulta especialmente iluminadora. Las desigualdades en las condiciones de vida —entre las riquezas ilimitadas de una pequeña parte de la humanidad y las condiciones de miseria absoluta de cientos de millones de personas— no solo han aumentado, sino que se han hecho bastante más visibles y más intolerables que en cualquier otro momento de la historia. [5] Nombrar esto como un crimen, y no como una desgracia inevitable, es, en sí mismo, un acto político y jurídico de enorme consecuencia.

[2] Ibid., p. 21.
[3] Ibid., p. 24.
[4] Ibid., p. 32.
[5] Ibid., p. 11.

III. LA PROPUESTA: UNA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA

Frente a este diagnóstico, Ferrajoli no se resigna ni cae en el nihilismo. Su propuesta central es la construcción de una Constitución de la Tierra "capaz de imponer límites y vínculos a los poderes salvajes de los Estados soberanos y de los mercados globales, en garantía de los derechos humanos y de los bienes comunes de todos". [6] Se trata de un contrato social en forma escrita cuyo fundamento no reside en el consenso mayoritario, sino en la garantía efectiva de todos los seres humanos: una democracia no en el sentido de lo que decide la mayoría, sino en el sentido más profundo y más exigente de lo que garantiza a cada uno y a cada una. [7]

El proyecto constitucional que el autor desarrolla en detalle incluye puntos innovadores y necesarios para este nuevo contrato. Uno de ellos es la creación de la categoría de bienes fundamentales. Ferrajoli define estos bienes no por su valor de mercado, sino por su carácter vital para la dignidad y la supervivencia de la especie. En el artículo 48, se establece una división tripartita que redefine nuestra relación con el entorno y con nosotros mismos: los bienes comunes, los bienes sociales y los bienes personalísimos.

Respecto de los bienes comunes, el artículo 49 introduce el concepto jurídico de "demanio planetario". Esta figura implica que los bienes vitales naturales —como el aire, el agua potable y sus fuentes, los ríos, los mares, los grandes bosques, los grandes glaciares, la biodiversidad, los fondos marinos, la Antártida, los espacios aéreos, las ondas electromagnéticas, los espacios ultraterrestres, la Luna y los demás cuerpos celestes— dejan de ser considerados *res nullius* (tierra de nadie) para convertirse en patrimonio común de la humanidad y de todos los seres vivos.

Es importante subrayar que el autor no propone un gobierno mundial de tipo autoritario, sino un sistema supranacional de garantías —en materia de salud, educación, protección ambiental y seguridad– financiado por un sistema fiscal internacional y articulado a través de una reforma profunda de los órganos que se desprenden de la ONU. La soberanía, en este esquema, es de todos o no es de nadie; la ciudadanía, universal o inexistente.

IV. UNA OBRA REVOLUCIONARIA PARA UNA GENERACIÓN QUE NO PUEDE PERMITIRSE EL REFORMISMO

La propuesta de Ferrajoli abraza con toda coherencia las urgencias del Sur Global: las migraciones forzadas, el saqueo de recursos naturales por corporaciones transnacionales, la deuda externa como mecanismo de dominación, la soberanía alimentaria arrasada por las grandes empresas agrícolas.

[6] Ibid., p. 9.
[7] Ibid., p. 47.

Los desajustes que vivimos cotidianamente en América Latina —la pobreza estructural, la precarización laboral, la violencia sobre los territorios y las comunidades— son, en el análisis de Ferrajoli, síntomas locales de una anomia global. No se trata de problemas de gestión: se trata de un problema de sistema.

En este punto radica, a mi juicio, el carácter genuinamente revolucionario del libro. Ferrajoli no propone reformas parciales ni ajustes técnicos a un modelo que ha demostrado ser estructuralmente incapaz de garantizar la vida digna de todos los seres humanos. Cuestiona el modelo en su totalidad: el económico, el político, el cultural y el jurídico. Y advierte, sin eufemismos, que si no lo cambiamos estamos destinados a la extinción. Para nuestra generación de juristas, acostumbrada a trabajar dentro de los márgenes de lo posible, este libro es también un llamado a ampliar radicalmente la imaginación jurídica.

El derecho no es una técnica neutral: es un campo de disputa sobre quién tiene derechos, qué puede ser mercancía y qué no, quién responde por los daños y quién queda impune. Esta obra nos invita a dejar de ser meros operadores del sistema vigente para convertirnos en arquitectos de un nuevo orden civilizatorio. Eso requiere, entre otras cosas, tomarse en serio la posibilidad de lo que hoy parece imposible.

V. CONCLUSIÓN

Por una Constitución de la Tierra es una interpelación directa a quienes ejercemos el derecho en tiempos de emergencia. Si la Constitución es el pacto de convivencia de una comunidad política, la Tierra necesita hoy un pacto nuevo, porque el anterior, construido sobre la soberanía estatal y el mercado sin límites, ya no nos protege. Nos expone.

Para las abogadas y los abogados que trabajamos en América Latina, esta obra funciona como un espejo y como un horizonte. Un espejo porque refleja con precisión las estructuras que producen la injusticia que enfrentamos a diario. Un horizonte porque demuestra, con rigor argumentativo y con un proyecto constitucional concreto, que otra arquitectura jurídica global es posible y necesaria. Leer a Ferrajoli hoy es entender que el cambio que necesitamos no es de política pública: es de paradigma.

RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR, *EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL BANQUILLO*, BUENOS AIRES, SIGLO XXI EDITORES ARGENTINA, 2025, 235 PP. (ISBN 978-987-801-481-4)

POR ALEJANDRA BRAGA MÉNDEZ [*]

En esta obra, César Rodríguez Garavito describe y analiza los "casos sobre el cambio climático con sustento en derechos humanos" (CCD) [(1)], examinando su evolución y su influencia decisiva en la lucha contra la emergencia climática global.

El libro se presenta como una herramienta indispensable en una era marcada por la insuficiencia de las respuestas estatales y de los espacios de concertación internacional, como las Conferencias de las Partes (COP). Ante las advertencias de la comunidad científica sobre los riesgos sistémicos en la seguridad alimentaria y el acceso al agua, la obra sitúa al derecho no como una disciplina estática, sino como un campo de batalla dinámico.

Un aspecto distintivo es la confluencia de miradas: el derecho internacional, las relaciones internacionales y la movilización jurídica de la sociedad civil se entrelazan gracias al estudio profundo del autor, quien ha interactuado con actores clave de la gobernanza climática global. Esta riqueza empírica dota al texto de una perspectiva que va más allá de la teoría académica tradicional.

I. LA CLIMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Rodríguez Garavito introduce el concepto de "climatización de los derechos humanos" para referirse a "la manera en que las normas, reglas e instituciones de derechos humanos se han desplegado en la gobernanza climática,

[*] Ayudante de cátedra de Derecho y Cambio Climático y Coordinadora de diplomaturas en Derecho Ambiental y Conservación de la Biodiversidad (UBA).

[(1)] El autor los define como "estrategias para dotar al régimen climático de París de mecanismos procesales y sustantivos que aceleren la acción climática y logren traducir los objetivos mundiales de mitigación en compromisos jurídicos vinculantes a nivel nacional". RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR, *El cambio climático en el banquillo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2025, p. 68.

incluyendo las demandas climáticas". [2] Este avance, como bien destaca el autor, no estuvo exento de reticencias iniciales, incluso por parte de organizaciones de derechos humanos consolidadas. Para las nuevas generaciones de juristas, este recuento histórico es vital para comprender que la intersección entre ambiente y derechos fundamentales, que hoy parece evidente, es fruto de una ardua lucha contra estructuras jurídicas rígidas y discursos negacionistas que, lamentablemente, aún persisten.

II. EL LITIGIO COMO RESPUESTA A LA PARÁLISIS DIPLOMÁTICA

Una de las tesis centrales es la incapacidad de la diplomacia internacional para lograr avances significativos debido a la exigencia de consenso y a las lagunas del Acuerdo de París, fundamentalmente la ausencia de sanciones. Ante este vacío, surge la "teoría de la movilización jurídica": demandantes —individuos, ONG y colectivos de jóvenes— utilizan los tribunales para traducir objetivos climáticos abstractos en compromisos jurídicos vinculantes. Estas presiones "desde abajo" buscan acelerar la acción climática que los Estados postergan.

III. LA JUSTICIABILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA

En este punto, el autor profundiza en el concepto de justiciabilidad, desafiando la visión tradicional que considera al cambio climático como una arena puramente política. Rodríguez Garavito argumenta que, cuando los derechos fundamentales están en riesgo, la justicia no solo puede sino que debe intervenir. Al analizar la justiciabilidad, el texto desarticula las barreras procesales —como la doctrina de las cuestiones políticas— que históricamente han servido de escudo para evitar que los Estados y las empresas rindan cuentas ante los tribunales.

En los capítulos dedicados al acervo jurídico de los CCD, el autor aborda interrogantes centrales: ¿Es el cambio climático una cuestión justiciable? ¿Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados y las empresas? ¿Cómo evolucionan con el tiempo esas obligaciones? ¿Cuál es su alcance geográfico? Rodríguez Garavito analiza cómo los tribunales están superando barreras procesales tradicionales, como la legitimidad democrática de los jueces para decidir sobre políticas públicas y la responsabilidad de los emisores por daños transfronterizos. Es relevante su análisis sobre la responsabilidad corporativa, ya que algunos tribunales comienzan a sacar el foco exclusivo del Estado para cuestionar a los grandes emisores privados.

[2] Ibid. p. 44.

IV. EFECTOS E IMPACTO: MÁS ALLÁ DE LA SENTENCIA

El autor es honesto en su diagnóstico: si bien los CCD generan avances, no bastan por sí mismos para la transformación sistémica requerida. Sin embargo, su valor reside en los efectos directos e indirectos que desencadenan: el logro de medidas climáticas más ambiciosas, los cambios en la percepción social, la creación de estándares que luego son adoptados por otros tribunales, la movilización social, la consolidación de redes de colaboración y los cambios en el discurso público y en las políticas.

No obstante, esta evolución es aún incipiente en áreas críticas. Rodríguez Garavito advierte que el litigio climático todavía tiene grandes deudas en lo que respecta a medidas de adaptación y reparaciones, la delimitación de las responsabilidades corporativas y las compensaciones por pérdidas y daños. Estos aspectos representan los nuevos desafíos para la justicia climática.

V. CONCLUSIÓN

El cambio climático en el banquillo no es solo un análisis jurídico; es una hoja de ruta y una antesala necesaria para seguir trabajando en pos de esos pendientes normativos. Para los profesionales del derecho en América Latina, esta obra funciona como un antecedente vital que nos convoca a pensar demandas colectivas más audaces, que exijan a gobiernos y corporaciones acciones proporcionales a los fenómenos climáticos que ya impactan en nuestra región. Es, en última instancia, un llamado a la movilización estratégica para que el derecho sea, finalmente, una respuesta efectiva y reparadora ante la emergencia de nuestro tiempo.

PAUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

La *Revista Jurídica de Buenos Aires*, fundada en 1957 bajo la dirección del Dr. Ignacio Winizky, es una publicación bianual de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que contiene trabajos de doctrina de juristas del medio local y del extranjero. En los últimos años se ha adoptado la modalidad de publicar números temáticos, bajo la dirección de un/a coordinador/a, que concentran trabajos sobre una determinada área de estudio, sistematizándolos de modo tal que el/la lector/a pueda acceder a distintas visiones al respecto.

Los trabajos presentados para su publicación deben ser originales, inéditos y no pueden postularse simultáneamente en otras revistas u órganos editoriales. Además, deben contener aportes de singular relevancia para la disciplina. Las colaboraciones pueden ser artículos, ensayos o reseñas de libros, referidos a temas jurídicos o afines. Se recibirán textos redactados en español, portugués o inglés, o bien traducciones de trabajos escritos en lenguas extranjeras.

PROCESO DE EVALUACIÓN

Los textos recibidos serán sometidos a evaluación por pares nacionales e internacionales especialistas en la temática, en parte externos a la entidad editora, bajo la modalidad de referato doble ciego: anonimato de autores y examinadores durante el proceso de evaluación.

El proceso de evaluación consta de tres fases:

1. La Dirección y el Consejo Editorial seleccionarán, de acuerdo con los objetivos de la Revista, aquellos trabajos que resultan relevantes y oportunos para ser sometidos a evaluación y para su posible publicación.

2. Los trabajos escogidos serán enviados (bajo anonimato de los/as autores/as) a un/a evaluador/a externo/a experto/a en la temática. Desde la fecha de recepción, el/la evaluador/a tendrá 30 (treinta) días para evaluar el trabajo y devolverlo junto a su dictamen.

Los posibles resultados de la evaluación por pares son:

a) Se recomienda su publicación.

b) Se sugieren revisiones o modificaciones para su eventual publicación posterior.

c) No se recomienda su publicación.

3. Los/as autores/as de los trabajos propuestos recibirán información, de parte de la entidad editora, acerca de los resultados del proceso de evaluación. Los/as autores/as que deban realizar modificaciones las realizarán dentro del lapso fijado por la Dirección de la Revista, quien remitirá al/a la evaluador/a correspondiente el texto modificado para su aceptación o rechazo. Una vez que se devuelva la evaluación a la Dirección, se comunicará a los/as autores/as la decisión respecto de la publicación.

REQUISITOS Y ENVÍO

1. La entrega de los artículos para el primer número de cada año se realiza en diciembre del año anterior, mientras que la de los artículos destinados al segundo número se realiza en mayo del año en curso. Todos los artículos deben tener relación con la temática específica propuesta para cada número de la *Revista*.

2. Cada número deberá contener una presentación por parte del/de la coordinador/a.

3. Los artículos deben tener como mínimo 6000 palabras y como máximo 10000, sin incluir la bibliografía.

4. Los originales deberán cumplir los requisitos aquí enumerados y observar las pautas de estilo y cualquier consulta que surja deberá remitirse a la Dirección de la Revista o al Departamento de Publicaciones.

5. Los trabajos se presentarán ante la Dirección de la Revista a través del/de la coordinador/a por correo electrónico. El archivo deberá contener, respecto de cada trabajo, los siguientes datos: nombre del artículo, nombre del/de los autor/es, fecha de finalización del documento y fecha de entrega. Los archivos deben estar en una versión actualizada de formato Word, preferentemente en sus últimas versiones.

6. Junto al artículo, los/as autores/as deberán aportar un resumen biográfico que incluya: nombre/s y apellido/s completo/s, profesión, cargo actual, afiliación institucional (con indicación del país y la ciudad donde se radica la institución), nacionalidad, teléfono, dirección postal y electrónica. Cada trabajo que se publique incluirá, al menos, una dirección de e-mail de alguna/o de sus autores/as.

PAUTAS DE ESTILO

1. El texto debe presentarse en tamaño de página A4, con márgenes superior e inferior de 2,5 cm, derecho e izquierdo de 3 cm. Debe emplearse fuente Times New Roman, tamaño 12. El interlineado debe ser simple y cada párrafo tendrá una sangría de primera línea de 1 cm. No deben emplearse espacios adicionales antes o después de los párrafos. En las notas a pie de página se colocará sangría de primera línea de 1 cm, se empleará Times New Roman, tamaño 10 y el interlineado será también simple. El texto y las notas deben estar justificados.

2. El **título** del trabajo deberá expresarse en el idioma del artículo, en mayúscula y centrado.

3. Si el artículo presentado es una traducción, esto deberá indicarse en la primera nota al pie con formato símbolo *, a continuación del título, de acuerdo con la siguiente estructura y completando los datos señalados en el modelo:

* Publicado originalmente como <título en inglés> en <fuente de donde fue extraído el artículo original>. Traducción al español realizada por <nombre y apellido del/de la traductor/traductora, cargo o profesión, lugar donde estudia o trabaja>.

4. El nombre del autor debe ubicarse debajo del título del artículo, seguido de "Por", alineado a la derecha y en mayúscula. Allí debe incluirse una nota a pie con formato símbolo * (o ** en caso de contar con la nota del caso del punto 3) donde debe consignarse el cargo o profesión del/de la autor/a y una breve referencia académica indicando cargo docente (si corresponde) e institución. Asimismo, pueden incluirse agradecimientos del/de la autor/a.

5. A continuación debe incluirse un **resumen** del trabajo que no exceda de 250 palabras (en notas y trabajos breves bastará con 100 palabras) y un **listado de cinco palabras clave**. Los títulos "Resumen:" y "Palabras clave:" serán en negrita y su texto en cursiva y ambos con sangría de primera línea de 1 cm. Deberán expresarse en el idioma del artículo.

6. Inmediatamente después, debe colocarse la traducción al inglés del título del artículo en mayúscula, centrado y debajo de este el resumen traducido al inglés (Abstract) junto con las palabras clave (Keywords) con similar pauta de estilo.

7. Las fuentes empleadas deberán especificarse correctamente mediante el empleo de **referencias bibliográficas**, así como en el **listado de bibliografía**. Deberán seguirse las siguientes indicaciones:

7.1. Las citas directas que superen (aproximadamente) los 330 caracteres se escribirán en párrafo aparte, separadas por un espaciado superior y uno inferior del cuerpo, sin interlineado, en tipografía redonda (sin comillas ni cursivas), justificadas y con sangría de 2.5 cm, izquierda y derecha. Las citas directas con menos de 330 caracteres, en cambio, respetarán el formato del cuerpo del texto, consignándose entre comillas y en tipografía redonda.

7.2. Se deberán incluir a pie de página las notas y referencias bibliográficas. Estas deberán realizarse de la siguiente manera: los apellidos del/de la autor/a irá en mayúscula, el nombre en minúscula, los títulos de libros irán en cursiva sin comillas, seguido de la ciudad de publicación (en castellano), la editorial, el año de publicación y el número de la/s página/s en ese orden. Si se trata de un artículo, el título irá entre comillas y el nombre de la revista en cursiva. Si se trata del capítulo de un libro colectivo, el título irá en comillas, seguido del apellido y nombre de las/os editores/as del volumen, los títulos de libros irán en cursiva sin comillas, seguido del lugar de publicación, la editorial, el año de publicación y el número de la/s página/s en ese orden. Los textos provenientes de páginas web deberán indicar luego del título la indicación de la procedencia y la fecha de última consulta.

A modo de ejemplo:

Libros

FOUCAULT, Michel, *Securité, territoire, population*, París, Seuil/ Gallimard, 2004, p. 199.

Artículos de Revistas

MUÑOZ BRAVO, Tomás, *"*Política migratoria en Argentina como respuesta a las crisis económicas y a procesos de integración regional" en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM,* Nº 119, México, UNAM, mayo-agosto de 2014, pp. 87-116.

Capítulos de libros

BOTHE, Michael, "The WHO Request", en BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y SANDS, Philippe (eds.), *International Law, the International Court of Justice and Nuclear Weapons*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, pp. 103-111.

Material de internet

ZEGVELD, Liesbeth, "The Inter-American Commission on Human Rights and International Humanitarian Law: A Comment on the Tablada Case", disponible en <http://www.cicr.org> (consultado el 4/2/2007).

7.3. Al final del documento se incluirá un listado de bibliografía, incluyendo todas las fuentes consultadas para la elaboración del trabajo presentado, conforme a las pautas de estilo mencionadas.

8. Elementos complementarios:

8.1. Las tablas y figuras deben incluirse en las páginas del texto y numerarse consecutivamente (figura 1, cuadro 1, etc.). Deben estar acompañadas por la fuente y el título. Los archivos originales en formato Microsoft Excel o en programas de gráficos deberán enviarse adicionalmente en un archivo digital separado.

8.2. Las fotografías e imágenes deberán cumplir con los requisitos de numeración, fuente y título mencionados. Deberán tener una resolución superior o igual a 300 dpi. Cuando no fueran obra del/de la autor/a del artículo, se requiere que se envíen acompañadas por la autorización de reproducción del titular de los derechos de dichas imágenes.

8.3. En el caso que sea necesario, los elementos complementarios que integran el documento serán entregados en el soporte y tipo de archivo que sea acordado oportunamente con la Dirección de la Revista.

9. Los títulos y subtítulos del texto deben respetar la siguiente jerarquía:

TÍTULO GENERAL (Mayúscula y centrado)
Por NOMBRE AUTOR
Resumen:
Palabras clave:
TÍTULO GENERAL EN INGLÉS (Mayúscula y centrado)
Abstract:
Keywords:
INTRODUCCIÓN (Mayúscula y centrado)
1. TÍTULO (Capítulo) (Mayúscula y centrado)
1.1. Subtítulo (cursiva, sin sangría y en minúscula)
1.1.1. Título (cursiva, sin sangría y en minúscula)
1.1.2. Título (cursiva, sin sangría y en minúscula)
2. TÍTULO (Capítulo) (Mayúscula y centrado)
CONCLUSIONES (Si hubiera, mayúscula, centrado)
BIBLIOGRAFÍA (Mayúscula, centrado)

DERECHOS DE PUBLICACIÓN

El envío de un trabajo para su publicación implica, por parte de su autor/a, la autorización para su reproducción (salvo expresa renuncia), por cualquier medio, soporte y en el momento en el que se considere conveniente por la Revista. Los originales entregados no serán devueltos.

Los/as autores/as, al postular un trabajo para su publicación, ceden todos los derechos de distribución y difusión de los contenidos de los mismos al Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho (UBA). La recepción de un trabajo para su evaluación no implica asumir un compromiso de publicación.

Para enviar trabajos, realizar consultas sobre las pautas de estilo o acercar sus dudas, puede contactarnos a: dpublica@derecho.uba.ar

GUIDELINES FOR THE SUBMISSION OF ARTICLES

The "Revista Jurídica de Buenos Aires", created in 1957 under the direction of Dr. Ignacio Winizky, is a biannual publication of the School of Law of the University of Buenos Aires, which comprises the works of national and foreign scholars. In the last years, each issue —under the direction of different coordinators— has focused on specific subject areas, collecting relevant articles and systematizing them, thus allowing the reader to be familiarised with diverse views.

Works submitted for publication must be original, previously unpublished and not under consideration for publication elsewhere. In addition, they should make a particularly relevant contribution. Articles, essays and book reviews on legal and related issues are welcome. They may be written in Spanish, Portuguese or English. Translations are also considered.

EVALUATION PROCESS

All works will be subject to double blind peer review conducted by national and international experts in each subject, some of them acting as external reviewers. Authors and reviewers remain anonymous during the evaluation process.

The evaluation process has three stages:

1. The Director and Editorial Board will decide, in accordance with the journal's objectives, which articles are relevant and appropriate for evaluation and possible publication.

2. The selected articles will be sent —preserving the author's anonymity— to an external reviewer with expertise in the subject. Since the reception of the article, the reviewer will have 30 (thirty) days to evaluate it and communicate his/her opinion.

The possible results of the peer reviewing process are:

a) Recommendation of publication.

b) Suggestion of revisions or modifications for possible publication.

c) Recommendation of rejection.

3. The author/s of the articles will receive information from the editors on the results of the evaluation process. Those authors who are required to revise or modify the submitted text must comply with the time frame established by the Director of the journal, who will send the modified article to the peer reviewer for its acceptance or rejection. Once the peer reviewer has provided his/her opinion to the Director, the final decision will be informed to the author/s.

REQUIREMENTS AND SUBMISSION

1. The submission of articles to be published in each year's first issue of the journal will take place in December of the previous year. The submission of articles to be published in the second issue will take place in May. All works must be related to the specific subject area of each issue.

2. Each issue will have a presentation by its coordinator.

3. Articles must have between 6,000 and 10,000 words, without including bibliography.

4. Manuscripts must comply with this list of requirements and with the style guidelines. Any inquiry can be addressed to the Director of the journal or to the Department of Publications.

5. Articles must be submitted to the journal's Director via email to the issue's coordinator. The document must contain the following information: title, author/s' name, date of completion and date of submission. It is recommendable to use the latest versions of Microsoft Word.

6. Along with the manuscript, the author/s must also submit a **short bio** including: name, surname, profession, current position, institutional affiliation (including city and country of the institution), nationality, telephone, address and email. All published works will include the email address of at least one of the authors.

STYLE GUIDELINES

1. The page size of the document must be A4, with top and bottom margins 2,5 cm and side margins 3 cm. Times New Roman font, size 12 must be used. Single line spacing must be used, and the first line in each paragraph shall have 1 cm indentation. No additional space before or after each paragraph should be included. Footnotes shall also have 1 cm indentation in the first line, employing Times New Roman, size 10, and single line spacing. The text and footnotes must be justified.

2. The article's **title** must be in the language employed in the article, in capital letters and centred.

3. If the submission is a translation, it must be indicated in the first footnote using the symbol * after the tile, and the following structure must be employed, completing the relevant information:

*Originally published as <title in the original language> in <source of the original piece>. Translation into Spanish/English/Portuguese by <name and surname of the translator, profession or current position, institutional affiliation>.

4. The author/s' name should be centred under the title of the article, after the word "By", aligned to the right and in capital letters. A footnote should be placed there, using the symbol * (or ** in case the piece also includes the footnote mentioned in guideline 3), which must include the author/s' current position or profession and a brief academic reference, including current academic position (if any) and institutional affiliation. Acknowledgments may be included there.

5. Afterwards, an **abstract** of no more that 250 words (in the case of short articles, abstracts can be of 100 words) and **five keywords** must be included. The titles "Abstract" and "Keywords" must be in **bold** and the text of the sections in *italics*. Both sections must use 1 cm indentation in the first line. They shall be in the language employed in the article.

6. Immediately after, the piece shall include a translation into Spanish of the article's title, in capital letters and centred. Underneath, the abstract and the keywords should be translated into Spanish, employing the same style guidelines as in the original language.

7. The sources employed for the article must be correctly included in **bibliographical references** and in the **list of bibliography**. The following indications are to be followed:

7.1. Direct Quotations that are 330 characters or more must be included in a new paragraph, separated by double space from the previous and following text of the main body. It shall use single line spacing, be written in normal font (without quotation marks nor italics), justified, and with 2.5 cm left and right indentation. Direct quotations under 330 characters will have the same format as the main body, with quotations marks and without italics.

7.2. Notes and bibliographical references must be included as footnotes. Bibliographical references must include, in the following order: surname of the author/s in capital letters, name in lower case letters, book titles in italics without quotation marks, city of publication (in Spanish), editorial house, year of publication, page number/s. If it is an article, the title will be between quotation marks and the name of the journal in italics. If it is a book by multiple authors, the title of the chapter will be between quotation marks, followed by surname and name of the volume's editors, book title using italics without quotation

marks, followed by city of publication, editorial house, year of publication, and page number/s. When citing articles from websites, the domain and date of last access shall be included after the title.

For example:

Books

FOUCAULT, Michel. *Securité, territoire, population*, París, Seuil/ Gallimard, 2004, p. 199.

Articles in Journal

MUÑOZ BRAVO, Tomás "Política migratoria en Argentina como respuesta a Las crisis económicas y a procesos de integración regional" en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM,* num. 119, México, UNAM, may.-aug. 2014, pp. 87-116.

Book Chapters

BOTHE, Michael. "The WHO Request", in BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y SANDS, Philippe (eds.), *International Law, the International Court of Justice and Nuclear Weapons*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, pp. 103-111.

Websites

ZEGVELD, Liesbeth. "The Inter-American Commission on Human Rights and International Humanitarian Law: A Comment on the Tablada Case", available at <http://www.cicr.org> (last access 4-02-2007).

7.3. At the end of the document, a list of bibliography shall be included, listing all sources consulted for the drafting of the article, in accordance with the aforementioned style guidelines.

8. Additional elements:

8.1. Tables and figures must be included within the text and be consecutively numbered (figure 1, chart 1, etc.). They must be accompanied by their source and title. Original files in Microsoft Excel format or graphics programs should also be sent as separate digital files.

8.2. Photographs and images must comply with the same requirements and have a resolution of 300 dpi or higher. When they do not belong to the author of the article, an authorization for its reproduction by the rights holder is required.

8.3. If necessary, additional elements which are a part of the document will be submitted in the format agreed upon with the Director of the journal.

9. Titles and subtitles must respect the following format:

TITLE (Capital letters and centred)
By NAME OF AUTHOR/S
Abstract:
Keywords:
TITLE IN SPANISH (Capital letters and centred)
Resumen:
Palabras clave:
INTRODUCTION (Capital letters and centred)
1. TITLE (Chapter) (Capital letters and centred)
1.1. Heading (italics, no indentation, lower case letters)
*1.1.1. Heading (*italics, no indentation, lower case letters)
1.1.2. Heading (italics, no indentation, lower case letters)
2. TITLE (Chapter) (Capital letters and centred)
CONCLUSIONS (If any, in capital letters and centred)
BIBLIOGRAPHY (Capital letters and centred)

PUBLICATION RIGHTS

The submission of a manuscript for publication entails the author/s' authorization to reproduce it in any media or form, whenever the journal considers it appropriate, except in the case of express withdrawal.

By submitting an article for publication, the author/s assign/s all the rights of distribution and public display of its contents to the Department of Publications of the School of Law of the University of Buenos Aires. The reception of a manuscript does not entail any publication commitment.

For further information, inquiries and to submit manuscripts, please contact us: dpublica@derecho.uba.ar.